

EL ORDO IUDICIARIUS «AD SUMMARIAM NOTITIAM»

Y SUS DERIVADOS

Contribución a la historia de la literatura procesal castellana

I. Estudio (*)

ANTONIO PÉREZ MARTÍN

Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, Francfort del Meno.

SUMARIO. I. LA LITERATURA PROCESAL DEL DERECHO COMÚN. 1. Ordines iudicarii: a) antes del Decreto de Graciano; b) entre el Decreto de Graciano y las Decretales; c) entre las Decretales y Tancredo; d) entre Tancredo y Durante; e) posterior a Durante. 2. Procedimiento criminal. 3. Procedimiento sumario. 4. Obras sobre diversos momentos del proceso: a) sobre el juez y la jurisdicción; b) sobre abogados y procuradores; c)

* El artículo remitido a esta revista por el doctor Pérez Martín se ha dividido en dos partes por razones de extensión. Al estudio introductorio a la edición del *Ordo Ad summariam notitiam* y derivados castellanos, que ahora ve la luz, seguirá en el próximo número de *Historia. Instituciones. Documentos* la publicación de todos estos textos. Las principales abreviaturas usadas a lo largo del trabajo son las siguientes:

BETHMANN-HÖLLWEG, *Der Civilprozess* = BETHMANN-HÖLLWEG, M. A. von: *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*, VI-I, Bonn, 1974, facs. Aalen, 1962.

COING, *Handbuch* = COING, Helmut: *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, I, *Mittelalter (1110-1500)*, Munich, 1973.

KUTTNER, *Repertorium* = KUTTNER, Stephan: *Repertorium der Kanonistik (1140-1234)*, Ciudad del Vaticano, 1937.

NÖRR, «Die Literatur» = NÖRR, Knut Wolfgang: «Die Literatur zum gemeinen Zivilprozess», en COING, *Handbuch*, I, 383-397.

SAVIGNY, *Geschichte* = SAVIGNY, Friedrich Carl von: *Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter*, ³IV-VI, Heidelberg, 1850, facs. Darmstadt, 1961.

SCHULTE, *Die Geschichte* = SCHULTE, Johann Friedrich von: *Die Geschichte der Quellen und Literatur des canonischen Rechts von Gratian bis auf die Gegenwart*, I-II, Stuttgart, 1875-1877, facs. Graz, 1956.

STICKLER, «Ordines» = STICKLER, Alfons M.: «Ordines iudicarii», *Dictionnaire de Droit Canonique*, VI, Paris, 1957, 1132-1143.

STINTZING, *Geschichte* = STINTZING, Roderich: *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland am Ende des 15. und im Anfang des 16. Jahrhunderts*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1959.

Tractatus = *Tractatus Universi Iuris, duce et auspice Gregorio XIII Pontifice Maximo in unum congesti*, I-XVIII, Venecia, 1584.

Tractatum = *Tractatum ex variis iuris interpretibus collectorum vol.*, I-XVII, Lyon, 1549.

sobre las acciones; d) acusación; e) citación y otros actos judiciales; f) puesta en posesión de la cosa litigiosa; g) recusación e inhibición de jueces; h) libelo o demanda; i) excepciones, prescripciones, presunciones; j) posiciones e interrogaciones; k) pruebas (en general, documental y testifical); l) juramento de calumnia y otros juramentos; m) confesión y tortura; n) notorio y transacciones; o) duelo; p) sentencia y apelación; q) ejecución de la sentencia, embargo de bienes y cárcel; r) costas judiciales. 5. Arbitraje. 6. Escritos para notarios. II. LA LITERATURA PROCESAL EN CASTILLA: 1. Difusión de la literatura procesal en Castilla. 2. Literatura procesal castellana: a) obras legales; b) literatura procesal castellana: aa) traducciones: Lo Codi; bb) glosas a las obras legales 1') Ordenamiento de Alcalá de Arias de Balboa; 2') Fuero Real de Arias de Balboa; 3') Ordenamiento de Alcalá de Montalvo; 4') Fuero Real de Montalvo; 5') Siete Partidas de Montalvo; cc) obras procesales castellanas: 1') *Tractatus de positionibus* del Maestro Rodrigo de Palencia; 2') *Tractatus de appellatione, de recusatione iudicum* y *de testibus* de Ugolino de Sesso; 3') Margarita de los Pleitos de Fernando M. de Zamora; 4') *Summa aurea de ordine iudicario* de Fernando Martínez de Zamora; 5') Flores de las leyes de Jacobo de las leyes; 6') Doctrinal de los juicios de Jacobo de las leyes; 7') Suma de los nueve tiempos de los pleytos de Jacobo de las leyes; 8') tratados procesales del bachiller Fernando; 9') *Forma libellandi del doctor Infante*. III. EL ORDO IUDICITARIUS «AD SUMMARIAM NOTITIAM» Y SUS DERIVADOS. 1. El Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam». Estudio del mismo y de sus derivados: a) *Ad fundandam notitiam* de Odofredo; b) *Quoniam plerique* de Martín de Fano; c) *Ut nos minores* de Arnulfo de París; d) *Summa de los nueve tiempos de los pleytos* de Jacobo de las leyes; e) *Todos os pleytos podense partir en IX tempos*; f) *Haec sunt* de Bartolo de Sassoferrato; g) Los nueve tiempos del proceso de Arias de Balboa; h) *De como se parte los pleytos en diez tiempos* del doctor Infante; i) *Viatorium utriusque iuris* de Juan Berberio. 2. La Summa aurea de ordine iudicario.

Una de las vías más adecuadas para conocer el derecho en una época determinada es el examinar la literatura jurídica «primaria» de dicha época, es decir, las obras de la época en cuestión cuyos autores se proponen con ellas el dar a conocer a sus contemporáneos el derecho entonces vigente. Este tipo de obras tiene la ventaja, con respecto a las demás fuentes, de que ofrecen una reflexión sobre el derecho de la época, hecha generalmente por un jurista, con lo cual se nos facilita enormemente su conocimiento a los juristas de otras épocas. Presentan, por así decirlo, no el derecho en bruto, sino científicamente elaborado, con lo cual se facilita su comprensión. Esta elaboración tiene asimismo sus riesgos, puede ser una visión parcial del autor, que no corresponda siempre a la realidad. Por otra parte, este tipo de obras, al estar dirigidas a los juristas de la época y ser leídas por ellos, nos dan la seguridad de que ese derecho sería el aplicado en la práctica. Los juristas de ayer y de hoy aplican el derecho de acuerdo con su formación¹.

1. De acuerdo con esta línea de pensamiento estoy trabajando en un proyecto de

Por lo que a la Edad Media se refiere, las pocas obras jurídicas que se nos han conservado, en su mayoría están todavía inéditas, o lo que es lo mismo, son inaccesibles a la mayoría de los estudiosos del pasado histórico jurídico. Consciente de la urgencia de la necesidad de poner al alcance de los estudiosos estas fuentes, estoy tratando de dar a la imprenta las obras de literatura jurídica que considero más importantes para el conocimiento del pasado jurídico³.

En este contexto se encuadra la obra que aquí pretendemos dar a conocer: la *Summa aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora. Para la adecuada comprensión de la misma, se ha creído conveniente publicar también otros tratados de derecho procesal relacionados íntimamente con la obra mencionada, y que están inéditos o son de difícil acceso al lector español o al extranjero. Me refiero al *Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»*, a la «Suma de los nuevos tiempos» de Jacobo el de las Leyes, los Nueve tiempos de Arias de Balboa, y el «De como se parten los pleytos en diez tiempos» del doctor Infante³.

En atención al lector de habla española, que carece de obras que le informen sobre la literatura juridicoprocesal de la Edad Media, se ha creído conveniente iniciar este trabajo con una visión panorámica de la misma.

elaboración de un «Corpus Iuristarum Hispanorum» en el que se recojan todos los datos posibles sobre la formación y cargos desempeñados por los juristas en la Edad Media, hasta principios del siglo XVI. Las principales fuentes que estoy examinando para la recogida de estos datos se concretan fundamentalmente en tres grupos: registros pontificios, diplomáticos reales y cartularios universitarios. El análisis de los datos que de dichas fuentes se recojan serán valorados con la ayuda de máquinas computadoras. Espero que este proyecto sea una contribución importante al estudio de la recepción del derecho común en la Edad Media, así como a la historia de la administración estatal.

2. Bajo el patrocinio de la Institución Fernando el Católico se publicarán las obras de los juristas aragoneses que han llegado hasta nosotros, la primera de las cuales, las glosas de Pérez de Patos, calificada de glosa ordinaria a los Fueros de Aragón, está ya en prensa. Con respecto a la literatura jurídica valenciana, estoy revisando y completando los materiales que en su día elaboró el profesor Beneyto sobre las glosas a los fueros valencianos, para darlos después a la imprenta. Con respecto a la literatura castellana, además de las obras que se publicarán en el próximo número de HID, continuando este estudio, a principios del año que viene serán publicadas las glosas de Arias de Balboa al Ordenamiento de Alcalá en el homenaje al profesor doctor H. Coing, que prepara el Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Frankfurt del Meno.

3. Remitimos al lector a la edición de las obras indicadas en el próximo número de esta revista.

I. LA LITERATURA PROCESAL DEL DERECHO COMÚN ⁴

El Derecho procesal, como rama jurídica autónoma, tiene sus orígenes en la Baja Edad Media. La lucha de las investiduras entre el Papado y el Imperio y la condena de Gregorio VII en 1076 a los obispos que habían participado en el sínodo de Worms planteó el problema, y se discutió en círculos intelectuales, si el papa para adoptar esta decisión tenía que hacerlo mediante un proceso ordinario o si no era necesario por tratarse de delitos manifiestos ⁵.

La discusión sobre el proceso mismo, como una sucesión formal de actos en que la omisión de alguno ocasiona la nulidad de la sentencia, será obra de los glosadores y postglosadores. Los juristas romanos lo más que llegaron a hacer fue el reunir los textos referentes al proceso, pero sin discutirlos científicamente. El Derecho procesal, como rama jurídica autónoma, será obra de los juristas medievales. El estudio del proceso estará fundamentalmente en conexión con la reforma gregoriana que ocasionó una larga serie de procesos importantes con obispos de distintas regiones de la cristiandad y que exigió un profundizamiento en las materias procesales ⁶.

Este estudio se llevó a cabo, por una parte, al glosar o comentar los pasajes correspondientes de ambos *Corpora Iuris*. Las *sedes materiae* del Derecho procesal grosso modo son las siguientes: Instituciones 4.6, 4.8 y 4.13-18; Digesto 2, 3, 5.1, 11.1-2, 12.2-3, 22.3-6, 42.1-2, 43.1, 44.1-7, 48.1-2, 49.1-10; Código 2.1-13, 3.1-13, 4.19-21; 7.19, 7.42-70, 8.1, 9.1-7;

4. Como obras básicas para el estudio del proceso del Derecho común pueden considerarse las siguientes: a) obras generales sobre el Derecho común: SAVIGNY, *Geschichte*, IV-VI; STINTZING, *Geschichte*, 197-449; SCHULTE, *Die Geschichte*, I-II; KUTNER, *Repertorium*; COING, *Handbuch*, I. b) Obras que tratan exclusivamente del proceso: JOHANNES ANDREAE: *Additiones* al *Speculum* de Durante, particularmente la glosa *plurimis* del proemio, cfr. ed. Francfort, 1612, fol. 3r-v; M. A. von BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess des gemeinen Rechts in geschichtlicher Entwicklung*, VI-1, Bonn, 1874, facs. Aalen, 1959; Giuseppe SALVIOLI: *Storia della procedura civile e criminale*, en P. DEL GIUDICE: *Storia del diritto italiano*, III-2, Milán, 1927, facs. Frankfurt/Main, 1969, 161-162; Alfons M. STICKLER: «Ordines iudicarii», *Dictionnaire de Droit Canonique*, VI, París, 1957, 1132-1143; José MARTÍNEZ GIJÓN: «La prueba judicial en el derecho territorial de Navarra y Aragón durante la Baja Edad Media», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 31 (1961), 18-54; Knut Wolfgang NÖRR: «Die Literatur zum gemeinen Zivilprozess», en COING: *Handbuch*, I, Munich, 1973, 383-397. c) Obras de fuentes: *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, Lyon, 1549 (particularmente el volumen IV); *Tractatus Universi Iuris*, Venecia, 1584 (particularmente el volumen III-1); *Biblioteca Iuridica Medii Aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, II-III, Bolonia, 1892-1901, facs. Turín, 1962; Agathon WUNDERLICH: *Anecdota quae processum civilem spectant*, Gotinga, 1841; Fridericus BERGMANN: *Pilli, Tancredi, Gratiae libri de iudiciorum ordine*, Gotinga, 1842, facs. Aalen, 1965; Ludwig WAHRMUND: *Quellen zur Geschichte des römisch-kanonischen Prozesses im Mittelalter*, I-V, Innsbruck/Heidelberg, 1905-1931, facs. Aalen, 1962.

5. La discusión aboca en Graciano en C. 2, q. 1.

6. Cfr. a este respecto Johannes FRIED: «Die römische Kurie und die Anfänge der Prozessliteratur», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Kan. Abt., 59 (1973), 151-174.

Novelas 8, 20, 23, 41, 49, 50, 69, 79, 86, 93, 115, 124, 125, 134; Decreto C.2-C.6 y Decretales (Gregorio IX, Bonifacio VIII, Clemente V, etc.), libro II. Para más precisión de los lugares en que se trata el derecho procesal habrá que acudir al repertorio o índice de materias del autor correspondiente o a los repertorios generales⁷.

Por otra parte, las materias procesales se trataron en obras *ex professo*. El derecho procesal fue una de las materias a la que los juristas medievales dedicaron primero obras singulares. En las páginas que siguen vamos a examinar brevemente estas obras, limitándonos a las que hasta el presente han sido publicadas⁸.

Una nota fundamental de todos estos escritos es su orientación clara a la práctica. Aunque en muchas de ellas es manifiesto su origen académico y el haber servido de base a la enseñanza del derecho procesal en las Universidades medievales, en ellas se intenta fundamentalmente enseñar a los jueces y abogados principalmente las particularidades del proceso judicial.

Aunque el foro secular y el eclesiástico tengan competencias distintas y nunca lleguen a confundirse y los autores de estas obras sean calificados a veces de civilistas o de canonistas, sin embargo el proceso en ambos foros es muy similar. Una diferencia señalada radica en que en el proceso canónico la apelación se puede plantear en cualquier momento e incluso puede impedir el proceso, mientras en el proceso civil la apelación sólo se puede plantear después de la sentencia.

Por ello los destinatarios de estas obras son tanto los interesados en los procesos seculares como en los procesos eclesiásticos. El objeto en ellas tratado, más que el derecho procesal eclesiástico o secular es, por así decirlo, el proceso del derecho común. A este respecto hay que tener en cuenta que la formación del buen civilista presuponia amplios conocimientos del Derecho canónico y al revés. Esto se consolida incluso a partir del siglo XIV en la práctica de doctorarse sucesiva o simultáneamente en ambos derechos.

En un primer grupo examinaremos los *ordines iudicarii*, es decir, aquellas obras que preferentemente tratan de todos los actos del proceso ordinario. A continuación pasaremos revista a las obras que se refieren al pro-

7. A continuación se mencionan algunos de los principales repertorios: JODOCHUS: *Vocabularium perutile juris utriusque tam civilis quam canonici*, Milán, 1509, Lyon, 1591; IOANNES BERTACHINUS: *Repertorium... in quo quidquid notatu cognitumque dignum in omnium fere huius aetatis authorum lecturia habetur...*, Lyon, 1539; *Index locupletissimus Rerum ac sententiarum omnium quae in decem et septem Tractatuum voluminibus continentur*, Lyon, 1549; RENATUS AUBERTUS: *Index rerum et verborum, quae in Pandectis tractantur, copiosissimus*, París, 1562; *Index Tractatuum Universi Iuris, duce et auspice Gregorio XIII Pontifice Maximo in unum congestorum*, I-III, Venecia, 1584; STEPHANUS DAOYZ: *Indicem Juris civilis tam textus, quam Glossae*, I-II, Venecia, 1610; STEPHANUS DAOYZ: *Indicem Juris Pontificii*, I-II, Burdeos, 1623-1624.

8. Para un estudio más detallado de las obras inéditas así como las publicadas, cfr. el estudio en prensa de la profesora L. Fowler en las publicaciones del Max-Planck-Institut für Europäische Rechtsgeschichte de Francfort del Meno.

ceso criminal, al proceso sumario, a alguna de las partes del proceso, al arbitraje, y finalmente, las destinadas a los notarios y formularios. La inclusión de las obras en uno u otro grupo es a veces problemática, ya que con frecuencia una misma obra da pie para incluirla en diferentes grupos. Esto habrá que tenerlo en cuenta al tratar de averiguar las obras que tratan de una determinada materia procesal.

1. *Ordines iudicarii*

Bajo este título agrupamos aquellas obras que tratan del desarrollo de todo el proceso y no sólo de una de las partes del mismo. Suelen ser denominadas por sus palabras iniciales o con alguna de las siguientes calificaciones: *Ordo iudiciarius*, *Ordo iudiciorum*, *Summa de ordine iudiciario*, *Summa de ordine iudiciorum*, *Summa de iudiciis*, etc.⁹.

En ellas no sólo se trata del proceso ordinario, sino que frecuentemente se dedica también atención al procedimiento sumario y al procedimiento criminal. En cuanto a su extensión, unos pueden calificarse de breves en los que se tratan las distintas materias muy sumariamente y otros extensos, en los que se estudian con detalle cada una de las materias procesales.

Con fines pedagógicos, y aunque la clasificación que sigue no sea del todo exacta, puede ser útil distinguir distintos períodos en la aparición de estas obras.

a) *Antes del Decreto de Graciano*

Los tratados procesales de este primer período están escritos por legistas y se nutren exclusivamente de fuentes romanistas. No tienen todavía que su verdadero autor fue Guizadino de Porta Siera, quien lo compuso una sistemática propia, sino que siguen en el orden de materias de los títulos del Código de Justiniano y se basan en las sumas del mismo. Consisten en gran medida en un recuento o resumen de los textos del Código que tratan de la materia procesal. Podrían calificarse en cierto modo de diccionarios juridicoprocesales. Cronológicamente este período se extiende desde el siglo XI hasta poco después del 1140.

En este apartado se pueden incluir las siguientes obras procesales:

— *Imperator Iustinianus*.—Se trata de una constitución apócrifa atribuida al emperador Justiniano, en la que se describe el proceso romano desde el inicio hasta el juramento de calumnia. Debió ser compuesta en Lombardía hacia la segunda mitad del siglo XI con fines pedagógicos: enseñar el proceso romano a los estudiantes de derecho, ya que a juzgar por los documentos conservados la práctica judicial de la época era bastante dife-

9. Sobre el origen y uso de los términos indicados, cfr. Knut Wolfgang Nörr: «Ordo iudiciorum und ordo iudiciarius», *Studia Gratiana* 11 (1967), 327-343, y estudio de Fried citado en nota 6.

rente del derecho recogido en la supuesta constitución justiniana. Como autor de la misma se ha propuesto a Gualcauso de Pavia¹⁰.

— *Quoniam ea in civilibus*.—Es conocida generalmente bajo la denominación *Ulpianus de edendo*. Se trata de una obra apócrifa, atribuida a Ulpiano, en la que se recogen las normas procesales romanas, siguiendo los títulos del Código de Justiniano. Su fecha de composición es insegura. Su lugar del origen parece ser que no se trata de Italia, ya que esta obra fue desconocida por los autores italianos posteriores y los manuscritos conservados proceden de Inglaterra, Francia y Bélgica¹¹.

— *Karissimo amico*.—Es conocida también bajo los nombres de *Excerpta legum edita a Bulgarino*, *Summa de arbitris* o *Summa de iudiciis*. En ella Búlgaro, uno de los cuatro doctores sucesores de Irnerio, en forma epistolar y a ruegos del canciller de la iglesia romana Aimerico, da una visión del proceso hasta la apelación inclusive, a base de definiciones sacadas de las fuentes romanas. Tuvo una importancia decisiva porque con esta obra el Derecho procesal pasó a ser objeto de estudio de los glosadores y de los postglosadores¹².

— *Si quis de re quaquamque*.—Obra atribuida a Placentino y posteriormente a Hugo de Porta Ravenate, pero en realidad es de autor desconocido por ahora. A base de fuentes exclusivamente romanas, describe el desarrollo del proceso civil desde la demanda hasta la sentencia. Parece ser que no está completa, ya que no incluye lo referente a la apelación, como se promete. Incluye una fórmula de demanda. Parece ser que procede o al menos se difundió en el Sur de Francia, en torno a la Escuela de Montpellier¹³.

10. Ha sido publicado, entre otros, por BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, V, 435-440; Hermann FITTING: *Die Institutionenglossen des Gualcauso und die übrigen in der Handschrift 328 des Kölner Staatsarchivs erhaltenen Erzeugnisse mittelalterlicher Rechtsliteratur*, Berlín, 1891, 122-128. Sobre dicha obra cfr., además, Max CONRAT: *Geschichte der Quellen und Literatur des römischen Rechts*, Leipzig, 1891, 589-594; Ugo GUALAZZINI: *La scuola giuridica reggiana nel medio evo*, Milán, 1952, 22-24.

11. Ha sido publicado, entre otros, por Gustav HAENEL: *Incerti auctoris ordo iudiciorum (Ulpianus de edendo)*, Lipsiae, 1838. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, 65-67; P. LEGENDRE: *Tijdschrift voor rechtsgeschiedenis*, 24 (1956), 61-67; NÖRR: «Die Literatur», 388.

12. Ha sido editado, entre otros, por Agathon WUNDERLICH: *Anecdota quae processum civilem spectant*, Gotinga, 1841, 1-26; WAHRMUND: *Quellen*, IV-1. Sobre dicha obra, cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, IV, 114-119; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 60-65; STICKLER: «Ordines», 1135; NÖRR: «Die Literatur», 387.

13. Ha sido publicado, entre otros, en *Tractatum*, IV, fols. 2r-4v, y *Tractatus*, III-1, fols. 94r-96v. A Placentino se atribuye también otra obra titulada *De iudiciis et de traditione eorum*, publicada en *Tractatum*, IV, fols. 5r-6v, y en *Tractatus*, III-1, fols. 92v-94r. Cfr., sobre estas obras, SAVIGNY: *Geschichte*, IV, 259-267; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 79-80; STICKLER: «Ordines», 1135; NÖRR: «Die Literatur», 387.

b) *Entre el Decreto de Graciano y las Decretales.*

Durante la segunda mitad del siglo XII las obras procesales presentan los mismos caracteres del período precedente. La base fundamental de las mismas siguen siendo las fuentes romanísticas. No obstante, en ellas se empieza a citar el Decreto de Graciano, tratándose de hacer accesible a los clérigos el proceso romano.

En este apartado pueden incluirse las siguientes obras:

— *Tam novi quam veteris.*— Suele ser conocida bajo el nombre de *Rhetorica ecclesiastica*. Como fuente de la misma se utiliza exclusivamente el Decreto de Graciano. Su autor, de procedencia y en fecha desconocida, pero anterior al III Concilio de Letrán (1179), se propone con ella instruir a las personas que intervienen en el juicio (jueces, testigos, acusado y abogados) tanto en los preceptos canónicos correspondientes como en el arte retórica que se precisa para el ejercicio con éxito de sus respectivos oficios¹⁴. En relación con esta obra está el *Ordo iudiciarius* de Eilbert de Bremen, que consiste en un extracto o epítome en verso de la obra precedente. Se compuso en Passau entre 1191 y 1204 y en ella se suprimen las partes de menor interés, como las discusiones sobre las leyes, costumbres y ejemplos, disponiendo a veces la materia de modo distinto¹⁵.

— *Tractaturi de iudiciis.*— Tratado procesal compuesto hacia 1170 en París, en el que se recogen las normas procesales romanas para uso de los clérigos. Como fuentes no sólo se utiliza el *Corpus Iuris Civilis*, sino también las obras de los maestros boloñeses, como Búlgaro y Placentino. La materia se distribuye en veintiún títulos, de los cuales cuatro se refieren a los actos preparatorios, mientras los restantes están dedicados al proceso propiamente dicho y al arbitraje¹⁶.

— *In principio de ordine iudiciario.*— Pequeño tratado procesal compuesto en Amiens o en Reims en 1171. Utiliza como fuentes, aunque sin citarlas, el Digesto, el Código y las Novelas, así como el Decreto de Graciano. Después de una breve introducción, la obra se articula en dos partes

14. Editada por WAHRMUND: *Die Quellen*, I-4. Sobre dicha obra, cfr. EMIL OTT: «Die Rhetorica ecclesiastica», *Sitzungsberichte...* Wien 125 (1892), Heft 8; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 388.

15. Editado por WAHRMUND: *Die Quellen*, I-5. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Zivilprozess*, VI, 109-111; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 388. Relacionado con estas obras está también un *Ordo iudiciarius*, compuesto en 1204 por Altman, monje de San Florián. Se divide en cinco partes que tratan del juez, las partes, los procuradores, pruebas y apelaciones. Cfr. FRIEDRICH ALTMANN: «Ueber einen Ordo iudiciarius vom Jahre 1204», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Rom. Abt. 10 (1889), 44-71.

16. Publicado por CARL GROSS: *Incerti auctoris ordo iudiciarius, pars summae legum et tractatus de praescriptione*, Innsbruck, 1870, 87-158. Sobre dicha obra, cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Zivilprozess*, VI, 94-103; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 388.

claramente diferenciadas: la primera trata del proceso civil y la segunda del proceso criminal¹⁷.

c) *Entre las Decretales y Tancredo*

Los papas, sobre todo Alejandro III (1159-1181) e Inocencio III (1198-1216), en diferentes decretales completaron y perfeccionaron la regulación del proceso. A partir de estas fechas las obras procesales estarán compuestas en gran parte por canonistas, que se basan fundamentalmente en fuentes canónicas. La importancia de los civilistas y de las fuentes romanas en el estudio del proceso empieza a decrecer. Por otra parte, se empieza a tener en cuenta la práctica de los tribunales.

Desde fines del siglo XII algunos tratados procesales empiezan a sistematizar la materia procesal distribuyéndola en cuatro partes: 1) lo relativo a las personas que intervienen en el proceso; 2) actos preparatorios; 3) actos que constituyen propiamente el proceso (desde la *litis contestatio* a la sentencia), y 4) actos que terminan el proceso (sentencia, ejecución y recursos). Algunas obras siguen todavía con la sistemática del período precedente (orden de títulos del Código) o adoptan un sistema mixto entre la exposición del proceso y la suma de cuestiones. El punto culminante de este período está representado en la obra de Tancredo (1216).

Bajo este apartado pueden incluirse las obras siguientes:

— *Propositum presentis operis*.—Pequeño tratado procesal escrito por Juan Basiano en Bolonia entre 1167 y 1181, en el que por primera vez se aplica a los *ordines iudicarii* el género juridicoliterario de las *Summae quaestionum*. Tal como se nos ha conservado se trata de una obra incompleta, ya que se interrumpe antes de iniciar la descripción del proceso. Como fuentes utiliza el Código, el Digesto, las Novelas y las Decretales¹⁸.

— *Olim quidem edebatur*.—Pequeño tratado procesal atribuido a Oton de Pavia, aunque en realidad su autor debió pertenecer a la escuela anglosajona. Fue compuesto después de 1177 y se basa fundamentalmente en fuentes romanas, aunque cita también a veces el Decreto de Graciano y las Decretales. En los 28 títulos en que distribuye la materia, sigue la marcha del proceso civil (el eclesiástico sólo lo trata marginalmente) desde las cuestiones previas al proceso hasta la apelación¹⁹.

17. Publicado por Friedrich KUNSTMANN: «Über den ältesten Ordo iudiciarius mit Rücksicht auf Magistri Ricardi Anglici...», *Kritische Übersicht der deutschen Gesetzgebung und Rechtswissenschaft* 2 (1854), 10-29. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 89-94; NÖRR: «Die Literatur», 388.

18. Ha sido publicado por J. TAMASSIA y J. B. PALMIERI: *Bibliotheca iuridica medii aevii, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, II, Bolonia, 1892, facs. Turín, 1962, 213a-223a. Sobre dicha obra, cfr. Emil SECKEL: «Über neuere Editionen juristischer Schriften aus dem Mittelalter», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Rom. Abt. 21 (1900), 281-296; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 388.

19. Ha sido editado, entre otros, por J. TAMASSIA y J. B. PALMIERI: *Bibliotheca*

— *Quia iudiciorum*.—Obra conocida también como *Ordo Bambergensis* por uno de los manuscritos en que se nos ha transmitido. Su autor pertenece a la escuela anglosajona y la compuso entre 1182 y 1185. En ella, tomando como modelo el *Ulpianus de edendo* y la *Summa Codicis* de Placentino, a lo largo de 21 títulos se describe el proceso seguido en los tribunales eclesiásticos. Como fuentes legales utiliza fundamentalmente el Decreto de Graciano y las decretales posteriores hasta Inocencio III (1181-1185)²⁰.

— *Practica legum et decretorum*.—Obra compuesta entre 1183 y 1189 por Guillermo de Longo Campo, posteriormente canciller de Ricardo Corazón de León (1189-1199). Tal como se nos ha transmitido está incompleta y en ella, como su título indica, se trata de armonizar las fuentes romanas y canónicas del proceso²¹.

— *Editio sine scriptis*.—Tratado procesal compuesto por Ricardo Anglico hacia 1190. Suele denominarse como *Summa de ordine iudiciario* u *Ordo iudiciarius magistri Ricardi*. A base de fuentes romanas y canónicas hace una síntesis del derecho procesal, en la que todavía predomina el Derecho romano. Está en íntima conexión con el tratado procesal de Juan Basiano y sobre todo con el *Olim edebatur*²².

— *Cum esset Mutine*.—Es conocida también como *Libellus de ordine iudiciorum et exercitio*. Su autor parece ser que fue Pillio de Medicina, que la compuso entre 1184 y 1198. Se trata de un fragmento de tratado procesal, ya que se interrumpe en el estudio de la demanda²³.

Iuridica Medii Aevii, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum, II, Bolonia, 1892, facs. Turin, 1962, 229-248. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 67-70; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 388. En la escuela anglosajona se sitúa también el *Policraticus* de Juan Sarisberienese, que contiene una descripción del proceso, y el *Speculum iuris canonici* de Pedro Blesense. Cfr. SAVIGNY, *Geschichte*, IV, 430-436; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 103-104.

20. Ha sido publicado por Joh. Friedr. Ritter von SCHULTE: «Der Ordo iudiciarius des Codex Bambergensis P. I. 11», *Sitzungsberichte der philosophisch-historischen Classe der kaiserlichen Akademie der Wissenschaften* 70 (1872), 285-326. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 104-105; STICKLER: «Ordines», 1135; NÖRR: «Die Literatur», 388.

21. Ha sido publicado por E. CAILLEMER: «Le droit civil dans les provinces anglo-normandes au XII^e siècle», *Mémoires de l'Académie Nationale des sciences, arts et belles-lettres de Caen*, 1883, 204-226. Cfr. adiciones y correcciones de G. FRASSEN y P. LEGENDRE, en *Revue d'Histoire du Droit français et étranger* 44 (1966), 115-118. Sobre dicha obra, cfr., además, STICKLER: «Ordines», 1135; NÖRR: «Die Literatur», 388.

22. Ha sido publicado por Carolus WITTE: *Magistri Ricardi Anglici ordo iudiciarius ex codice Duacensi olim Aquicinctino*, Halle, 1853; WAHRMUND: *Quellen*, II-3. Sobre dicha obra, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 105-109; STICKLER: «Ordines», 1137; NÖRR: «Die Literatur», 389.

23. Ha sido publicado por Ugo NICOLINI: «Summa "Cum essem Mutine" (Qualiter debeat concipi libellus)», *Studi in onore di M. Barillari, Annali di Seminario Giuridico Economico della R. Università di Bari*, 1936. Cfr., además, NÖRR: «Die Literatur», 389.

24. Ha sido publicado por Fridericus BERGMANN: *Pilli, Tancredi, Gratiae libri de iudiciorum ordine*, Gotinga, 1842, 3-86; WAHRMUND: *Quellen*, V-1. Sobre dicha obra, cfr., además, E. SECKEL y E. GENZMER: «Über die dem Pillius zugeschriebene Summa

— *Invocato Christi nomine*.—Obra atribuida tradicionalmente desde Tancredo a Pillio de Medicina, aunque modernamente se ha mantenido que su autor fue Bencivene de Siena, que la compuso hacia 1198 tomando como modelo la obra de Juan Basiano. La materia procesal aparece generalmente dividida en tres partes: 1) desde la demanda hasta los interrogatorios anteriores a la *litis contestatio*, 2) desde la *litis contestatio* hasta los incidentes y 3) desde el juramento de calumnia hasta la ausencia del actor. Ejerció mucha influencia en los *ordines* posteriores²⁴.

— *Si quis vult*.—Tratado procesal compuesto en Bolonia entre 1210 y 1215. Tradicionalmente se ha atribuido a Dámaso Húngaro. Trata de ser un complemento de la obra precedente, sobre todo desde el punto de vista canónico. Parece ser que tuvo poca difusión, ya que por la misma época Tancredo publicó una obra del mismo estilo, mucho más completa, con lo que la obra de Dámaso carecía de sentido²⁵.

— *Assiduis postulationibus*.—Importante tratado procesal compuesto en 1216 por Tancredo de Bolonia. Como fuentes utiliza las fuentes romanas, así como el Decreto y las Decretales hasta Inocencio III (1198-1216) inclusive. Entre los autores que cita aparecen los españoles Vicente y su maestro Lorenzo, Ricardo Anglico y los civilistas Bandino, Irnerio, Búlgaro, Placentino y sobre todo Azón. En la composición de la obra Tancredo tuvo presente la denominada *Invocato Christi nomine*. Su exposición se caracteriza por el profundo conocimiento de ambos derechos y por la claridad del tratamiento. La materia aparece dividida en cuatro partes que se harían clásicas en los tratados posteriores: 1) personas que intervienen en el proceso, 2) actos preparatorios del juicio, 3) los actos del proceso mismo, desde la *litis contestatio* hasta las alegaciones y 4) sentencia, ejecución y recursos. Su importancia en la cultura jurídica medieval fue enorme, debido a la gran difusión que alcanzó la obra y a la influencia que ejerció en los tratados procesales posteriores. Fue objeto de diversas recensiones, complementos y traducciones al francés y al alemán²⁶.

de ordine iudiciorum "Invocato christi nomine", *Sitzungsberichte...*, Berlín, 1931, 393-417; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 389.

25. Ha sido publicado por Agathon WUNDERLICH: *Anecdota quae processum civilem spectant*, Gotinga, 1841, 27-120; WAHRMUND: *Quellen*, IV-4. Sobre dicha obra, cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 112-115; KUTTNER: *Repertorium*, 428, n. 3; STICKLER: «Ordines», 1137; NÖRR: «Die Literatur», 389.

26. Ha sido editado, entre otros, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, fols. 44r-72r; Fridericus BERGMANN: *Pilli, Tancredi, Gratiae libri de iudiciorum ordine*, Gotinga, 1842, 89-314. Bartolomé de Brescia hizo una nueva recensión de la obra hacia 1236, adaptándola sobre todo a las citas del *Liber Extra* de Gregorio IX. Por la misma época Juan de Blansco hizo igualmente otra recensión de la obra. Sobre todo ello, cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 115-123; SCHULTE: *Die Geschichte*, I, 199-205 y II, 85-86; STICKLER: «Ordines», 1137 y 1138; NÖRR: «Die Literatur», 389.

d) *Entre Tancredo y Durante*

A partir de Tancredo, las obras posteriores pierden nivel científico y originalidad. En ellas se trata de recopilar lo producido anteriormente y de divulgarlo de una manera asequible a los prácticos del derecho, jueces y abogados. Las obras van provistas de introducciones parenéticas o arengas más o menos largas, así como de fórmulas numerosas para su utilización en los procesos. En ellas se tiene cada vez más en cuenta la práctica de los tribunales. La obra en que culmina este período es el *Speculum iudiciale* de Durante.

Bajo este apartado pueden incluirse las siguientes obras:

— *Antequam dicatur*.—Breve tratado procesal atribuido a Juan Andrés, aunque en realidad de autor desconocido, quizás un profesor que lo compuso en la primera mitad del siglo XIII en Francia o en Spira, donde fue reelaborado hacia 1260 alcanzando gran difusión²⁷.

— *Quoniam utilissimum fore*.—Breve tratado procesal atribuido a Petrus Hispanus. Se conservan dos redacciones, una llevada a cabo hacia 1216 en que se utilizan las cuatro *Compilationes Antiquae* y otra hacia 1234 en la que se utilizan las Decretales de Gregorio IX, así como citas más abundantes de las fuentes romanas. Contiene una breve descripción del proceso desde la *editio actionis* hasta la sentencia²⁸.

— *Ad summariam notitiam*.—Breve tratado procesal, atribuido como el anterior a Petrus Hispanus y del cual se tratará más adelante²⁹.

— *Quia causarum decisio*.—Breve tratado procesal conocido bajo el nombre de *Parvus ordinarius*, compuesto en Francia con fines pedagógicos y del que se conservan dos redacciones: una de 1221 y otra de 1238. En esta última trata del desarrollo del proceso desde los actos preparatorios hasta la conclusión del mismo. Fue una obra que alcanzó gran difusión³⁰.

— *Hec quidem arbor*.—Fragmento de tratado procesal, concebido como un estudio muy detallado y extenso del derecho procesal, dividido en seis libros, de los cuales sólo se conserva el primero, que termina con el estudio de las acciones en el que sigue el *Arbor actionum* de Juan Basiano. Utiliza

27. Ha sido editado repetidas veces, últimamente por Otto RIEDNER: *Die geistlichen Gerichtshöfe zu Speier im Mittelalter*, II, *Texte*, Paderborn, 1915, 548. Cfr., además, L. ROCKINGER: *Über einem ordo iudiciarius, bisher dem Johannes Andreae zugeschrieben*, Munich, 1855; SAVIGNY: *Geschichte*, VI, 124; STINTZING: *Geschichte*, 202-220; SCHULTE: *Die Geschichte*, II, 225-227; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 390.

28. Ha sido estudiado y editado por María Teresa NAPOLI: «L'Ordo iudiciarius "Quia utilissimum fore"», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Kan. Ab. 93 (1976), 58-105. Sobre este Ordo se volverá al tratar más adelante del Ordo «*Ad summariam notitiam*».

29. Cfr. infra pp. 43 y ss. (Paginación propia del trabajo).

30. Ha sido editado por Ludwig WAHRMUND: «Der "Parvus ordinarius"», *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 81 (1901), 3-37 y 159-222. Cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 143; STICKLER: «Ordines», 1137; NÖRR: «Die Literatur», 391.

como fuentes exclusivamente las romanas. Ha sido atribuido a Pillio, aunque su verdadero autor fue Guizardino de Porta Stiera, quien lo compuso en Bolonia entre 1220 y 1222³¹.

— *Scientiam*.—Tratado procesal compuesto por un tal Gualterio, de la escuela del norte de Francia, poco antes de 1234, ya que utiliza las *Compilationes Antiquae*. El autor al componer la obra dice que sigue las huellas de Pedro Penserchio³². Aparece distribuida en 32 títulos y en líneas generales sigue el orden de materias de Tancredo³³.

— *Sedulius adhortationibus tuis*.—Tratado procesal compuesto por Gra-
cia de Arezzo en fecha posterior al 1237. Se basa fundamentalmente en fuentes canónicas y se refiere al proceso desarrollado en los tribunales eclesiásticos, tanto el civil como el criminal. La materia aparece distribuida en tres partes: 1) cuestiones previas al juicio, 2) juicio propiamente dicho y 3) sentencia, arbitraje y recursos³⁴.

— *Cum in singulis diebus*.—Tratado procesal compuesto por Guillermo de Drogheda, profesor de leyes en Oxford-entre 1239 y 1245. Es conocida bajo el nombre de *Summa aurea*. A base de fuentes romanas y canónicas, y teniendo en cuenta la práctica judicial inglesa, trata de explicar en 469 títulos el procedimiento seguido en Inglaterra por los tribunales eclesiásticos. Obra orientada a la práctica y con fines divulgativos, está provista de numerosas fórmulas para utilizar en los procesos. A pesar de su extensión la obra quedó incompleta, ya que se interrumpe con el tratamiento de las excepciones³⁵.

— *Super causarum ordinatione*.—Breve tratado procesal basado fundamentalmente en fuentes romanas, compuesto en 1245 por Guido de Suzaria, profesor de Derecho civil en diversas universidades italianas. Suele llevar como título *De ordinatione causarum*³⁶.

— *Quoniam frequenter*.—Breve tratado procesal-práctico compuesto por el maestro Gil, en Bolonia, entre 1243 y 1254. Se refiere a los procesos

31. Ha sido publicado por J. PALMIERI: *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, III, Bolonia, 1901, facs. Turín, 1962, 15-68. Sobre dicha obra, cfr. Enrico BESTA: «Per la storia della nostra letteratura processuale», *Studi in onore di Vittorio Scialoja*, II, Milán, 1905, 655-670; NÖRR: «Die Literatur», 390.

32. Sobre este autor cfr. infra, p. 37.

33. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, II-1. Sobre dicha obra cfr., además, STICKLER: «Ordines», 1137; NÖRR: «Die Literatur», 390.

34. Ha sido publicado por Fridericus BERGMANN: *Pilli, Tancredi, Gratiae libri de iudiciorum ordine*, Gotinga, 1842, 319-384. Sobre dicha obra cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 131-134; SAVIGNY: *Geschichte*, V, 158-161; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 390.

35. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, II-2. Cfr., además, sobre esta obra BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 123-131; STICKLER: «Ordines», 1136; NÖRR: «Die Literatur», 390.

36. Ha sido publicado, entre otros, en *Tractatum*, IV, fols. 12v-19v; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, fols. 34r-40v. Sobre dicha obra cfr., además, SAVIGNY: *Geschichte*, V, 394; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 136-140; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 390.

llevados ante los tribunales seculares y se articula en dos partes: la primera dedicada al derecho procesal civil y la segunda al criminal. Contiene una exposición doctrinal muy breve, sin citas de fuentes legales, y con abundantes fórmulas³⁷.

— *Ut nos minores*.—Tratado procesal, atribuido al maestro Arnulfo, canónigo de París, del que se tratará más adelante³⁸.

— *Quoniam plerique*.—Tratado procesal de Martín de Fano, del que se tratará más adelante³⁹.

— *Quoniam proposuimus*.—Tratado procesal, conocido bajo el nombre de *Curialis* y compuesto en el noroeste de Francia entre 1251 y 1270. En sus 210 títulos recoge las reglas procesales principales que deben conocer las personas no expertas en derecho. Van acompañadas de abundantes fórmulas para ser utilizadas en los juicios⁴⁰.

— *In nomine domini*.—Tratado procesal compuesto entre 1260 y 1266 por Egidio de Fuscarario, el primer profesor secolar que enseñó Derecho canónico en Bolonia. La obra consta de 211 títulos articulados en cinco partes: 1) procedimiento seguido en el foro eclesiástico de Bolonia en las causas civiles, 2) causas eclesiásticas, 3) procedimiento criminal, 4) cosas que conviene tener en cuenta en el desarrollo del proceso y 5) estilo utilizado en la Curia Romana en las peticiones y dispensas. Alcanzó gran difusión⁴¹.

— *Summula questionum*.—Obra de Alberto Galeoto († post 1272) conocida como *Margarita*, en la que trata la materia procesal en forma de *quaestiones*. Contiene abundantes citas de fuentes romanas y canónicas, cogidas al parecer de segunda mano. No obstante, Juan Andrés la alabó por su originalidad y advirtió que Durante la utilizó en su obra sin citarla⁴².

— *Ad fundandam notitiam*.—Breve tratado procesal atribuido a Odofredo, del que se tratará más adelante⁴³.

— *Speculum iudiciale*.—Obra de Guillermo Durante, carente de originalidad, en la que se recopila todo aquello que podía ser útil a las personas que intervenían en el proceso. Para ello se vale de las obras precedentes,

37. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, I-6. Sobre dicha obra cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 194-197; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 391.

38. Cfr. infra, pp. 52-54.

39. Cfr. infra, pp. 50-51.

40. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, I-3. Sobre dicha obra cfr., además, STICKLER: «Ordines», 1137; NÖRR: «Die Literatur», 391.

41. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, III-1. Sobre dicha obra cfr., además, BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 136-140; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 390.

42. Ha sido editado, entre otras veces, como anexo al *Speculum iudiciale* de Guillermo Durante, Venecia, 1567. Cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 529-532; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 77-78; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 390.

43. Cfr. infra, p. 50.

a las que copia a veces literalmente. Los autores más usados son Tancredo, Rofredo, Egidio de Fuscarario, Alberto Galeoto, así como la jurisprudencia de la *audientia sacri palatii* (posteriormente Rota Romana). De ella hizo dos redacciones: una en 1271-1276 y otra en 1289-1291. Toda la materia recogida se divide en cuatro partes: 1) personas que intervienen en el proceso; 2) el proceso civil, la parte fundamental de la obra, subdividida a su vez en tres partes que corresponden a las tres últimas partes de la obra de Tancredo; 3) proceso criminal, la parte más corta, y 4) colección de fórmulas de todo tipo. Esta obra representa el punto culminante de este período y en cierto modo del derecho procesal en la Edad Media. Sus sucesores generalmente se limitarán a hacer adiciones a esta obra o a resumirla y compendiarla para facilitar su vulgarización. Fue sin duda la obra procesal que más difusión alcanzó en la Baja Edad Media⁴⁴.

e) *Posterior a Durante*

Comprende este período a grandes rasgos los siglos XIV y XV. Se trata de un período importante, ya que es el período en que realmente se difunde en el continente el Derecho común. No se trata de un período con obras originales, sino que la producción juridicoliteraria, por lo que al Derecho procesal se refiere, se limita en general a adicionar o resumir la obra de Durante.

Como adiciones al *Speculum iudiciale* de Durante hay que mencionar las hechas por Juan Andrés († 1348)⁴⁵ y las de Baldo de Ubaldis (1327-1400)⁴⁶.

Como obras autónomas dentro de este período pueden mencionarse las siguientes:

— *Iudicii seriem*.—Breve compendio de derecho procesal compuesto en verso por Dino de Mugello entre 1298 y 1299⁴⁷.

— *Speculum abbreviatum*.—Compendio de la obra de Durante llevado a cabo entre 1332 y 1334 por Juan Styma. La obra se divide en tres partes: 1) personas que intervienen en el juicio y procedimiento criminal,

44. Ha sido editado la mayoría de las veces con las adiciones de Juan Andrés y de Baldo: Venecia, 1501; Basilea, 1563; Francfort, 1612; etc. Cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, VI, 571-592; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 203-225; SCHULTE: *Die Geschichte*, II, 148-152; STICKLER: «Ordines», 1138; NÖRR: «Die Literatur», 394.

45. Suelen editarse junto con la obra de Durante. Cfr. supra, nota 44. De particular interés para la historia procesal es la adición *plurimis*, citada, supra, nota 4. Sobre la atribución a Juan Andrés del *Ordo Antequam*, cfr. bibliografía citada supra, nota 27.

46. Suelen editarse junto con la obra de Durante. Cfr. supra, nota 44. Sobre dos compendios procesales formados a base de la obra de Durante, *Quia citatio* (1385) y *Circa processum* (1389), cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 252-254; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 395.

47. Ha sido editado por WAHRMUND: *Quellen*, II-1, Anexo. Sobre dicha obra cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 462; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 79-82; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 395.

2) procedimiento ordinario y 3) explicación de las *regulae iuris* contenidas en el *Liber VI* ⁴⁸.

— *Summa questionum*.—Obra compuesta a principios del siglo XIV por Tancredo de Corneto. Se trata de un conjunto de cuestiones referentes al derecho procesal: oficio del juez, jurisdicción, citaciones, etc. A esta obra se le hicieron algunas pequeñas modificaciones y alcanzó gran difusión bajo el título de *Practica Baldi* ⁴⁹.

— *Haec sunt*.—Leve elaboración del *Ad sumariam notitiam*, atribuida a Bartolo de Saxoferrato (1314-1357), de la que se tratará más adelante ⁵⁰.

— *Processus Satanae*.—Obra en la que Lucifer acusa al género humano ante Jesucristo, actuando como abogada defensora la Virgen María. La obra tuvo tres recensiones, la tercera de las cuales fue atribuida a Bartolo. Fue traducida al alemán por Jorge Alt y Ulrike Tenngler ⁵¹.

— *Processus Luciferi contra Jesum*.—Obra compuesta en 1382 por Jacobo de Ancarano, utilizando la tercera recensión del *Processus Satanae*. Es conocida también bajo los nombres de *Lis Christi et Belial judicialiter coram Salomone* o simplemente *Belial*. Fue traducida al alemán y alcanzó mucha difusión ⁵².

— *Processus iudicii*.—Obra compuesta hacia el 1405 por Juan de Urbach, profesor de Erfurt. Se trata de una vulgarización de la obra de Durante, acompañada de fórmulas prácticas para cada uno de los actos procesales. Fue atribuida sin fundamento al Panormitano y alcanzó gran difusión ⁵³.

— *Practica nova iudicialis*.—Obra compuesta hacia el 1414 por Juan Pedro de Ferrariis que alcanzó gran difusión. Se trata de una colección práctica de fórmulas acompañadas de breves comentarios ⁵⁴.

48. Publicado como *Speculator abbreviatus alias Speculum abbreviatum Joannis de Stynna*, s. l., 1510. Sobre dicha obra cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, VI, 498; STINTZING: *Geschichte*, 229-234; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 234-237; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 395.

49. Ha sido publicada sin las adiciones que posteriormente se le hicieron (Urbino, 1493; Venecia, 1512) y con las adiciones y modificaciones como *Practica iudiciaria domini Baldi*, Lyon, 1513, 1515, 1525, etc. Sobre dicha obra cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, VI, 244-246; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 247-251; Arrigo SOLMI: «Di un'opera attribuita a Baldo», *Archivio giuridico* 67 (1901), 401-434, y *Contributi alla storia del diritto comune*, Roma, 1937, 417-450; NÖRR: «Die Literatur», 395.

50. Cfr. infra, p. 56.

51. Se han hecho diversas ediciones de las distintas recensiones, que pueden verse citadas en STINTZING: *Geschichte*, 259-271; STICKLER: «Ordines», 1142.

52. Sobre las diversas ediciones latinas y alemanas cfr. STINTZING: *Geschichte*, 271-279; STICKLER: «Ordines», 1142.

53. Ha sido editado, entre otros, por Th. MÜLLER: *Ioannis Urbach Processus iudicii, qui Panormitani Ordo iudicarius a multis dicitur*, Halle, 1873. Sobre dicha obra cfr., además, STINTZING: *Geschichte*, 239-256; BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 260-266; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 395.

54. Fue diversas veces impresa: Espira, 1473; Lyon, 1515; Francfort, 1570. Sobre dicha obra cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 260-266; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 395.

— *De ordine iudiciorum*.—Tratado procesal compuesto por Juan Belli, obispo de Lavaur († 1433)⁵⁵

— *Practica iudiciaria*.—Obra de Lanfranco de Oriano († 1488) que consta de una *Repetitio super canonem Quoniam contra* (X.2.19.11) y diversas *quaestiones* al respecto⁵⁶.

— *Viatorium utriusque iuris*.—Obra de Juan Berberio, compuesta hacia 1478. Se divide en cuatro partes, la última de las cuales trata de la práctica judicial civil y criminal del Languedoc, dividiendo el proceso en diez tiempos⁵⁷.

— *Formularium procuratorum et advocatorum Curiae Romanae*.—Obra compuesta a finales del siglo xv que se compone de un tratado *de devolutione causarum ad Romanam curiam*, un *Ordo iudiciarius* de la Curia Romana y abundantes fórmulas divididas por secciones. Tuvo gran difusión en Alemania⁵⁸.

— *Layenspiegel*.—Obra del alemán Ulrique Tenngler († 1510) publicada en 1509 y revisada en 1511. Se divide en tres partes: 1) personas con jurisdicción, 2) proceso civil y otros asuntos jurídicos y 3) proceso criminal y crímenes. Tuvo gran influencia en Alemania⁵⁹.

Para finalizar esta lista de tratados procesales, conviene hacer mención de algunos del siglo xvi: *Speculum aureum* de Roberto Maranta⁶⁰, *De ordine iudiciorum* de Jacobo Gentile⁶¹, *Arbor iudiciorum* de Juan de Grasis⁶², *De iudiciis* de Mariano Socino⁶³, *De actibus iudicialibus iuratis* de Juan Gutiérrez⁶⁴, etc.

55. Fue impreso en algunas ediciones de la obra que se cita en la nota 58 y en *Tractatus singulares (Tractatus plurimorum doctorum)*, Lyon, 1519, fols. 105ra-110vb. Sobre dicha obra cfr. NÖRR: «Die Literatur», 396; Domenico MAFFEI: «Appunti sull'ordo iudiciarius de Jean Belli», *Revue de droit canonique* 30 (1980), 294-303.

56. Ha sido editada, a veces, junto con la *Practica Baldi*. Cfr. supra, nota 49. Sobre la *Practica* de Oriano cfr., además, BETH MANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, VI, 266-268; SCHULTE: *Die Geschichte*, II, 392; STICKLER: «Ordines», 1139; NÖRR: «Die Literatur», 396.

57. Cfr. infra, pp. 59-60.

58. Sobre sus ediciones y difusión cfr. STINTZING: *Geschichte*, 256-258; STICKLER: «Ordines», 1140; DOLEZALEK/NÖRR: «Die Rechtssprechungssammlungen der mittelalterlichen Rota», COING: *Handbuch*, I, 850.

59. Sobre las diversas ediciones y su contenido cfr. STINTZING: *Geschichte*, 411-447; STICKLER: «Ordines», 1139-1140.

60. Ha sido editado diversas veces: Venecia, 1540; Lyon, 1544; Colonia, 1628. Cfr. NÖRR: «Die Literatur», 396.

61. Ha sido publicado en *Tractatum*, IV, fols. 8r-11r y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, fols. 41r-44r.

62. Ha sido publicado en *Tractatum*, IV, fols. 25v-32r, y en *Tractatus*, III-1, fols. 22r-29r.

63. Ha sido publicado en *Tractatum*, IV, fols. 20r-25r, y en *Tractatus*, III-1, fols. 20r-25r.

64. Ha sido publicado en *Tractatus*, III-1, fols. 383r-405r.

2. Procedimiento criminal

En un principio el procedimiento criminal fue tratado por los juristas junto al proceso civil. Muchos de los *ordines iudicarii* anteriormente enumerados, sobre todo a partir del *In principio de ordine iudicario*, aunque preferentemente tratan del procedimiento civil, suelen dedicar también su atención al procedimiento criminal. Así, por ejemplo, los de Tancredo, Guillermo Drogueda, maestro Gil, Egidio de Fuscarario, Durante, etc.

Posteriormente, sobre todo en base al procedimiento inquisitivo del Derecho canónico, se le dedicó particular atención al procedimiento criminal, dedicándole obras *ex professo*. A continuación se mencionan las principales⁶⁵:

— *Cum de criminalibus*.—Breve tratado conocido también como *De criminalibus causis*, compuesto después de 1160, en el que se tratan diversos momentos del procedimiento criminal⁶⁶.

— *Tractatus de maleficiis*.—Obra atribuida a Rolandino de Romancis y a Guido de Suzaria, aunque su verdadero autor es Alberto de Gandino. Es la primera obra en que se trata con detenimiento *ex professo* el procedimiento criminal. De ella se hicieron diversas recensiones: una en Perusa hacia 1286, a la que siguieron otras, hasta cinco quizás. Su modelo fue la Margarita de Alberto Galeoto⁶⁷.

— *Practica Inquisitionis*.—Obra del francés Bernardo Gui, compuesta entre 1323 y 1324⁶⁸.

— *Practica criminalis* o *Practica iudicialis*.—Obra del jurista de Bolonia Jacobo de Belvisio (1270-1338)⁶⁹.

— *Ordo iudicarius circa crimina corrigenda*.—Obra del inglés Simón de Burneston (1338)⁷⁰.

— *Tractatus de accusationibus et inquisitionibus*.—Obra compuesta antes de 1350 por Bonincontro, hijo de Juan Andrés⁷¹.

— *Tractatus de maleficiis*.—Obra compuesta hacia el 1350 por Bonifacio de Vitalinis⁷².

65. Otras pueden encontrarse citadas en el apartado 4. bajo los epígrafes d) Acusación, m) confesión y tortura, q) cárcel.

66. Ha sido publicado por J. F. SCHULTE: «De criminalibus causis», *Festschrift für Bernhard Windscheid*, Bonn, 1888, 10-15.

67. Ha sido publicada, entre otras veces, en *Tractatus diversi super maleficiis, nempe D. Alberti de Gandino, D. Bonifacii de Vitalinis, D. Pauli Grillandi, D. Baldi de Periglis, D. Iacobi de Arena*, Venecia, 1560, 3-294; Hermann KANTOROWICZ: *Albertus Gandinus und das Strafrecht der Scholastik*, II, Berlín-Leipzig, 1926.

68. Cfr. STICKLER: «Ordines», 1141.

69. Ha sido publicada en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, fols. 33r-65r.

70. Cfr. STICKLER: «Ordines», 1141.

71. Ha sido publicado en *Tractatum*, X, fols. 5r-7v; *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, 8-14; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, fols. 5v-8r.

72. Ha sido publicado en *Tractatus diversi super maleficiis*, Venecia, 1560, 295-578.

— *Tractatus in practica maleficiorum*.—Obra compuesta por Angel de Arezzo († post 1451)⁷³.

— *Klagspiegel*.—Obra en alemán, de autor anónimo, compuesta en la primera década del siglo xv a base de fuentes italianas. En la segunda parte trata especialmente del procedimiento criminal⁷⁴.

— *Tractatus de maleficiis*.—Obra de Francisco Casoni⁷⁵.

— *Forma procedendi extraordinari in controversiis criminalibus*.—Obra de Antonio Columbano⁷⁶.

— *Forma procedendi contra inquisitos de haeresi*.—Obra de autor anónimo, con adiciones de Antonio Peña⁷⁷.

— *Indices duo*.—Repertorio o índice alfabético de materias de las obras de Angel de Arezzo, Alberto Gandino, Bonifacio Vitalini, Pablo Grillandi, Baldo de Periglis y Jacobo de Arena⁷⁸.

3. Procedimiento sumario

El procedimiento ordinario era demasiado formalista, largo y complicado, por lo que poco a poco se fue introduciendo en determinados casos un procedimiento más simple y rápido: el llamado procedimiento sumario. El desarrollo del mismo puede considerarse concluido en el siglo xiv.

La primera obra que trata *ex professo* del procedimiento sumario es la de Juan Fagioli titulada *De summariis cognitionibus*, compuesta entre 1272 y 1286. Consta de ocho apartados o capítulos que tratan de la cognición plenísima, la cognición plena, la semiplena o sumaria y partes, diferencias entre la cognición sumaria y plenaria y desarrollo del procedimiento sumario. La obra fue reproducida en su totalidad en el *Speculum de Durante*⁷⁹.

A partir de Durante, los autores que tratan del procedimiento ordinario suelen tratar también con más o menos detalle el procedimiento sumario.

Por otra parte, la Constitución *Saepe* de Clemente V (1305-1314) y las Constituciones *Ad reprimendam* y *Quoniam nuper* de Enrique VII (1308-1313) que pasaron a formar parte de los respectivos *Corpora Iuris* darán

73. Cfr. STICKLER: «Ordines», 1141.

74. Sobre sus ediciones y contenido cfr. STINTZING: *Geschichte*, 337-407.

75. Ha sido publicada en *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, fols. 281r-290r.

76. Ha sido recogida en *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, fols. 341v-347v.

77. Ha sido publicada en *Tractatus Universi Iuris*, XI-2, Venecia, 1584, fols. 412r-421r.

78. Ha sido publicado bajo el título *Indices duo quorum unus est super tractatum Angeli Aretini de maleficiis, alter vero in Alberti Gandini, Bonifacii Vitalini et aliorum, nempe Pauli Grillandi, Baldi de Periglis, necnon Iacobi de Arena, eiusdem materiae Tractatus*, Venecia, 1560.

79. Además de ser recogida en las ediciones de la obra de Durante (cfr. supra, nota 44), ha sido editada aparte: *Joannis Faxioli et Bartoli de Saxoferrato Summaria cognitione commentarii*, Erlangen, 1843, 1-27; WAHRMUND: *Quellen*, IV-5.

pie a los canonistas y a los civilistas para escribir verdaderos tratados del procedimiento sumario al glosar o comentar los mencionados textos. Entre los canonistas se pueden mencionar las glosas o repeticiones de Juan Andrés⁸⁰, Juan de Lignano⁸¹, y Lanfranco de Oriano⁸². Entre los civilistas destaca el comentario de Bártolo a la constitución *Ad reprimendam* que pasó a ser glosa ordinaria a dicho texto⁸³.

4. Obras sobre los diversos momentos del proceso

A finales de la Edad Media y principios de la Moderna aparecen diversos tratados sobre las diferentes partes del proceso. A continuación se enumeran los más difundidos:

a) Sobre el juez y la jurisdicción

JACOBUS DE ARENA: *De praeceptis iudicum*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 34v-35v.

M. M. RAVAUDI: *Speculum Iudicum*, en *Tractatum*, II, ff. 302r-304v; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 84v-87r.

CLAUDIUS CATIUNCULA: *De officio iudicis*, en *Tractatum*, II, ff. 288v-302r; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 72r-84v.

PETRUS BERTRANDUS: *De origine iurisdictionum seu de duabus potestatibus temporali scilicet ac spirituali*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 96r-99r, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 29r-32v.

GULIELMUS REALIS DE LUVERA: *Arbor iurisdictionum*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 99v-103v, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 18v-22r.

IOANNES GILLOTI BRIENNENSIS: *De iurisdictione et imperio*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 2r-18r.

HIERONYMUS MUSCORNII: *De iurisdictione et imperio*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 15v-28v.

ANTONIUS DE MATHEIS ROMANUS: *De prorogatione iurisdictionis et fori competentia ac de praeventionone, de iure revocandi donum, de revocatione et reorum transmissione*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 105r-128v.

PAX SCALA: *De consilio sapientis in forensibus causis adhibendo*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 331v-355v.

BARTOLUS: *De consiliis habendis*, en *Tractatum*, II, ff. 305 rv.

80. Ha sido publicada en la glosa ordinaria a las Clementinas. Cfr. SCHULTE: *Die Geschichte*, II, 217.

81. Ha sido publicada en WAHRMUND: *Quellen*, IV-6.

82. Ha sido publicada diversas veces. Cfr. SCHULTE: *Die Geschichte*, II, 392.

83. Ha sido publicada con las ediciones de la glosa. Cfr. COING: *Handbuch*, I, 157, y en las págs. 2-61 de la obra citada supra, nota 79, así como en las obras de Bartolo. Cfr. COING: *Handbuch*, I, 274.

b) Sobre abogados y procuradores⁸⁴

- JUAN DE DIOS: *Liber cavillationum*, Venecia, 1567. Cf. DOMINGUES DE SOUSA COSTA, António: *Um mestre Português em Bolonha no seculo XIII*, João de Deo, Braga, 1957, 109-115.
- BONAGUIDA ARETINUS: *Summa introductoria super officio advocacionis*, en WUNDERLICH, Agathon: *Anecdota que procesuum civilem spectant*, Gotinga, 1842, 121-346.
- IOANNES BAPTISTA DE CACCIALUPPIS: *Tractatus de advocatis*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 29r-31v, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, ff. 359v-362r.
- LANCELLOTTUS POLITUS: *De officio advocati*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 31v-34r, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 362r-364v.
- IOANNES DE GRASSIS: *Tractatus de substantialibus procuratorii et de his quae contra illud obici possunt*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 34v-44r, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 366v-375v.
- IOANNES ANTONIUS RUBEUS: *De defensoris et procuratoris potestate in causis criminalibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 201v-216v.
- IACOBUS NOVELLI: *De defensionibus reorum*, en *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 216v-231v.
- ANTONIUS DE CANARIO: *Tractatus de executore sine mandato*, en *Volumen praeclarissimum ac imprimis omnium iurisperitis pernecessarium ac utilissimum omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, 14-19.

c) Sobre las acciones⁸⁵

- ANÓNIMO: *De actionum varietate*, en FITTING, Hermann: *Juristische Schriften des früheren Mittelalters*, Halle, 1876, facs. Aalen, 1965, 128-131.
- PLACENTINUS: *Summa de varietate actionum «Cum essem Mantue»*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 35v-43r; PESCATORE, G.: *Placentini Summa «Cum essem Mantue» sive de actionum varietatibus*, Beiträge zur mittelalterlichen Rechtsgeschichte, V, Greifswald, 1897; WAHRMUND, Ludwig: *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Processes im Mittelalter*, IV-3, Innsbruck, 1925, facs. Aalen, 1962.
- IOANNES BASSIANUS: *Arbor actionum*, en BRINZ, A.: *Arbor actionum*, Erlangen, 1854.

84. Sobre los tratados inéditos de Jacobo Baldunini († 1235) y Uberto de Bobbio, cfr. bibliografía citada en NÖRR: «Die Literatur», 391.

85. Se tiene noticia de que trataron el tema de las acciones Irnerio y Enrique de Bailia. Además de las obras que se citan en este epígrafe son de particular interés los comentarios de los diferentes juristas a Inst. 4.6, entre los que sobresalen los de Juan Blanosco y los de los profesores de Orleans. Cfr. NÖRR: «Die Literatur», 392.

- ANSELMUS DE ORTO: *Iuris civilis instrumentum*, en SCIALOJA, V.: *Bibliotheca iuridica medii aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, II, Bolonia, 1892, facs. Turín, 1962, 86-116.
- ANÓNIMO: *De actionibus dicturi*, en GROSS, Carl: *Incerti auctoris ordo iudiciarius, pars summae legum et tractatus de praescriptione*, Insbruck, 1870, 159-250.
- [AZO]: *Summa de actionibus patavina*, en PALMIERI, J. B.: *Bibliotheca iuridica medii aevi, Scripta antiquissimorum glossatorum*, III, Bolonia, 1901, facs. Turín, 1962, 3-13.
- PONCIO DE LÉRIDA: *Summa arboris actionum*, en ROSSI, Guido: *La Summa arboris actionum di Ponzio de Ilerda*, Milán, 1951.
- DINUS DE MUGELLO: *De actionibus*, Bolonia, 1495. Otras ediciones en SAVIGNY, V, 456.
- JASÓN DE MAYNO: *De actionibus* [Titulus Institutionum Justiniani], Lyon, 1553, Venecia, 1574. Contiene además los comentarios de Crispo de Montibus, Placentino, Dionisio Adamantius y Luis Gómez.
- JOANNES FABER: *De actionibus*, en sus Comentarios a las Instituciones, Venecia, 1488; Lyon, 1517. Cf. NÖRR, «Die Literatur», 396.
- BÁPTISTA DE SANCTO BLASIO: *Tractatus de actionibus et natura eorum*, Venecia, 1481, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 43r-57r.
- De actionibus tractatus clarissimorum inprimis nostrae aetatis iurisconsultorum in duo volumina reducti*, Lyon, 1596. Contiene los tratados de Luis Gómez, Dino de Mugello, Juan Crispus, Juan de Blanosco, Juan de Platea, Antonio Usillo, Joaquín Misinguer, Juan Crucceus, Juan Corario, Benincasio Benincasius y Luis Mayno.

d) *Acusación*

- JOHANNES BASSIANUS: *Libellus accusatorius*, en TAMASSIA, J., y PALMIERI, J. B.: *Bibliotheca iuridica medii aevi, Scripta anecdota glossatorum*, II, Bolonia, 1892, facs. Turín, 1962, 225b-229a, 143-199.
- PLACENTINUS: *De accusationibus publicorum iudiciorum*, en *Tractatum*, X, ff. 3r-5r; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 2r-5r.

e) *Citación y otros actos judiciales*

- FEDERICUS SCHENCK: *De in ius vocando*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 2rv y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 57r-58r.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *Tractatus citationum*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 3rv, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, ff. 58r-59r.
- QUINTILIANUS MANDOSII: *De monitoriis*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 59r-70r.

GUIDO PAPA: *De compulsoriis litteris*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 70r-72v.

f) *Puesta en posesión de la cosa litigiosa*

SIMON VICENTINUS: *De iudiciali missione in possessionem*, en *Tractatum*, VIII, ff. 213rv; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, folios 135v-136r.

ODOFREDUS: *De primo et secundo Decreto*, en *Tractatum*, VIII, ff. 213v-214r; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 136rv.

JACOBUS DE BELVISIO y GUIDO DE SUZARIA: *De prio et secundo Decreto*, en *Tractatum*, VIII, ff. 214r-216r; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, ff. 136v-139r.

GUIDO PAPA: *De primo et secundo Decreto*, en *Tractatum*, VIII, ff. 216v-217v; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, ff. 139r-140v.

g) *Recusación e inhibición de jueces*

LANFRANCUS DE ORIANO: *De recusationibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 65rv, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 359rv.

STEPHANUS AUFRETIUS TOLOSANUS: *De recusatione*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 66r-69r, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 355v-359r.

QUINTILIANUS MANDOSII: *De inhibitionibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 86r-114v.

h) *Libelo o demanda*⁸⁶

Libellam conventionis, en FITTING, Hermann: *Juristische Schriften der früheren Mittelalters*, Halle, 1876, facs. Aalen, 1965, 78-79 y 170-171; CONRAT, Max: *Die Epitome exactis regibus*, Berlín, 1884, páginas CXXI-CXXII.

Notum fieri volumus, en FITTING, Hermann: *Die Institutionenglossen des Gulcausus und die übrigen in der Handschrift 328 des Kölner Stadtarchivs erhaltenen Erzeugnisse mittelalterlicher Rechtsliteratur*, Berlín, 1891, 122-128.

JOHANNES BASSIANUS: *Quicumque vult*, en PALMIERI, J. B.: *Bibliotheca iuridica medii aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, II, Bolonia, 1892, facs. Turín, 1962, 223a-225a, y en WAHRMUND, Ludwig: *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Processes im Mittelalter*, IV-2, Innsbruck, 1925, facs. Aalen, 1962.

86. Las obras sobre libelos suelen ser de singular importancia, pues en ellas, en cierto modo, se trata a veces de todo el proceso. Para las obras inéditas o perdidas, cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Zivilprozess*, VI, 49-53.

- BERNARDUS DORNA: *Summa de libellis*, en WAHRMUND, Ludwig: *Quellen zur Geschichte des römisch-kanonischen Procësses im Mittelalter*, I-1, Innsbruck, 1905, facs. Aalen, 1962.
- ROFFREDUS EPIPHANII BENEVENTANUS: *De libellis et ordine iudiciorum* (o *Libelli juris civilis*), y *Libelli juris canonici*, Aviñón, 1550 (facs. Turín, 1968). Otras en SAVIGNY, V, 209-211.
- ODOFREDUS: *Summa de libellis formandis*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 71r-81r, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 79v-89v.
- MARTINUS DE FANO: *Formularium super contractibus et libellis*, en WAHRMUND, Ludwig: *Quellen zur Geschichte der römisch-kanonischen Processes im Mittelalter*, I-8, Innsbruck, 1906, facs. Aalen, 1962.
- PETRUS IACOBI: *Practica aurea*, Lyon, 1492, 1597.
- HERMANUS BARENSIS: *Summula libellorum atque stientiarum in foro civili utilium formae* o *Summa Hermannina*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 81v-95r, y *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 89v-102r.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *Tractatus de petitione*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 69v-70v, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 78v-79v.
- BENBENUTUS STRACCHAE: *De libellis seu petitionibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, VI-1, Venecia, 1584, ff. 333v-334v.

i) *Excepciones, prescripciones, presunciones*⁸⁷

- PILLIUS: *Summula de reorum exceptionibus «Precibus et instantia»*, impresa bajo el nombre de Bagaroto en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IX, Lyon, 1549, ff. 100r-101v., y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 128.
- ANÓNIMO: *Actor et reus*, en WAHRMUND, Ludwig: *Archiv für Katholisches Kirchenrecht* 79 (1899) 403-424 y 603-628.
- SINIBALDUS FLISCUS: *De exceptionibus*, en *Tractatum*, IX, ff. 74r-75v; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 104r-105v.
- UBERTUS DE BONACURSO: *De preluudiis causarum*, Lyon, 1522. Otras en SAVIGNY, V, 150.
- BAGAROTUS: *De exceptionibus dilatoriis et declinatoriis iudicii*, en *Tractatum*, IX, ff. 100r-101v; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 128v-130r.
- NEPOS DE MONTE ALBANO: *Libellus fugitivus* o *Libellus pauperum*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IX, Lyon,

87. Sobre sentidos e importancia de las excepciones en el juicio cfr. BETHMANN-HOLLWEG: *Der Civilprozess*, 54-56.

- 1549, ff. 76r-93r, y *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 105v-122r.
- GERARDUS MONACHUS: *Defensorium iuris*, en *Tractatum*, IX, ff. 93v-100r; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 122r-128v. Otras ediciones en STINZING, Roderich: *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1959, 279-280.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *De exceptionibus*, en *Tractatum*, IX, ff. 73v-74r; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 103rv.
- MARTINUS DE FANO: *De exceptionibus impediens litis ingressum*, en *Tractatum*, IX, ff. 73rv; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 102v-103r.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *De dilationibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 95rv, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, ff. 102rv.
- ROGERIUS: *Compendium de diversis praescriptionibus y Dialogus de praescriptionibus*, en GROSS, Carl: *Incerti auctoris ordo iudiciarius, pars summae legum et tractatus de praescriptione*, Innsbruck, 1870, y en *Tractatum*, VIII, ff. 90v-92v; *Tractatus Universi Iuris*, XVII, Venecia, 1584, f. 48.
- HENRICUS HOSTIENSIS: *De praescriptionibus*, en *Tractatum*, VIII, ff. 83r-90v.
- DINUS DE MUGELLO: *De praescriptionibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, VIII, Lyon, 1549, ff. 93r-94v, y en *Tractatus Universi Iuris*, XVII, Venecia, 1584, ff. 50r-52r. Otras ediciones en SAVIGNY, *Geschichte*, V, 458; STINZING, *Geschichte*, 290-291.
- IOANNES FRANCISCUS BALBUS: *De praescriptionibus*, en *Tractatum*, VIII, ff. 13r-82r; *Tractatus Universi Iuris*, XVII, Venecia, 1584, ff. 52r-121v.
- IOANNES BAPTISTA BOBIUS: *De praescriptione statutaria urbis*, en *Tractatus Universi Iuris*, XVII, Venecia, 1584, f. 176.
- ANDREAS ALCIATUS: *De praesumptionibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 304v-347. Con adiciones de Juan Nicolás Arelatense.
- GUIDO PAPA: *De praesumptionibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 300r-304v.

j) *Posiciones e interrogaciones*

- LANFRANCUS DE ORIANO: *Tractatus responsionum seu interrogationum aut si mavis ante iudicem positionum*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 180rv.
- ODOFREDUS BENEVENTANUS: *Tractatus singularissimus positionum*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 181rv, y en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 2r-3r.
- JACOBUS DE ARENA: *De positionibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis*

interpretatibus collectorum, IV, Lyon, 1549, ff. 182r-186v, y en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 3r-7v.

UBERTINUS DE BOBIO: *Tractatus de positionibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, IV, Lyon, 1549, ff. 187r-189r, y en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 7v-10r.

FRANCISCUS CURTIUS: *Tractatus positionum et interrogationum* o *Breviloquium*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 10r-12r.

k) *Pruebas (en general, documental y testifical)*

FEDERICUS SCHENCK: *De probationibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 28v-29r.

LANFRANCUS DE ORIANO: *De probationibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 33v-36r. Con adiciones de Benedicto Vadis.

MARTINUS DE FANO: *De negativa qualiter probanda*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 12rv.

FRANCISCUS HERCULANUS: *De negativa probanda*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 12v-28v.

LANFRANCUS DE ORIANO: *De instrumentorum fide et productione*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 29r-33v.

PARIS DE PUTEO: *De reassumptione instrumentorum*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 36r-47r.

ALBERICUS DE PORTA RAVENATE: *De testibus*, en GENZMER, E.: *Summula de testibus ad Alberico de Porta Ravennate composita*, *Studi Besta*, I, Milán, 1937, 479-510.

ALBERICUS DE MALETIS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 162r-179r.

ANDREAS BARBATTIAE: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 130v-140r.

ANGELUS DE UBALDIS: *Quaestiones*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 76r-77r.

BALDUS DE PERUSIO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 71r-73r.

BARTOLUS DE SAXOFERRATO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 63r-71r.

FEDERICUS SCHENCK: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 77r-79r.

FRANCISCUS CURTIUS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 125r-130v.

IACOBUS AEGIDIUS: *De testibus et eorum reprobatione*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 73r-75r.

IACOBUS BUTRIGARIUS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, 60v-63r.

- IOANNES CAMGIUS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 88r-125r.
- IOANNES CROTTI A MONTEFERRATO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 199v-231v. Contiene adiciones de Pedro de Moncada.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 179r-189v.
- MARIANUS SOCINUS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 125r-130v.
- NELLUS A SANCTO GEMINIANO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 79r-88r.
- NEPOS DE MONTE ALBANO: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 57v-60r.
- STEPHANUS AUFRERII: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 140r-147r.
- TYNDARUS: *De testibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 147r-161v.
- NICOLAUS LESCUT: *De testium examinatione*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 231v-239r.
- BAGAROTUS: *De reprobatione testium*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 298r-300r.
- BARTOLUS DE SAXOFERRATO: *De reprobatione testium*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, f. 73r.
- IACOBUS AEGIDIUS: *De reprobatione testium*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 73r-76r. Contiene también las adiciones de Angel de Perusa.
- IOANNES MARIA MONTICELLI DE BOBIO: *Repertorium generali in materiis civilibus testium per ordinem titulorum digestum et ordinatum*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 239r-298r.

1) *Juramento de calumnia y otros juramentos*

- FRANCISCUS CURTIUS: *Commentum tituli C. de iureiurando propter calumniam dando*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 203r-207v y en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 130r-135r.
- FANUCIUS FANUCIUS: *De iureiurando in litem*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 358v-394v.
- IOANNES DE SELVA: *De iureiurando*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 347v-359r.
- ANTONIUS CORSETI: *De iuramento et eius privilegiis*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 359r-364v.
- ANTONIUS BAVERIAE: *De virtute et viribus iuramenti*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 364v-371v.

m) *Confesión y tortura*

LANFRANCUS DE ORIANO: *De confessionibus*, en *Tractatum*, VIII, ff. 170r-172v; *Tractatus Universi Iuris*, IV, ff. 47r-50r.

GUIDO DE SUZARIA: *De tormentis sive de indiciis et tortura*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, folios 312v-324r, y en *Tractatum*, X, ff. 85r-90r; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 241r-246r.

FRANCISCUS DE BRUNO: *De indiciis et tortura*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, ff. 324-355v, y en *Tractatum*, X, ff. 90r-103v; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 246r-260v.

ANTONIUS DE ROSELLIS: *De indiciis et tortura*, en *Tractatum*, X, ff. 83v-84v; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 290r-291v.

BALDUS DE PERIGLIS: *De quaestionibus et tormentis*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1566, ff. 397r-400v; *Tractatus diversi super maleficiis*, Venecia, 1560, 649-658, y en *Tractatum*, X, ff. 110r-111r; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 292v-294r.

PAULUS GRILLANDUS CASTILIONIS: *De quaestionibus et tortura*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, ff. 401r-409v; *Tractatus diversi super maleficiis*, Venecia, 1560, 624-648, y en *Tractatum*, X, ff. 104r-107v; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 294r-298r.

AMBERTUS DE ANTRAMONIA: *Tractatus super materia quaestionum seu tortura*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, ff. 409v-414r, y en *Tractatum*, X, ff. 108r-109v; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 306r-308r.

FRANCISCUS CASONI: *De tormentis*, en *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 311r-316r.

JACOBUS DE ARENA: *De quaestionibus*, en *Tractatum*, X, ff. 111v-112r; *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1584, ff. 395v-397r, y en *Tractatus diversi super maleficiis*, Venecia, 1560, 659-663.

n) *Notorio y transacciones*

ANTONIUS DE BUTRIO: *De notorio*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 50r-57v.

IOANNES BAPTISTA CACCIALUPPUS: *Tractatus solennis et utilis de transactionibus*, en *Tractatum ex variis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 21v-29v.

o) *Duelo*

- ANDREAS ALCIATUS: *De duello*, en *Tractatum*, XII, ff. 203r-204r; *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venecia, 1584, ff. 293.
- ANTONIUS MASSA: *Contra usum duelli*, en *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venecia, 1584, ff. 313v-321v.
- IACOBUS DEL CASTILLO: *De duello*, en *Tractatum*, XII, ff. 197r-204r; *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venecia, 1584, ff. 284r-293r.
- IOANNES A LIGNANO: *De duello*, en *Tractatum*, XII, ff. 193v-196v; *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venecia, 1584, ff. 281r-284r.
- IULIUS FERRETI: *De duello*, en *Tractatus Universi Iuris*, XII, Venecia, 1584, ff. 308v-313v.
- MARIANUS SOCINUS (Iunior): *Consilia in materia duelli*, en *Tractatum*, XII, ff. 213r-217r.

p) *Sentencia y apelación*

- FRANCISCUS DE ACEPTANTIBUS: *De sententia definitiva et interlocutoria*, en *Tractatum*, VIII, ff. 96v-99v; *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 3v-6v.
- FEDERICUS SCHENCK: *De sententia et re iudicata*, en *Tractatum*, VIII, ff. 95r-96r; *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 2r-3v.
- SEBASTIANUS VANTIUS: *De nullitatibus procesuum ac sententiarum*, en *Tractatus Universi Iuris*, IV, Venecia, 1584, ff. 371v-427v.
- IOANNES OLDENDORPIUS: *De sententia et re iudicata*, en *Tractatum*, VIII, ff. 99v-104v.
- ANÓNIMO: *De appellationibus*, en PADOA SCHIOPA, A.: *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, II, Milán, 1970, 231-245.
- BONINCONTRUS: *De appellationibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 45v-55r.
- FEDERICUS SCHENCK: *De appellationibus*, en *Tractatum*, ff. 177v-179r; *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 55r-57r.
- IOANNES FERRARI: *De appellationibus et earum vera ratione, supplusis, restitutione adversus rem iudicatam, exceptionibus quae sententiis obiciuntur, impedimentis executionum et recusationibus iudicum*, en *Tractatum*, VIII, ff. 179r-200v; *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 62r-86r.
- GUIDO PAPA: *De appellationibus tam in civilibus quam in criminalibus causis*, en *Tractatum*, VIII, ff. 172v-177r; *Tractatus Universi Iuris*, V, ff. 57r-62r.
- LANFRANCUS DE ORIANO: *Tractatus interlocutionum et appellationum*, en *Tractatum*, VIII, ff. 105r-113r.
- JACOBUS DE ARENA: *De preceptis iudicum*, en *Tractatum*, VIII, ff. 113r-114r.

q) *Ejecución de la sentencia, embargo de bienes y cárcel*

- FEDERICUS SCHENCK: *De executione rei iudicatae*, en *Tractatum*, VIII, f. 169v; *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 38v-39r.
- ANTONIUS DE CANARIO: *De executione instrumentorum*, en *Tractatus Universi Iuris*, V, Venecia, 1584, ff. 39r-45v.
- PETRUS PECKII: *De iure sistendi et manuum iniectioe, quam vulgo arrestationem vocant*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, ff. 155r-179r.
- JACOBUS DE ARENA: *De sequestrationibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 143rv.
- FRANCISCUS CURTIUS: *De sequestris*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 143v-148r.
- IOANNES BAPTISTA CACCIALUPPUS: *De debitore suspecto et fugitivo*, en *Tractatum*, VIII, ff. 218r-225; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 148r-155r.
- MATTHAEUS BRUNUS: *De cessione bonorum*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 179r-284r.
- GASPAR BEATIUS: *De inope debitore*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 204r-245r.
- PAULUS GRILLANDI CASTILLIONIS: *De relaxatione carcerorum*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, folios 296v-312v; *Tractatus diversi super maleficiis*, Venecia, 1560, 579-624; *Tractatum*, X, ff. 9r-16r; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, Venecia, 1584, ff. 347v-355r.
- BALDUS DE PERUSIO: *De carceribus*, en *Volumen praeclarissimum... omnium tractatum criminalium*, Venecia, 1556, ff. 294v-296v; *Tractatum*, X, ff. 8rv; *Tractatus Universi Iuris*, XI-1, ff. 200v-201v.

r) *Costas judiciales*

- LANFRANCUS DE ORIANO: *De expensis*, en *Tractatum*, VII, ff. 167r-168v; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, ff. 396r-397v.
- JACOBUS DE ARENA: *De expensis in iudicio factis*, en *Tractatum*, VIII, ff. 165v-166v; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, folios 394v-396r.
- FEDERICUS SCHENCK: *De expensis in iudicio factis*, en *Tractatum*, VIII, ff. 168v-169r; *Tractatus Universi Iuris*, III-2, Venecia, 1584, folios 397v-398v.

5. *Arbitraje*

En todas las épocas, particularmente cuando la actuación de los tribunales estatales no es eficiente, por la lentitud y complejidad del ordenamiento procesal, por falta de poder para hacer ejecutar la sentencia, por los

elevados costas procesales, etc., se ha recurrido al arbitraje^{87 bis}. Los juristas medievales trataron de este modo de solucionar los conflictos jurídicos no sólo al glosar o comentar los pasajes correspondientes de ambos cuerpos legales, el civil y el canónico, sino también dedicándole obras especiales. A continuación se mencionan las principales:

BARTOLUS DE SAXOFERRATO: *De arbitris*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 134v-136r. Contiene las adiciones de Lanfranco.

JACOBUS BUTRIGARIUS: *De oppositione compromissi et de eius forma*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, f. 201v, y en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, folio 206r.

PETRUS JACOBUS: *De arbitris et arbitratoribus*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, Lyon, 1549, ff. 65rv; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 309v-310r. Otras ediciones en STINTZING, 291-292.

LANFRANCUS DE ORIANO: *De arbitris*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 47v-64v; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 206v-224v.

IOANNES BAPTISTA DE PERUSIO: *De arbitris et compromissis*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, folios 66r-134v; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 224v-296r.

MARCUS ANTONIUS BLANCUS: *Tractatus de compromissis faciendis inter coniunctos ex statutorum dispositione et de exceptionibus impediendis litis ingressum*, en *Tractatum ex diversis iuris civilis interpretibus collectorum*, III, Lyon, 1549, ff. 136r-201r; *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 138v-206r.

IOANNES BAPTISTA DE SANCTO BLASIO: *De differentiis inter arbitrum et arbitratorem*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, folios 296r-309v.

HIERONYMUS GARZONIUS: *De laudo meri iuris*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 310r-331v.

6. Escritos para notarios

Los notarios tenían una actuación importante en el desarrollo del proceso recogiendo en acta y dando fe de los diversos actos del mismo. Por ello, para conocer el proceso del Derecho común en la Edad Media, suelen ser de interés los libros escritos para los notarios, tanto los teóricos o sumas notariales, como los prácticos o formularios. A continuación se mencionan los más importantes⁸⁸:

^{87 bis}. Cfr. ahora ANTONIO MERCHÁN ALVAREZ: *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981.

⁸⁸. No se mencionan los que sólo se refieren a fórmulas utilizadas extraprocesualmente, v. gr., contratos, últimas voluntades, etc.

- IRNERIO: *Formularium tabellionum*, en *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, I, Bolonia, 1913, 9-45.
- RAINERIUS DE PERUSIO: *Summa artis notariae*, en *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, II, Bolonia, 1882, fac. Turín, 1962; WAHRMUND: *Quellen*, III-2.
- AREZZO: *Summa notariae*, en C. CICOGNARI: *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi*, III, Bolonia, 1901, fac. Turín, 1962, 281-382.
- SALATHIEL: *Summa artis notariae*, en ORLANDELLI, Gianfranco: *Salatiele. Ars notariae*, I-II, Milán, 1961.
- BELLUNO: *Summa notariae*, en *Bibliotheca Iuridica Medii Aevi, Scripta anecdota antiquissimorum glossatorum*, III, Bolonia, 1901, fac. Turín, 1962, 351-367.
- ROLANDINUS PASSAGERII: *Summa artis notariae, Tractatus de notulis, Aurora, De officio tabellionatus in vilis vel castris*, Vicenza, 1485; Venecia, 1546; Madrid, 1950. Esta última consta de dos volúmenes: el I reproduce en facsímil la edición de Vicenza, 1485, y el II contiene una introducción de Núñez Lagos, el texto de cada fórmula en latín y castellano y traducción al castellano de los comentarios de Rolandino y adiciones de Unzola. Las ediciones antiguas suelen llevar generalmente las adiciones de Pedro Unzola y de Pedro Boaterio. Cf. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 543-544.
- IOANNES BONONIENSIS: *Summa notarie*, editada por ROCKINGER en *Formelbücher und Briefsteller, Quellen zur bayrischen und deutschen Geschichte*, 9, 593-712.
- MARTINUS DE FANO: *Formularium*, en WAHRMUND, Ludwig: *Quellen zur Geschichte des römisch-kanonischen Processes im Mittelalter*, I-8, Innsbruck, 1917, facs. Aalen, 1962.
- BARTOLUS: *Tractatus de tabellionibus*. Cf. ediciones en STINTZING, 302-303.
- BALDUS DE PERUSIO: *De tabellionibus*, en *Tractatus Universi Iuris*, III-1, Venecia, 1584, ff. 364v-366v. Se contiene también en la edición de Venecia de 1546 de Rolandino Passageri, ff. 475v-478v (con las adiciones de Martín de Fano).
- DOMINICUS VISENTINUS: *Summa Magistri Dominici de civitate Visentina qualiter notarii archiepiscoporum et episcoporum debeant notarie officium exercere*. Cf. ediciones en STINTZING, 311-313.
- IOANNES IACUBUS CANIS: *Libellus de Tabellionibus*, en ff. 100r-114v de la edición de Rolandino Passagerii, Venecia, 1546.

II. LA LITERATURA PROCESAL EN CASTILLA

En el apartado precedente hemos visto a grandes rasgos el desarrollo de la literatura procesal en Europa en la Baja Edad Media. ¿Qué actitud adoptó Castilla ante esta manifestación cultural? ¿Ignoró dicha manifes-

tación cultural, fue simple espectadora o contribuyó decisivamente al desarrollo y florecimiento de la misma? En las líneas que siguen trataremos de dar respuesta en lo posible a estas preguntas.

1. *Difusión de la literatura procesal en Castilla*

Metodológicamente, la primera pregunta que debemos plantearnos para poder abordar el problema planteado es el tratar de precisar si las obras que se han mencionado en el apartado anterior fueron conocidas en Castilla. La respuesta a esta pregunta la podremos encontrar por tres vías: 1) examinando los manuscritos que de aquella época conservan nuestras bibliotecas, 2) examinando las noticias sobre libros en la Edad Media y 3) analizando las obras jurídicas castellanas, particularmente las procesales, para tratar de comprobar si se basan en la literatura procesal anteriormente mencionada.

La primera vía ofrece dificultades de momento insuperables, ya que no están todavía catalogados todos los manuscritos jurídicos conservados en archivos y bibliotecas españolas, e incluso los catálogos publicados con frecuencia adolecen de inexactitudes en la descripción de los manuscritos.

Con estas limitaciones he tratado de hacer un recuento de las obras procesales conservadas en España y he encontrado unos 150 manuscritos con obras de este tipo. Los autores más representados son: Bártolo de Saxoferrato, Rofredo Beneventano, Nepos de Montealbano, Tancredo, Alberto Galeoto, Alberto Gandino, Petrus Hispanus, Hugo de Sesso, Pillio, Placentino, etc.

Es de suponer que el número de manuscritos de obras procesales que circularon en España, y particularmente en Castilla, en la Edad Media fue mucho mayor, pues como antes indicábamos muchos están todavía por catalogar e identificar y otros se perderían en incendios, expolios, utilización para hojas de guarda de otros manuscritos, consumición por la polilla o humedad, etc.

Si difícil era la primera vía, la segunda ofrece dificultades todavía mayores por la escasez de las noticias y la gran dispersión en que se encuentran. A este respecto la obra con mucho más citada es siempre el *Speculum Iudiciale*. Se citan también las obras de Pedro Jacobo, Bonaguida, Rofredo Beneventano, Rolandino Passageri, etc. La escasez general de noticias sobre obras procesales puede explicarse fácilmente teniendo en cuenta que la mayor parte de éstas eran breves y solían estar unidas a otras, que son las que quizás aparecen en las noticias⁸⁹.

La tercera vía a la que antes aludíamos ofrece todavía más dificultades

89. Este aspecto será tratado con más detención en el estudio sobre la Recepción del Derecho romano en la Península que preparo para ser publicado en IRMAE.

y dentro de los límites del tiempo de que dispongo para finalizar el presente trabajo parcialmente la abordaré en los apartados siguientes.

Independientemente del resultado que se obtenga por la tercera vía, creo que se puede afirmar que la literatura procesal anteriormente indicada, si no toda, al menos en su mayor parte fue conocida en Castilla. Problema distinto será el de intentar precisar a qué círculos llegó ese conocimiento, si sólo a círculos muy restringidos o también a círculos más amplios. A tratar aquí esta cuestión, a pesar de ser de sumo interés, tenemos que renunciar por el momento.

2. *Literatura procesal castellana*

a) *Obras legales*

Aunque en la Edad Media las obras legales no tenían ni con mucho la importancia que tienen a partir del movimiento codificador de la Ilustración, no por eso se debe menospreciar su estudio. Son fuentes importantes, aunque no únicas, para el conocimiento del pasado jurídico.

Las obras legales castellanas que más particularmente tratan del derecho procesal son el Fuero Real, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá y el Ordenamiento de Montalvo.

El libro II del Fuero Real, con sus 15 títulos y 96 leyes, junto con los títulos 7-12 del libro I, contiene lo que podría calificarse de una suma del procedimiento del Derecho común, con sus etapas y su técnica determinada distinta de la castellana, que era acusatoria, sin forma de derecho y sin etapas. En ella se dan disposiciones sobre el oficio de los alcaldes, escribanos públicos, bozeros y personeros, fuero competente, emplazamiento, asentamiento, ferias judiciales, confesión, prueba testifical y documental, defensiones, prescripciones, juramento, sentencia y su ejecución y la alzada o apelación⁹⁰.

Sustancialmente el mismo procedimiento, pero con un tratamiento mucho más detallado, se contiene en los títulos I-XXVII de la Tercera Partida, insertando incluso un pequeño formulario para la redacción de los principales negocios jurídicos, tanto procesales como extraprocesales. Esto no es ninguna novedad, ya que de siempre se ha resaltado que el contenido de las Partidas en su casi totalidad es Derecho común⁹¹.

Cómo este procedimiento del Derecho común se fue imponiendo en la práctica y adaptando a las necesidades de la sociedad castellana, nos lo

90. De las diversas ediciones del Fuero Real la más aconsejable es la de la Real Academia de la Historia, Madrid, 1846, y la más usual la de los *Códigos Españoles*, I, Madrid, 1847¹ y 1872².

91. De las diversas ediciones de las Partidas, la más aconsejable es la de la Real Academia de la Historia, I-III, Madrid, 1807, y la más usual la de los *Códigos Españoles*, II-IV, Madrid, 1848² y 1872².

muestran en parte las Leyes del Estilo. Se trata de una recopilación de 252 aclaraciones o interpretaciones del rey o de los alcaldes de la casa real sobre materias en su gran mayoría procesales: demanda (leyes 1-9), abogados y personeros (leyes 10-20), emplazamiento, pesquisa y procedimientos especiales (leyes 21-148), cuestiones referentes a la alzada, costas y plazos (leyes 149-174) y cuestiones relativas a la prueba testifical y documental, detallando las particularidades que ofrecen los juicios en materias propiamente civiles: familia, propiedad, sucesiones, deudas, etc. (leyes 175-252)⁹².

Algo similar ocurre en los 28 títulos del libro segundo de «Los juysios de la corte del rey»⁹³.

En el Ordenamiento de Alcalá, en los títulos 2-15, se recoge el procedimiento común, pero en una forma —por así decirlo— menos académica que el recogido en las obras alfonsinas, en una forma más práctica y abreviada, ya que el procedimiento del Derecho común había sido objeto de la repulsa popular por su complejidad y duración⁹⁴. En él se trata de los emplazamientos, abogados, jurisdicción, recusación de jueces, asentamientos, contestación a la demanda, excepciones, prescripciones, pruebas, pesquisas, sentencia, recursos, etc.⁹⁵.

Cuando se examinan, aunque sólo sea superficialmente, los Cuadernos de Cortes de Castilla de la Baja Edad Media, una de las cosas que a primera vista salta es la insistencia de los procuradores en quejarse de los defectos de la administración de justicia y peticiones de que se ponga remedio a ello. Los reyes una y otra vez darán disposiciones sobre el particular. Una gran parte de éstas han sido recogidas en el Ordenamiento de Montalvo, en su libro III, distribuidas por materias: conflictos jurisdiccionales, emplazamiento, demanda y contestación a la demanda, juramento de calumnia, recusación de jueces, dilaciones, ferias judiciales, excepciones y defensiones, asentamientos, secuestraciones, prueba testifical y documental, prescripciones, sentencias, recursos de apelación y suplicación y costas judiciales. En todas estas disposiciones se refleja la recepción práctica en Castilla del procedimiento del Derecho común y los problemas prácticos que esto en muchos casos suponía⁹⁶.

92. De las diversas ediciones realizadas, la más aconsejable es la realizada por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1836, y la más usual la de los *Códigos Españoles*, I, Madrid, 1847¹ y 1872².

93. Ha sido publicado por Rafael CALVO SERER: «Libro de los juysios de la corte del reye», *Anuario de Historia del Derecho Español* 13 (1939-1941), 284-308.

94. Este tema será tratado con más detención en el estudio que tengo en preparación sobre la recepción del Derecho Romano en la Península, como contribución española al IRMAE.

95. De las diversas ediciones realizadas la más aconsejable es la de la Real Academia de la Historia en los volúmenes sobre las *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, I, Madrid, 1861, 492-593.

96. Para las diversas ediciones realizadas cfr. ANTONIO PÉREZ MARTÍN: «La legislación del Antiguo Régimen (1474-1808)», en A. PÉREZ MARTÍN y J. M. SCHOLZ:

b) *Literatura procesal castellana*

Las obras de los juristas castellanos relativas al Derecho procesal se pueden clasificar en tres grupos: traducción de obras latinas, glosas a las obras legales anteriormente indicadas y tratados procesales compuestos por juristas castellanos.

aa) Entre las obras jurídicas medievales traducidas al castellano, además de la versión de Lo Codi⁹⁷, por lo que al Derecho procesal se refiere, cabe mencionar una traducción del *Libellus fugitivus* de Nepos de Montealbano conservada en el MS 411/520 de la Hispanic Society of America⁹⁸.

bb) Entre las glosas a las obras legales anteriormente mencionadas cabe indicar:

1') Glosas al Ordenamiento de Alcalá. Las indicaciones relativas al procedimiento son breves y en general se limitan a señalar pasajes paralelos de las siguientes obras y autores: Partidas, Peregrina, Ordenamiento de Briviesca, Cortes de Toro de 1391, Enrique, Cino, Paulo, Bártolo, Baldo, Inocencio, Hostiense, Azón, Jacobo Butrigrario, Juan Fabro y, naturalmente, textos de ambos *Corpora Iuris*⁹⁹.

2') Glosas al Fuero Real de Vicente Arias de Balboa. En ellas se aclaran las leyes correspondientes del Fuero Real mediante citas de textos paralelos, que parcialmente se reproducen. En la materia procesal los pasajes paralelos citados corresponden al Fuero Real, Fuero Juzgo, Espéculo, Partidas, Leyes del Estilo, Ordenamiento de Cortes de Briviesca (1387) y de Alcalá (1348), Ordenamiento de Alcalá, Suma y Doctrinal de Jacobo el de las leyes, Sumas de Fernando Martínez de Zamora, Instituta, Código, Digesto, Auténtico, Decreto y Decretales¹⁰⁰.

3') Glosas al Ordenamiento de Alcalá, atribuidas a Montalvo. Se trata de comentarios interesantes a las disposiciones del citado ordenamiento teniendo en cuenta la cultura jurídica europea del momento en que se componen. En ellos se utilizan preferentemente textos del Derecho común, tanto de ambos *Corpora Iuris* como de la glosa y postglosadores¹⁰¹.

Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen, Valencia, 1978, 15-16.

97. En la actualidad prepara su edición el profesor J. A. Arias Bonet, de la Universidad Central de Madrid. Cfr. SUCHIER: *Die Handschriften der castilianischen Übersetzung des Codi*, Halle, 1900.

98. Para su descripción cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America», *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963), 530-531.

99. Se conservan inéditas en el MS, 41-5, fols. 1-10, de la Biblioteca del Cabildo de Toledo y estoy preparando su edición.

100. Han sido publicadas por Joaquín CERDA: «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español* 21-22 (1951-1952), 731-1141. Pero sobre la autoría de Arias, vid. mi trabajo cit. n. 2.

101. Han sido editadas, al parecer, en Segovia en 1472-75, y en Tolosa en 1480. Un ejemplar de las mismas se conserva en la Biblioteca Nacional con la signatura I-2535.

4') Glosas al Fuero Real de Díaz de Montalvo. En cuanto al aparato de fuentes o citas que utiliza, puede decirse lo mismo que de las anteriores¹⁰².

5') Glosas a las Siete Partidas de Díaz de Montalvo. Cabe decir lo mismo que de las glosas anteriormente citadas¹⁰³.

cc) Entre las obras procesales castellanas no incluimos, como es de esperar, las compuestas por juristas que desarrollaron su actividad intelectual fuera de Castilla, máxime si eran naturales de otros territorios de la Península. Por este motivo no se van a considerar aquí los tratados procesales de los autores siguientes: Pedro de Cardona¹⁰⁴, Poncio de Lérida¹⁰⁵, Juan de Idanha¹⁰⁶, Pedro de Penerchio¹⁰⁷, y Petrus Hispanus¹⁰⁸. Por esta misma razón sí se considerarán las obras de extranjeros asentados en Castilla y producidas durante su estancia en Castilla.

Hechas estas aclaraciones, pasamos a considerar las obras procesales castellanas, que son las siguientes:

1') *Tractatus de positionibus* del maestro Rodrigo de Palencia. En el MS 150, ff. 6vb-8vb de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba se conserva un «Tractatus positionum secundum magistrum Rodericum nunc episcopum Palentinum»¹⁰⁹. Se refiere al Rodrigo que en 1247 es capellán del papa y doctor, fecha en que Inocencio IV lo nombró obispo de Palencia, al no ponerse de acuerdo el cabildo palentino en la elección del obispo. En dicho

102. Han sido editadas repetidas veces junto con el texto del Fuero Real a partir de la edición de Venecia, 1491.

103. Han sido editadas en las ediciones de las Partidas desde la de Venecia, 1501, hasta la de Lyon, 1550. Se planea su edición facsímil en la serie *Mittelalterliche Gesetzbücher Europäischer Länder in Faksimiledrucken*, dirigida por A. Wolf.

104. Sobre dicho jurista catalán cfr. André GOURON: «Autour de Placentin a Montpellier: Maître Gui et Pierre de Cardona», *Studia Gratiana* 19 (1976), 337-354; *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, I, Madrid, 1972, 352.

105. Su obra sobre las acciones ha sido mencionada supra, p. 22.

106. Jurista portugués del siglo XIII, canónigo de la Guarda y profesor en ambos derechos, autor de un comentario al *Arbor actionum*, de Juan Basiano, y de unos *Apparatus* a los *arbores consanguinitatis et affinitatis*. Cfr. I. DE ROSA PEREIRA: «Lectura arborum consanguinitatis et affinitatis Magistri Ioannis Egitanensis», *Studia Gratiana* 14 (1967), 155-182.

107. El autor del *Ordo iudiciarius Scientiam* (supra, p. 13) afirma que compone su obra «sequens vestigia excellentissimi ingenii Magistri P. Penerchio». El nombre aparece en los diversos manuscritos de forma diversa: Penercho, Penerclii, Penerell. Su editor identificó a P. de Penerchio con «Petrus Hispanus». Más acertada parece la identificación con el autor del *Ordo iudiciarius Sapientiam*, que se conserva en diversos manuscritos, cuyo autor, Carbasse, identifica con un tal Petrus Peverel. Cfr. Jean-Marie CARBASSE: «L'ordo iudiciorum "Apientiam affectant omnes"», *Confluence des droits savants et des pratiques juridiques, Actes du colloque de Montpellier*, Milán, 1979, 13-36.

108. Sobre este autor cfr. infra, p. 47.

109. Para su descripción cfr. A. GARCÍA Y GARCÍA, F. CANTELAR RODRÍGUEZ y M. NIETO CUMPLIDO: *Catálogo de los manuscritos e incunables de la catedral de Córdoba*, Salamanca, 1976, 284.

cargo permaneció hasta su muerte, ocurrida en 1254¹¹⁰. Es probable que el título de doctor lo hubiera obtenido en Bolonia, donde por aquellas fechas había un grupo numeroso de estudiantes procedentes de las diócesis de León y Castilla. El tratado aludido se conserva en otros manuscritos, en tres de ellos sin indicación de autor y en uno de ellos atribuido a Martín de Fano¹¹¹. A juzgar por el texto publicado de este último que tengo a la vista y el incipit y desinit del MS de Córdoba podría pensarse que no se trata de dos obras literalmente idénticas, sino que Martín de Fano hizo algunas adiciones a la obra de Rodrigo de Palencia: así, mientras en el MS de Córdoba se llama la atención sobre ocho cosas sobre las posiciones, en el de Martín de Fano se ponen doce. Un examen de ambos textos podría quizás confirmar esta hipótesis. Después de todo, como veremos más adelante, este proceder no era del todo extraño a Martín de Fano¹¹².

2') *Tractatus de appellatione, tractatus de recusatione iudicum y de testibus* de Ugolino de Sesso. Se trata de tres tratados breves que se conservan en el Archivo de la Corona de Aragón, MS San Cugat 55, ff. 138ra-139rb, 139rb-140ra y 140r-145ra. Hasta ahora venían atribuyéndose a Ugolino de Bolonia¹¹³, pero la profesora Linda Fowler ha comprobado que se trata de tres lecciones tenidas por Ugolino de Sesso en la Universidad de Palencia, poco después de 1184¹¹⁴. Seguramente fue uno de los primeros profesores del Estudio de Palencia, para cuya fundación se sabe que se trajeron diversos profesores del extranjero, uno de los cuales sería Ugolino de Sesso, procedente probablemente de Italia¹¹⁵.

3') *Margarita de los pleitos*. Se trata de una suma de derecho procesal, distribuida en 33 títulos y basada en la literatura procesal de la época, a la que al parecer en muchas ocasiones copia literalmente¹¹⁶. Trata de ser

110. Cfr. C. EUBEL: *Hierarchia Catholica medii aevi*, I, Monasterii, 1913, 386; *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, III, Madrid, 1976, 1870.

111. Se atribuye a Martín de Fano en el MS, B 2794, 2795, del Archigimnasio de Bolonia. Como anónimo aparece en el MS Marc. F., 77, fols. 223r, de la Biblioteca Municipal de Dansk, MS 943, fols. 61v-62r, de la Biblioteca Universitaria de Leipzig y MS 1094, fols. 181va-182ra, de la Biblioteca Casanatense de Roma.

112. El tratado, según la versión de Martín de Fano, ha sido publicado por Ugo NICOLINI: *Trattati «De positionibus» attribuiti a Martino da Fano in un codice sconosciuto dell'Archiginnasio di Bologna (B 2794, 2795)* (Orbis Romanus V), Milán, 1935. Sobre Rodrigo de Palencia tenía preparado un estudio Valls-Taberner con el título «El maestro Rodrigo de Palencia, canonista del siglo XIII», que al parecer no llegó a publicar. Cfr. *Anuario de Historia del Derecho Español* 14 (1942-1943), 728-731. Sobre el jurista palentino cfr. recientemente Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Magister Rodericus Palentinus», *Homenaje a Pérez de Urbel*, Burgos, 1976, 111-116.

113. Cfr. A. PADOA SCHIOPPA: *Ricerche sull'appello nel diritto intermedio*, II, Milán, 1970.

114. Cfr. estudio citado supra, nota 8.

115. Cfr. Jesús SAN MARTÍN PAYO: «¿Eran profesores de la antigua Universidad de Palencia?», *Publicaciones de la Institución Tello Téllez de Meneses* 12 (1954), 241-242; Jesús SAN MARTÍN: *La antigua Universidad de Palencia*, Madrid, 1942.

116. Ha sido editada por Joaquín CERDÁ: «La "Margarita de los pleitos" de

una selección de los textos más importantes sobre el proceso, incluyendo también algunas fórmulas utilizables en los juicios: demanda de adulterio, demanda para recobrar la posesión, demanda personal, etc. Probablemente fue redactada poco después de 1263, fecha que aparece en las fórmulas indicadas. Como autor de la misma, Cerdá ha defendido, con argumentos poco sólidos, a Fernando Martínez de Zamora¹¹⁷. Fue una obra que alcanzó al parecer gran éxito en la práctica, como puede deducirse del hecho de que los manuscritos conservados estén junto a fueros municipales y fuentes de derecho territorial¹¹⁸.

4') *Summa aurea de ordine judiciario*, de Fernando Martínez de Zamora, de la que se tratará más adelante¹¹⁹.

5') *Flores de las leyes* o *Flores de Derecho* del maestro Jacobo el de las leyes. Se trata de un compendio del procedimiento según el Derecho común, que su autor dedica al príncipe Alfonso, por cuyo encargo redactó la obra¹²⁰. Consiste en una selección de textos jurídicos procesales vertidos del latín al romance, omitiendo las citas que en ellos se hacían y distribuyéndolos en 3 libros, 18 títulos y 96 leyes, precedidas de un prólogo. Habría que precisar hasta qué punto se trata de una obra original o de una selección de textos precedentes que se traducen al castellano. Parece ser que fue compuesta antes del 31 de mayo de 1252¹²¹. Fue una obra que alcanzó

Fernando Martínez de Zamora. Texto procesal del siglo XIII», *Anuario de Historia del Derecho Español* 20 (1950), 634-738.

117. Los argumentos en que se basa Cerdá, *op. cit.*, nota precedente, son los siguientes: 1) semejanza de estilo con la *Summa aurea*; 2) la cita de las Leyes del Estilo (ley 192), y 3) en 1263 Martínez de Zamora tenía ya reputada fama de jurisconsulto. A mi entender, sin embargo: 1) la semejanza no es tal como para tener que ser las dos obras del mismo autor; 2) la cita de las leyes del Estilo no se refiere a ningún pasaje concreto de la Margarita; 3) parece ser que para 1263 Fernando todavía no gozaba de fama de reputado jurista (cfr. *infra*, p. 70). En realidad el único argumento a favor de la paternidad de Fernando radica en que en el pasado algunos se la han atribuido, como afirma Martínez Marina, pero sin pronunciarse él sobre el particular. Cfr. FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA: *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla*, 2^a ed., Madrid, 1834, 382.

118. Para la descripción de los manuscritos cfr. edición de Cerdá, *supra*, nota 116. Sobre la personalidad de Fernando cfr. *infra*, pp. 66 y ss.

119. Cfr. *infra*, pp. 60 y ss.

120. «Al muy noble e mucho ondrado sennor don Alfonso Hernandez fijo del muy noble e bien aventurado sennor don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Castiela e de Leon, yo maestre Jacobo de las leys... Sennor, yo pense en las palabras que me dixestes, que vos plazeria que escogiese algunas flores de derecho breve mientre, por que podiessedes aver alguna carrera ordenada para entender e pora deliberar estos pleytos, segundo las leyes de los sabios. E porque elas vuestras palabras son ami discreto mandamiento e ey muy gran voluntad de vos fazer servicio en todas las cosas e en las maneras que yo sopiere e podiese, conpli e aiunte estas leys... Esto fiz con gran estudio e con diligencia». Cfr. *ob. cit.*, *infra*, nota 122, págs. 11-13.

121. En dicha fecha comienza a reinar Alfonso X y la obra se dirige a Alfonso cuando todavía es príncipe. Cfr. texto citado *supra*, nota 120.

gran difusión, como se muestra en los numerosos manuscritos que de ella se han conservado¹²², las versiones que de la misma se hicieron al portugués¹²³ y al catalán¹²⁴ y el que fragmentos de la misma se encuentren como apéndice a fueros municipales¹²⁵.

6') *Doctrinal de los juicios* del maestro Jacobo el de las leyes. Se trata, como en la obra precedente, de un compendio del procedimiento según el Derecho común, dedicado a su hijo Bonajunta. El método de elaboración debió ser el siguiente: hacer una selección de textos jurídicos procesales, eliminando las citas y traduciendo los del latín al romance¹²⁶, y distribuyéndolos en 6 libros, 22 títulos y 152 capítulos. El carácter de la obra presenta algunos problemas. En el prólogo de la misma se da a entender que se trata de una obra autónoma, pero sin embargo examinando su contenido con detención se ve que forma parte de una obra más extensa a la que se remite, las Partidas¹²⁷, observándose frecuentemente una coincidencia literal con la Tercera Partida. En base a esto hay que concluir que estamos ante un extracto de la Tercera Partida, como suponen Ureña y Bo-

122. Actualmente se conoce la existencia de diez manuscritos: uno que perteneció a Floranes, cuatro en la Biblioteca de El Escorial (P. III.2, fols. 27r-44v; Z. III.21, fols. 138r-160v; M. II.18, fols. 82r-95r; Z. III.13, fols. 80r-98v), uno en la Biblioteca Universitaria de Valencia, otro en la de la Real Academia Española, otro en la del Cabildo de Toledo (MS 43-22, fols. 67rb-69vb), otro en la Biblioteca Nacional (MS 6501, fols. 124vb-158vb) y otro en la Hispanic Society of America de Nueva York (MS HC: 411/534, fols. 1-42). Cfr. Rafael DE UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, jurisperito del siglo XIII*; Madrid, 1924, 3-4; Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Obras de derecho común medieval en castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), 675.

123. Se conserva en el Archivo Nacional da Torre do Tombo, Foraes Antigos, maço 6, n. 4, fols. 18-40. Cfr. P. M. MERÊA: *A versão portuguesa das "Flores de las leyes" de Jacome Ruiz*, Coimbra, 1918, y en *Estudos de História do Direito*, Coimbra, 1923, 45-65.

124. Se hizo en base a una versión castellana distinta de la conservada. La versión catalana se conserva en dos manuscritos: el MS 865 de la Biblioteca Nacional y el MS XVII, fols. 26v-42, del Archivo general del Reino de Mallorca. Ha sido publicada por Pompeyo CLARET MARTÍ: «*Obra dels alcayts e dels jutges*», por el Maestro Jacobo (*Versión catalana del siglo XIII, hasta ahora inédita, de las Flores de las Leyes*), Barcelona, s. a., cfr. su recensión por J. Castán en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 151 (1927), 581-582.

125. Así lo afirma Galo SÁNCHEZ en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 2 (1925), 528. Las *Flores de las Leyes* han sido editadas por UREÑA y BONILLA en la obra citada (nota 122), págs. 7-184.

126. Jacobo dice a este respecto: «Por ende traslade de latin en romance e ayunte este doctrial que fabla de los juyzios...» Cfr. edición citada supra, nota 122, pág. 201.

127. Así, por ejemplo, las remisiones que se hacen en el *Doctrinal* 6.1.7. al título de los testamentos, en 6.2.2. al título de los mandadores, en 6.4.1. al título de los maleficios, etc., no tienen correspondencia ninguna en el *Doctrinal*, sino en títulos similares de las Partidas. Es más, en algunos pasajes se remite expresamente a las Partidas, así en *Doctrinal* 6.4.1., donde textualmente se dice: «en dar los juyzjos de que fablamos en esta mjisma Partida en el título de los juyzjos».

nilla, quienes califican a Jacobo Junta de autoplagiario.¹²⁸, o quizás con más probabilidad habrá que concluir que se trata de una primera redacción de lo que después sería la Tercera Partida¹²⁹. Aunque su difusión fue menor que la de las *Flores de Derecho*, ya que sólo se conserva en dos manuscritos¹³⁰, fue conocida por los juristas, ya que es citada en las glosas al Fuero Real atribuidas a Arias de Balboa¹³¹.

7') *Summa de los nove tienpos de los pleytos* del maestro Jacobo el de las leyes, de la que se tratará más adelante¹³².

8') *Tratados de Derecho procesal* conservados en el MS 41-8, ff. 9r-79r del Archivo de la Catedral de Toledo. Son cinco obras procesales que tratan de la forma y práctica del proceso civil, de las acusaciones, de las denuncias y excepciones, de la inquisición criminal y de la suplicación a autoridades civiles y eclesiásticas. Su autor fue Fernando, bachiller en Derecho civil, autor de otros cuatro tratados más de paradero desconocido. Sus obras las debió componer en la primera mitad del siglo xv en el ambiente de la Universidad de Salamanca¹³³.

9') *La Forma libellandi* del doctor Infante. Consiste en un formulario procesal. Las fórmulas van con frecuencia acompañadas de un breve comentario. En las páginas finales se inserta un tratado breve, «De como se parten los pleytos en diez tiempos», del que trataremos más adelante¹³⁴. La obra adquirió gran difusión, haciéndose de ella por lo menos veinte ediciones hasta 1561¹³⁵. Debió ser compuesta entre 1474 y 1484, ya que menciona como reinantes al papa Sixto IV (1471-1484) y a Fernando el Católico (1474-1516). Su autor había estudiado probablemente en Salamanca, donde en 1467 era bachiller en leyes y en 1480 doctor y racionero¹³⁶.

Al finalizar esta relación de obras procesales castellanas, como ya he-

128. Cfr. *ob. cit.*, supra, nota 122, pág. XV.

129. Esta opinión parece apoyarse en las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real, cfr. *edic. cit.*, supra, nota 100, págs. 735-736 y 837.

130. Se conservan en la Biblioteca de la Real Academia Española en un MS procedente de Murcia, fols. 1-52, y en el MS HC: 411/533, fols. 1-83, de la Hispanic Society of America de Nueva York. Para la descripción de los mismos cfr. la obra de Ureña y Bonilla citada supra, nota 122, págs. XIII-XIV, y Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Los manuscritos jurídicos medievales de la Hispanic Society of America», *Revista Española de Derecho Canónico* 18 (1963), 522-523.

131. Ha sido editada por Ureña y Bonilla (supra, nota 122), págs. 185-376. Para las citas de las glosas al Fuero Real cfr. edición de Cerdá (supra, nota 100), págs. 734 y 837, 842.

132. Cfr. infra, pág. 54.

133. Cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «Obras de derecho común castellano», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 41 (1971), 673-674.

134. Cfr. infra, págs. 57-59.

135. Para la descripción de las mismas cfr. Antonio PALAU Y DULCET: *Manual de librero hispanoamericano*, VII, Barcelona, 1954, págs. 52-53, núms. 119224-1192236.

136. Cfr. Florencio MARCOS RODRÍGUEZ: *Extractos de los Libros de Claustros de la Universidad de Salamanca*, Salamanca, 1964, núms. 301, 609 y 1319.

mos apuntado al tratar de algunas de ellas, la cuestión que se nos plantea es si estamos ante obras originales, expresión de una actividad cultural creadora, o más bien estamos ante obras que se limitan a ser extractos o resúmenes de obras precedentes.

Es verdad que a finales del siglo XII y principios del siglo XIII hay un grupo importante de juristas en torno a Bolonia, procedentes de los territorios integrantes del reino de León en sentido amplio. Pero parece ser que estos juristas desarrollaron su actividad intelectual fuera de la Península¹³⁷. Por otra parte, se sabe que profesores italianos enseñaron al menos por algún tiempo en las universidades castellano-leonesas¹³⁸. No obstante, la producción de obras jurídicas en Castilla con respecto al Derecho común, si lo comparamos con Italia, fue muy escasa. Se trata de pocas obras, que se limitan a glosar textos legales castellanos o a hacer compendios jurídico-procesales.

Volvemos a insistir que es importante precisar si estas obras son manifestación de una actividad creadora o si por el contrario se trata de una actividad meramente recopiladora y traductora. Esto tendría su importancia a la hora de explicar el origen de las Partidas. Si el nivel juridicocultural en Castilla y León en la Baja Edad Media era tal que no llega a producir obras jurídicas originales, habrá que suponer que las Partidas o están compuestas en gran parte con la ayuda de juristas extranjeros¹³⁹, o que se limi-

137. Me refiero a Juan Hispano, Pedro Hispano, Bernardo Compostelano Senior, Melendo Hispano, Lorenzo Hispano, Bernardo Compostelano Junior, San Raimundo de Peñafort, Vicente Hispano, Poncio de Lérida, Juan de Petesella, etc.

138. Sobre los profesores extranjeros en el Estudio de Palencia, ya se aludió supra, nota 115. Se puede dar por seguro que Cervoto y Guillermo Acursio, hijos del famoso glosador, estaban de profesores en Salamanca en 1275. Sobre este particular cfr. mi estudio en prensa sobre «Estudiantes zamoranos en Bolonia», nota 38.

139. Se sabe que para elaborar las Tablas Alfonsíes el rey sabio llamó expertos de diversas regiones. Es posible que lo mismo ocurriera con Las Partidas. Por lo pronto, sabemos que Fernando III mandó formar una comisión de doce sabios traídos de Castilla y de otros reinos para que dieran por escrito a Alfonso «las cosas que todo príncipe e regidor de reyno debe aver en sí, y de como debe obrar en aquello que a él pertenesce. Et otrosí de como debe regir, e castigar, e mandar, e conocer a los de su reyno, para que vos, e los nobles sennores infantes vuestros hijos tengais esta escriptura para la estudiar, e mirar en ella como en espejo». Cfr. Miguel de MANUEL RODRÍGUEZ: *Memorias para la vida del santo rey don Fernando III*, Madrid, 1800, 188.

La misma comisión se volvió a reunir en tiempos de Alfonso el Sabio, cuando tuvo dificultades con el reino, con la particularidad de que dos de los sabios habían muerto y fueron sustituidos por otros dos (¿serían estos dos Cervoto y Guillermo Acursio?, cfr. supra, nota 138). Cfr., *ibid.*, 212-214. La obra que estos sabios compusieron creo que puede calificarse como el punto de partida de lo que después serán las Partidas. Los otros estadios de las mismas, limitándonos a los libros que conocemos, estarían constituidos por el Septenario, el Espéculo y, finalmente, las Partidas. En todas ellas, aunque presenten externamente formas distintas, anima un mismo espíritu: Fernando ordena escribir las cosas que necesita saber el príncipe para que en ellas, como en un espejo, vea cómo tiene que gobernar.

tan fundamentalmente a recopilar y traducir textos precedentes, cuya identificación estaría en gran parte por hacer¹⁴⁰.

Vamos a limitarnos aquí a examinar bajo este punto de vista tres de las obras anteriormente mencionadas, dos de las cuales pertenecen a la época de la redacción de las Partidas. Se trata de la *Summa aurea de ordine iudiciario* de Fernando Martínez de Zamora, la *Summa de los nove tiempos de los pleytos* del maestro Jacobo el de las leyes y *De como se parten los pleytos en diez tiempos* del doctor Infante.

III. EL ORDO IUDICIARIUS «AD SUMMARIAM NOTITIAM» Y SUS DERIVADOS

Las tres obras que acabamos de mencionar tienen un precedente común: el *Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»*. En líneas generales se puede decir que por simplificación de este *Ordo* se llega a los trataditos de Jacobo el de las leyes y del doctor Infante y por ampliación a la *Summa aurea* de Fernando Martínez de Zamora. Esta última acoge también elementos extraños al *Ordo* mencionado. Por ello ha parecido conveniente en un primer apartado considerar el *Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»* con todos sus derivados y en un segundo lugar examinar la composición de la *Summa aurea*.

1. *El Ordo iudiciarius «Ad summariam notitiam»*

Se trata de una obra procesal breve que se conserva actualmente en diez manuscritos al menos¹⁴¹. De ellos por el momento sólo he podido examinar tres (Upsala, París y Seo de Urgel). Entre ellos no hay diferencias sustanciales. Me he decidido a publicar de momento el texto de Upsala por

140. Son numerosos los estudios particulares sobre determinados puntos de las Partidas, tratando de precisar sus fuentes. Sería de desear el formar un equipo de investigadores que trataran de hacer una edición crítica de las Partidas en la que se indicaran las fuentes mediatas (y, si fuera posible, también las inmediatas) de cada una de las disposiciones en ellas recogidas. Desde hace tiempo estoy tratando con diversos estudiosos con el fin de poder llegar algún día a formar este equipo. Mientras, con estudios previos como el presente, trato de preparar el camino.

Las dos hipótesis que se aluden en el texto no son contradictorias y seguramente la explicación del origen de las Partidas se debe a la combinación de ambas: juristas extranjeros y españoles aportaron los textos que después de seleccionados se verterían al castellano.

141. Según el recuento más completo de la profesora L. Fowler (cfr. estudio citado supra, nota 8), se trata de los siguientes: Córdoba (Biblioteca del Cabildo, MS 150, fols. 1va-4ra), Escorial (MS C-IV-11, fols. 99vb-103ra, y MS G-II-15, fols. 33r-34rb), Seo de Urgel (Biblioteca del Cabildo, MS 2037, fols. 86rb-vb), París (Biblioteca Nacional, lat. 4609, fols. 147ra-vb), Monte Casino (MS 136, fols. 225b-227b), Troyes (Biblioteca Municipal, MS 936, fols. 105r-106vb), Upsala (MS C 581, fols. 114vb-117rb), Vaticano (MS Borgh. 292, fols. 74rb-75vb) y Dansk (Biblioteca Municipal, MS 50, fols. 67v-68v).

ser el más cuidado, con rúbricas y división en capítulos, así como la indicación de *Nota* en determinados pasajes sobre los que se ha creído conveniente llamar la atención¹⁴². En otra ocasión trataré de hacer la edición crítica del texto a base de los manuscritos conservados y de los *Ordines* derivados.

El *Ordo* consta de un proemio en el que se divide el proceso en diez tiempos y de diez capítulos dedicado uno a cada tiempo del proceso.

El primer tiempo, que no pertenece a la instancia, se refiere a los actos que preceden a la citación. Consiste en que, por una parte, es conveniente que el demandante antes de exigir su pretensión judicialmente del demandado intente conseguirlo amonestándole y, por otra, tener en cuenta que hay determinadas personas que no pueden demandar a otros en juicio sin la debida licencia.

El segundo tiempo está dedicado a la citación. Se indica que es al juez a quien corresponde citar, a instancia del demandante. Este deberá elegir para ello un día conveniente, no feriado, pues de lo contrario tendrá que pagar los gastos al demandado. El demandado está obligado a comparecer ante el juez, incluso cuando dude si es de su jurisdicción. La citación deberá ser hecha según la forma prescrita. Si el demandado no comparece, el juez mediante un procedimiento sumario, tanto si se trata de una acción personal como si es una acción real, pondrá al demandante en posesión de la cosa litigiosa. Si el demandado se presentara antes de la *litis contestatio*, se podrá tratar todavía la cuestión de la posesión de la cosa litigiosa, pero si viene después de la *litis contestatio* sólo se podrá tratar la cuestión de la propiedad. En ambos casos se requiere que se presente dentro del año y que preste una caución.

El tercer tiempo está dedicado a la presentación de las partes al juez. Si el día señalado no comparece el demandante, el demandado puede pedir que se cancele el juicio o que se cite nuevamente al demandante y si no comparece el juez podrá resolver al pleito. Si ambos comparecen, pero no a la primera citación, se podrá condenar al culpable a que pague los gastos hechos por la otra parte. En presencia del juez el actor expresa oralmente su pretensión. Si el demandado se allana el juez sin más asigna el plazo para que éste satisfaga la pretensión del actor. La demanda o libelo deberá contener lo que se pide y la razón por la que se pide y puede insertarse

142. En la publicación de esta obra, que verá la luz en el próximo número de HID, se han tenido en cuenta para la transcripción del texto, particularmente: *Modus legendi abbreviaturas passim in iure tam civili quam canonico occurrentes*, Venecia, 1566; H. KANTOROWICZ: «Die Allegationen im späteren Mittelalter», *Archiv für Urkundenforschung*, 13 (1933-35), 15-29; Johannes SCHULTZE: «Richtlinien für die äussere Textgestaltung bei Herausgabe von Quellen zur neueren deutschen Geschichte», *Blätter für deutsche Landesgeschichte*, 92 (1962), 1-11; Stephan KUTTNER: «Notes on the presentation of text and apparatus in editing works of the decretists and decretalists», *Traditio*, 15 (1959), 452-64.

en la misma citación. El demandado tiene derecho a conocer el contenido de la demanda.

El cuarto tiempo se refiere a la presentación de excepciones dilatorias que podrán ser contra la persona del demandante, contra la persona del juez o contra el contenido de la demanda. Estas excepciones, a no ser en tres casos fijados por la ley, sólo se podrán poner dentro del plazo fijado por el juez.

El quinto tiempo es el de la *litis contestatio* que tiene lugar por la exposición de la demanda y la contestación del demandado. Si en ese momento el demandado confesare, el juez procederá a su condenación. Si no confesare, actor y reo prestarán el juramento de calumnia. A continuación tienen lugar las posiciones sobre el hecho discutido. Las partes deberán responder claramente a lo preguntado si es pertinente al caso. La respuesta podrá consistir en afirmar, negar o dudar. Se llama la atención sobre lo complicado del tema y lo atento que hay que estar para que lo que se niega de una manera no se admita de otra.

El sexto tiempo se refiere a la prueba de las posiciones negadas. Esta se hará mediante testigos, estando presente la parte contraria y después de haber prestado juramento. El cuestionario de preguntas no lo entregará la parte a los testigos, sino al juez. No se podrán admitir más de 40 testigos por cada artículo, ni después de la tercera presentación, si no es con las solemnidades requeridas. Si las respuestas fueren oscuras, se podrán interpretar o repetir nuevamente las preguntas después de la publicación de lo testificado. El juez puede obligar *ex officio* a que testifiquen. Antes de la *litis contestatio* no se pueden admitir testigos a no ser en los casos y con los requisitos previstos en el derecho.

El séptimo tiempo consiste en la publicación de lo testificado, de lo cual una copia se dará a las partes y con el original se quedará el notario.

El octavo tiempo consiste en la discusión de lo atestiguado y proposición de alegaciones, para lo cual el juez señalará un término. Se podrán poner múltiples objeciones contra la persona y calidad de los testigos y contra lo testificado tratando de discutir si se ha probado lo que se pretendía plenamente, a medias o no se ha probado. Se trata de la posibilidad en determinados casos de tachar a los testigos después de la publicación de lo testificado y la posibilidad de presentar y probar excepciones perentorias después de la publicación y en la apelación.

El noveno tiempo consiste en la publicación de las alegaciones y discusiones del tiempo precedente, con lo cual el juez después de preguntar a las partes si tienen algo que añadir declara conclusa la causa.

El décimo tiempo se refiere a la sentencia, que el juez compondrá concienzudamente y la redactará por escrito y la leerá a las partes. La sentencia deberá ser cierta, contener la condena o absolución del demandado, ser publicada en el lugar acostumbrado y honesto y habiendo guardado las normas

procesales establecidas. Publicada la sentencia, el juez cesa en su oficio y no podrá modificarla a no ser en aspectos gramaticales o estilísticos, a no ser que por insolvencia del condenado tenga que modificarla. El juez se deberá pronunciar en la sentencia sobre la cuestión de las costas procesales. Finalmente se trata la cuestión de que cuando la sentencia es nula el juez ordinario y también el delegado pueden conocer nuevamente la causa.

Para corroborar las afirmaciones que se hacen se aducen textos de ambos *Corpora Iuris*. Las 221 citas de textos jurídicos que se hacen se distribuyen del siguiente modo: 199 se refieren al *Corpus Iuris Civilis* y 22 al *Corpus Iuris Canonici*. Dentro de los textos civilistas la distribución es como sigue: 95 del Digesto, 79 del Código, 22 de las Novelas y 3 de las Instituciones. Las citas de Derecho Canónico se refieren 21 al *Liber Extra* y una al Decreto de Graciano.

La estadística de citas pone de manifiesto que estamos ante un escrito de un autor de formación más civilística que canonística. Incluso examinando el texto parece sacarse la impresión como si algunas de las citas del Derecho canónico hubieran sido añadidas posteriormente. Las citas se hacen siempre indicando primero el nombre del libro jurídico, en segundo lugar el título y finalmente la ley y, en su caso, el párrafo.

El número elevado de citas que se hacen para un texto relativamente breve puede ser un indicio del origen académico del texto. Probablemente se compuso para enseñar el procedimiento a los estudiantes de Derecho. Este origen académico explicaría la división en diez tiempos, que seguramente tiene un fin nemotécnico. Este origen académico parece confirmarse en las alusiones que se hacen en el texto a las discusiones académicas, a las diferencias entre civilistas y canonistas, y las referencias a la glosa¹⁴³.

El *Ordo* en la redacción que reproducen los manuscritos indicados no puede ser anterior al 1234, fecha de publicación del *Liber Extra*, que aparece citado 21 veces. Pero como antes se ha indicado es probable que existiera una redacción anterior, con citas únicamente del *Corpus Iuris Civilis*. La existencia de una redacción precedente puede verse atestiguada en 6.2, donde se llama la atención sobre diez cosas sobre las pruebas y después resulta que a la hora de explicarlas no son diez, sino doce. Esto es tanto más llamativo cuanto que la indicación de diez y después la enumeración de doce cosas se encuentra en todos los manuscritos consultados. Algo similar podría encontrarse en 2.2, donde se llama la atención sobre cuatro cosas sobre la citación, que a la hora de explicarlas se convierten en más. Es probable que en la redacción originaria sólo se enumeraran diez y cuatro cosas respectivamente y al usarlo como texto base para la enseñanza del procedimiento con el transcurso del tiempo se le fueron haciendo

143. Cfr., a este respecto, los siguientes pasajes: 2.18; 3.10; 4.8; 5.10; 5.13; 8.17; 8.19; 10.16; 10.30. Sobre la división del proceso en diez tiempos cfr. infra, nota 164.

añadidos. Cuáles eran los pasajes de la redacción actual que constituyeron la redacción originaria es difícil precisarlo por el momento.

En todos los manuscritos conservados, a excepción del MS G-II-15 de El Escorial, el *Ordo* aparece como anónimo. En éste, sin embargo, antes del texto se indica: *Incipit libellus Magistri Petri Yspani super ordine iudiciorum et X temporibus cause*. En el mismo MS se atribuye al mismo autor otro *Ordo iudiciarius*, *Quia utilissimum fore*, que presenta características muy distintas de las del *Ad summariam notitiam*. Quizás la más llamativa, sobre todo si se tienen en cuenta las primitivas redacciones de ambos, es que mientras el que ahora estamos estudiando se basa exclusiva o prevalentemente en fuentes civilísticas, el otro se basa prevalentemente en fuentes canonísticas. En la redacción final, sin embargo, mientras en el *Quia utilissimum fore* las citas civilísticas con un total de 60 se acercan a las canonísticas, que suman 79, en el *Ad summariam notitiam* las citas canonísticas, con un total de 22, se quedan muy por detrás de las civilísticas, que suman 199. A base de estos datos sólo podría pensarse que cada *Ordo* tiene un autor distinto, el autor de *Ad summariam notitiam* sería un civilista, mientras el de *Quia utilissimum fore* sería un canonista, ya que en ambos casos el citar preferentemente textos de uno de los *Corpora Iuris* parece simplemente que se debe a que ese es el que conoce mejor, ignorando en gran parte el otro. Si a pesar de todo hubiera que dar fe al amanuense del MS G-II-15 de El Escorial atribuyendo los dos *Ordines* al mismo autor, podría pensarse que uno lo compuso pensando en destinatarios civilistas y el otro en destinatarios canonistas¹⁴⁴.

Independientemente de que el autor del *Ad summariam notitiam* sea el mismo o distinto del *Quia utilissimum fore* hay que preguntarse a qué *Petrus Hispanus* se refiere el MS de El Escorial, ya que éste era un nombre muy frecuente en la Edad Media.

En principio podría referirse a alguno de los siguientes juristas, de los que nos consta que escribieron obras: 1) Pedro de Cardona († ca. 1185), de quien se dice que fue autor de un *Ordo iudiciarius*¹⁴⁵; 2) *Petrus Hispanus* (senior), profesor en Bolonia hacia 1180 y autor de glosas al Decreto de Graciano y un *Apparatus* a la *Compilatio I Antiqua* compuesto entre 1193 y 1198¹⁴⁶; 3) *Petrus Hispanus Portugalensis*, a quien se atribuye unos *Notabilia* a la *Compilatio IV Antiqua* compuestos en los años veinte del

144. El *Ordo Quia utilissimum fore* ha sido publicado y estudiado por María Teresa NAPOLI: «L'Ordo iudiciarius "Quia utilissimum fore"», *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, Kan. Ab. 93 (1976), 58-105, cit.

145. Cfr. supra, nota 104.

146. Sobre este jurista cfr. SCHULTE: *Die Geschichte*, I, 152-153; KUTTNER: *Repertorium*, I, págs. 7, 12, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 28, 31, 34, 43, 49, 50, 51, 54, 123; I. DA ROSA PEREIRA: «O canonista Petrus Hispanus Portugalensis», *Arquivos de História de Cultura Portuguesa*, 2 (1968), 1-18; A. GARCÍA Y GARCÍA: «Petrus Hispanus». *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, III, Madrid, 1973, 1980.

siglo XIII¹⁴⁷; 4) *Petrus Illerdensis*, autor de un *Breviarium ad omnes materias in iure canonico inveniendas* redactado a base del Decreto de Graciano y de las cuatro primeras *Compilationes Antiquae*, es decir, entre 1217 y 1226¹⁴⁸; 5) *Petrus Hispanus*, cuyas glosas son citadas en 1235/36 por Juan de Petesella, calificándolo de doctor moderno en comparación a Lorenzo Hispano y Juan Teutónico, a quienes califica de antiguos, y como «*excellentissime sciencie et sancte recordacionis episcopum*»¹⁴⁹; 6) Pedro de Penerchio¹⁵⁰.

147. Sobre este jurista cfr. KUTTNER: *Repertorium*, I, 408, 414-415, 431-432; Stephan KUTTNER: «Bernardus Compostelanus Antiquus. A study in the Glossators of the Canon Law», *Traditio*, 1 (1943), 316-317; J. M. DA CRUZ PONTES: «Pedro Hispano Portugalense e as controvérsias doutrinárias do Século XIII», *Biblos, revista da Faculdade de Letras*, 39 (1963), 1-229; F. DA GAMA CAEIRO: «Novos elementos sobre Pedro Hispano», *Revista Portuguesa de Filosofia*, 22 (1966), 156-174; I. DA ROSA PEREIRA: «O canonista Petrus Hispanus Portugalensis», *Arquivos de História de Cultura Portuguesa*, 2 (1968), 1-18; Antonio GARCÍA Y GARCÍA: *Estudios sobre la canónica portuguesa medieval*, Madrid, 1976, 104-106. En las obras citadas, sobre todo a partir de Kuttner, a *Petrus Hispanus Portugalensis* se le identifica con el profesor en Bolonia y Padua entre 1223-1229, con el autor de los *Ordines Ad summariam notitiam* y *Quia utilissimum fore* y con el obispo de Oporto Pedro Salvadores, como si siempre se tratara de la misma persona. Si se identifica este jurista con el citado por Juan de Petesella, la opinión no es unánime, cfr. infra, nota 149.

148. Sobre este jurista cfr. KUTTNER: *Repertorium*, I, pág. 318, núm. 1; A. GARCÍA Y GARCÍA: «Illerdensis, Petrus», *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, II, Madrid, 1972, 1190.

149. «*Quia super episcoporum dispensacionibus diverse sunt sentencie diversorum, quibusdam adserentibus scilicet Laurencio et Johanne et fere omnibus antiquis episcopum posse dispensare ubicumque in iure invenitur dispensatum nec ei specialiter dispensare prohibetur... aliis scilicet Petro Yspano et fere omnibus novis doctoribus in contrarium sentientibus. Ideo hanc materiam hic plenius explicemus. Unde dico cum Petro Yspano viro excellentissime sciencie et sancte recordacionis episcopum in maiori crimine adulterio licet inveniat dispensatum nisi ei a iure specialiter concedatur dispensare non posse in minoribus beneficiis...*» Citado según la transcripción hecha por Rosa Pereira del MS Vat. lat. núm. 2343, fol. 148v. ROSA PEREIRA: «O canonista» (cit. nota 147), pág. 6, nota 8.

Del pasaje transcrito puede sacarse la conclusión que el personaje citado había sido obispo y que había ya muerto para 1235-1236, fecha en que Petesella escribe su obra. Debíó escribir unas glosas que fueron muy apreciadas. Por otra parte parece que se le coloca entre los «nuevos doctores» en contraposición con los antiguos, como Juan Teutónico y Lorenzo Hispano, con lo cual parece que a este Pedro no se le puede identificar ni con *Petrus Hispanus Senior* (éste es más antiguo todavía que Lorenzo Hispano) ni con Pedro Hispano Portugalense si se le identifica con el obispo de Oporto (ya que éste no murió hasta 1247). ¿Quién es entonces este jurista? Rosa PEREIRA, *op. cit.*, pág. 12, mantiene que se trata de un Pedro distinto de los dos anteriores, opinión que GARCÍA Y GARCÍA, *op. cit.* supra nota 147, no se atreve ni a aceptarla ni a rechazarla.

Con el fin de ver si se podía sacar algún nuevo dato que arrojara alguna luz sobre este problema he examinado todos los obispos de la Península entre 1200-1240 llamados Pedro. En dicho período hubo obispos llamados Pedro en las siguientes diócesis: Astorga (1205-1226), Barcelona (1208-1211), León (1205-1207) y Compostela (1207-1224), Lérida (1236-1237), Osma (1225-1231) y Pamplona (1231-1238), Tarragona (1238-1245), Tuy (1188-1205), Urgel (1204-1230), Zamora (1239-1255), Braga (1210-1212), Coimbra

Dejando a un lado a los españoles de esa época de quienes nos consta que se llamaban Pedro¹⁵¹, y limitándonos a los anteriormente indicados, me inclino a creer que ninguno de ellos fue el autor de la primera redacción del *Ad summariam notitiam*. Y esto porque es muy raro que un jurista de formación canonista, como son todos los anteriormente indicados, a excepción de Pedro de Cardona¹⁵², compusiera una obra basándose casi exclusivamente en textos civilistas, máxime cuando la escasez de citas canónicas parece que se debe simplemente a desconocimiento de las fuentes canónicas. Por otra parte, hay que tener en cuenta que para estas fechas era bastante raro el que los españoles estudiaran Derecho Civil, sino que estudiaban Derecho Canónico, máxime los procedentes de Castilla-León-Galicia-Portugal, que son los que suelen ser calificados de *hispani*, ya que a los procedentes de la Corona de Aragón se les suele calificar de *catalani*. Si a pesar de todo hubiera que aceptar el que su primer autor fue un español llamado Pedro, me inclino a creer que no sería ninguno de los canonistas conocidos, sino un civilista de quien por el momento no dispondríamos de más datos.

Independientemente de quien sea su autor, lo que sí es cierto es que el texto gozó de amplia difusión como lo muestran los abundantes manuscritos que nos han transmitido su texto, así como las diferentes adaptaciones que del mismo se hicieron. Anteriormente ya indicamos de qué manuscritos se

(1203-1232), Coimbra (1233-1234), Lamego (1200-1224) y Oporto (1231-1247). Cf. Pius Bonifacius GAMS: *Series episcoporum Ecclesiae Catholicae*, facs. Graz, 1957, págs. 7, 14, 26, 41, 43, 56, 62, 76, 84, 86, 91, 94, 96, 102, 109. De todos los Pedros obispos indicados, si se excluyen los que son demasiado pronto obispos o los que lo son y viven después de 1236, resulta que el único que nos queda es el Pedro que fue obispo de Coimbra en 1233-1234. ¿Podría ser éste el jurista buscado? ¿Qué es lo que se sabe de este obispo, de su anterior formación? No he tenido tiempo todavía de examinarlo. Pero podría ser que este obispo fuera el autor de las glosas citadas por Petesella. Un examen de los *Notabilia* a la *Compilatio IV* atribuidos a *Petrus Hispanus Portugalensis* podrían sacarnos de dudas si pueden identificarse con las glosas citadas por Petesella. En caso afirmativo habría que pensar que el *Petrus Hispanus Portugalensis* no sería el obispo de Oporto, sino el de Coimbra. Como se ve son todavía muchos los puntos que quedan por aclarar a este respecto.

150. Sobre este jurista cfr. supra, nota 107.

151. Era un nombre muy frecuente, como he podido constatar en la elaboración del proyecto mencionado supra, nota 1.

152. Tengo que confesar que la hipótesis de que Pedro de Cardona pudiera ser el autor de la primera redacción de *Ad summariam notitiam*, aunque todavía carente de bases sólidas, cada vez me seduce más. En favor de la misma estaría su formación civilista y la noticia de ser autor de un *Ordo iudiciarius*, así como el llamarse Pedro. Podría ser el autor de la primera redacción del *Ordo* aludido en el que sólo habría citas civilísticas. En contra de esta hipótesis está la carencia de testimonios claros a favor de su paternidad, el que el calificativo de «hispanus» generalmente no se suele aplicar a catalanes y que, si sólo se admite una redacción, hay que excluir la paternidad de Pedro de Cardona, ya que en él se cita el *Liber Extra* y para la fecha de su publicación (1234) hacía varias decenas de años que había muerto. Un examen comparativo entre las obras de Pedro de Cardona y el *Ad summariam notitiam* podría quizás aclarar este problema.

trataba. Queda ahora por tratar de las adaptaciones, que son las siguientes:

a) *Ordo iudiciarius Ad fundandam notitiam* atribuido a Odofredo¹⁵³. En realidad se trata del mismo texto del *Ad summariam notitiam* con variantes pequeñas que se reducen a las siguientes: 1) cambio de la frase inicial y adición al final de un apartado sobre la ejecución de la sentencia y apelación, pero sin indicar que se trata de otro tiempo más; 2) el modo de citar es distinto, ya que los textos se citan por este orden: ley, nombre del libro de que se trata, título; 3) suprime el pasaje 3.18; 4) con respecto a las citas añade dos civilistas, suprime 15 civilísticas y 3 canonísticas y cambia o corrige 20 citas civilísticas. Es decir, tiene 16 citas menos que *Ad summariam*. Una de las citas que completa es la que se hace en 10.23, donde añade *secundum Baldum*¹⁵⁴. El menor número de citas de *Ad fundandam notitiam* con respecto a *Ad summariam notitiam* podría explicarse si aquél no procede directamente de éste, sino que ambos proceden de una versión anterior, a la cual en algunos casos estaría incluso más cerca *Ad fundandam* que *Ad summariam*. En cuanto a la atribución a Odofredo, podría quizás indicar que Odofredo utilizó este texto como base para sus explicaciones sobre el procedimiento¹⁵⁵. Esta versión habría que datarla en este caso antes de 1265, fecha en que muere Odofredo, y después de 1234, fecha en que se publica el *Liber Extra*¹⁵⁶.

b) *Ordo iudiciarius Quoniam plerique* de Martín de Fano¹⁵⁷. Se trata sustancialmente del mismo texto literal que el de *Ad summariam notitiam*. Es quizá el más correcto de los textos aquí considerados. Las principales diferencias de este *Ordo* con respecto al *Ad summariam notitiam* son las siguientes: 1) añadir al principio una pequeña introducción en la que indica que escribe la obra para los alumnos de Derecho Civil y de Derecho Canónico, que generalmente desconocen el procedimiento. Este se divide en once tiempos, que constituyen cuatro partes: desde el inicio hasta la *litis contestatio* (4), desde la *litis contestatio* hasta la sentencia (5), la senten-

153. Ha sido publicado, entre otros, en *Tractatum*, IV, fols. 11r-12v, y en *Tractatus*, III-1, fols. 32v-34r. Este último es el texto que he utilizado en el presente estudio.

154. En vez de Bal[do] la cita debe referirse a Búl[garo] como se indica en el mismo lugar en el *Ordo* atribuido a Martín de Fano. Los añadidos tienen lugar en los siguientes pasajes: 2.4; 5.14; 10.3. Las supresiones en los pasajes 2.5; 2.17; 3.17; 3.18; 4.7; 5.18; 5.27; 6.4; 6.15; 8.19; 10.5; 10.7; 10.28; 10.29. Las correcciones o completar citas en los pasajes 2.16; 3.7; 4.4; 4.8; 5.10; 5.14; 5.18; 5.24; 5.27; 6.2; 6.12; 6.23; 6.26; 8.2; 10.2; 10.6; 10.11; 10.12; 10.15; 10.17; 10.23; 10.31.

155. La atribución quizás pudo ser originada también por el hecho de que se sabe que Odofredo escribió una obra, de paradero hasta ahora desconocido, que según el mismo Odofredo se titulaba «arte notaria, quae alias ordo iudiciorum nuncupatur». No obstante, esta obra no parece identificarse con el *Ordo Ad fundandam*, ya que, según Juan Andrés, empezaba con las siguientes palabras: *Quemadmodum Christi favente clementia*. Cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 375-376.

156. Sobre la personalidad de Odofredo cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 356-380.

157. Ha sido editado por WAHRMUND: *Quellen*, I-7.

cia (1) y desde la sentencia hasta la ejecución inclusive (1). Consecuente con esta división siempre que en el *Ad summariam* se habla de *decem* tiempos en este *Ordo* se corrige por *undecim*. 2) Al final se añade el texto referente al tiempo 11, *tempus executionis rei iudicatae*, que es un pequeño tratado con abundantes citas (entre la literatura jurídica se cita a Cacciavillano y la Suma de Azón) y dos fórmulas. Esta parte parece ser original. Por lo pronto, es distinta y mucho más extensa que la parte correspondiente del *Ordo Ad fundandam notitiam* y por el momento no se ha encontrado el modelo de donde pudiera haber sido tomada. 3) Al texto del *Ad summariam* se le hace hasta 13 pequeños añadidos¹⁵⁸, sin contar las citas, y tres supresiones¹⁵⁹. 4) Con respecto a las citas, que se hacen del mismo modo que en *Ad summariam* (Código, título, ley o capítulo), presenta las siguientes variantes: añade 39 citas, 30 de Derecho civil y 9 de Derecho Canónico, de las cuales 9 y 4 corresponden a texto idéntico que en *Ad summariam* y 21 y 5 a los añadidos; se suprimen 6 citas de Derecho Civil y 2 de Derecho Canónico y se corrigen o completan 21 citas de Derecho Civil¹⁶⁰. Comparando este texto con el *Ad fundandam notitiam*, aunque en algunos casos coinciden las variantes, en otros no, hasta el punto de que no se puede admitir una dependencia directa entre ambos *Ordines*. En el apartado siguiente trataremos de compararlo con el *Ordo Ut nos minores*. Parece ser que no llegó a tener mucha difusión, a juzgar por los manuscritos conservados (sólo uno). Su editor apunta como explicación de esta escasa difusión su carácter intermedio, moverse en un nivel demasiado elevado para los prácticos y demasiado bajo para los científicos del Derecho. La atribución de este *Ordo* a Martín de Fano data por lo menos desde Juan Andrés (1346) y no hay base sólida para rechazarla. Es probable que Martín de Fano, como en el caso de Odofredo, utilizara un texto precedente para la enseñanza del procedimiento y le hiciera por su cuenta algunos añadidos. En cuanto a la fecha de composición, tiene que ser posterior a 1245, ya que se cita una constitución de dicha fecha y seguramente antes de 1264, ya que en esa fecha abandona los negocios seculares ingresando en la Orden dominicana¹⁶¹.

158. Se sitúan en las siguientes páginas de la edición citada: 6-7, 8, 8-9, 9, 10, 11 (dos textos), 12, 14, 17 (4 textos) y 19.

159. Los pasajes omitidos son 5.27, 8.20 y 10.20.

160. En estos números no se incluyen las citas que Martín de Fano hace en el tiempo 11, ni las veces que en las citas se dice «responzione», que Martín de Fano (¿o su editor?) cambia por «rubrica». Las citadas añadidas se sitúan en los siguientes pasajes: 1.3; 1.6; 2.4; 2.5; 3.19; 4.6; 5.5; 5.10; 5.16; 5.22; 5.25; 6.13; 6.25; 8.7; 8.8; 10.4; 10.5; 10.12; 10.13; 10.14; 10.16; 10.30. Las citas suprimidas tienen lugar en los siguientes pasajes: 4.7; 5.27; 6.21; 8.20; 10.20. Se corrigen o completan citas en los pasajes siguientes: 2.9; 2.19; 3.5; 3.7; 3.14; 4.7; 4.8; 5.3; 5.4; 5.14; 5.16; 5.18; 5.24; 6.2; 6.10; 6.25; 10.5; 10.6; 10.12; 10.15; 10.16; 10.18.

161. La fecha de 1278 que pone al principio del MS debe referirse según su editor a la fecha en que se copió el manuscrito. Sobre la personalidad de Martín de

c) *Ordo iudicarius Ut nos minores* de Arnulfo de París¹⁶². Se trata de una adaptación del *Ordo Ad summariam* exigida por los destinatarios del mismo. Ya no se trata aquí de los estudiantes de derecho, a quienes pueden interesar cuestiones procesales teóricas, sino los «artistas», los escribanos que llevan la parte práctica del proceso¹⁶³. Esto explica las modificaciones que se introducen en el texto del *Ad summariam* y que fundamentalmente se concretan en las siguientes: 1) enriquece el texto con numerosas fórmulas, unas 60 en total. 2) Al inicio se añade a quién se dirige la obra y la base por qué se divide el procedimiento en 10 tiempos¹⁶⁴. 3) Al final se añade el tratamiento de la apelación, constitución de procurador y comisión de la causa. En otra de las redacciones de este *Ordo* se añade además un breve estudio sobre las cartas o documentos. 4) A lo largo del texto de *Ad summariam* se hacen bastantes adiciones referentes a las ferias judiciales, modo de hacer la citación, contumacia y excomunión del demandado, puesta en posesión de la cosa litigiosa, pago de las costas por el contumaz, forma y contenido del libelo o demanda, presentación de excepciones, forma de la *litis contestatio*, juramento de calumnia, posiciones, objeciones contra los testigos y recogida en acta de las diversas actuaciones procesales. 5) Se contienen también algunas omisiones, algunas bastante considerables¹⁶⁵. Entre las omisiones se cuenta las alusiones a la vida académica¹⁶⁶. 6) En cuanto a las citas, se sigue el modo de citar de *Ad summa-*

Fano cfr. SAVIGNY: *Geschichte*, V, 487-485; NICOLINI: *Trattati* (cit. supra, nota 112).

162. Ha sido publicado por WAHRMUND: *Quellen*, I-2.

163. Las expresiones con que aparecen designados son «minores in iure» (1 vez) «artistae» (1 vez) y frecuentemente «minores». Seguramente se trata de esa clase de juristas que estaban sólo iniciados en el Derecho, habiendo asistido incluso algunos años quizás a las lecciones impartidas por los profesores de Derecho, pero sin llegar a terminar los estudios y coronarlos con la obtención del grado de licenciado o doctor. Sobre la importancia de esta clase de juristas, a quienes se debe en gran parte la difusión del derecho común, cfr. Roderich STINTZING: *Geschichte der populären Literatur des römisch-kanonischen Rechts in Deutschland*, Leipzig, 1867, facs. Aalen, 1959; Theodor MUTHER: «Zur Geschichte der mittelalterlichen Rechtsliteratur für "pauperes" und "minores"», *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 8 (1869), 99-133.

164. Se indica que la división se basa en la Decretal *Quoniam contra falsam* (X.2.19.11). En dicha decretal se establece: «... statuimus, ut tam in ordinario iudicio quam extraordinario iudex semper adhibeat aut publicam, si potest habere, personam, aut duos viros idoneos, qui fideliter universa iudicii acta conscribant, videlicet citaciones et dilaciones, recusaciones et excepciones, petitiones et responsiones, interrogaciones et confessiones, testium depositiones et instrumentorum productiones, interlocuciones et appellationes, renunciaciones, conclusiones, et cetera, quae occurrerint, competenti ordine conscribenda, loca designando, tempora et personas.» Cfr. edic. de Friedberg, pág. 313. Es posible que la división del proceso en diez tiempos sea anterior incluso a la publicación de esta decretal (1215). En todo caso, no creo que al dividirlo por primera vez se tuviera presente este texto canónico, sino que la referencia al mismo fue posterior.

165. Se trata de los siguientes pasajes: 1.9; 1.10; 3.17-18; 5.5; 5.10; 5.23-24; 5.26-27; 8.2-22; 9.2-3; 9.5.

166. Cfr. supra, nota 143.

riam, pero con la particularidad de que se completa indicando siempre el contenido del texto citado. 7) En los textos que son idénticos o similares en ambos *Ordines* es muy significativo el resultado de la comparación de sus citas: *Ut nos minores* ha añadido 32 citas canonísticas y sólo 6 civilísticas, y mientras no ha suprimido ninguna canonística ha suprimido 51 civilísticas y corregido o completado 10¹⁶⁷. Aparece manifiesta la formación preferentemente canonística del autor de *Ut nos minores*. Las citas civilísticas que se añaden, además de ser pocas, podrían explicarse suponiendo que el autor de *Ut nos minores* utilizó una versión de *Ad summariam*, en la que se contenían dichas citas.

Esto nos lleva a tratar el problema de cuál de los dos textos ha servido de base a otro. Reatz, después de examinar ambos textos (el *Ad summariam* en la versión de Bártolo), no supo pronunciarse por cuál de los dos era anterior¹⁶⁸. Wahrmund, sobre las mismas bases textuales, mantuvo que *Ad summariam* era posterior a *Ut nos minores*, del que era un extracto¹⁶⁹. Nosotros, después de examinar ambos textos, nos inclinamos por la postura contraria, es decir, *Ad summariam* es anterior a *Ut nos minores*, que se basa en aquél, aunque como ya indicábamos anteriormente es probable que utilizara una versión algo distinta de la conservada actualmente¹⁷⁰.

Con respecto al *Ordo Quoniam plerique* de Martín de Fano, Wahrmund mantuvo que su autor lo había compuesto a base del *Ut nos minores* y del *Ad summariam*¹⁷¹, opinión que ha seguido hasta la actualidad¹⁷². En realidad, el único argumento que adujo para defender que *Quoniam plerique*

167. Las citas añadidas se sitúan en los siguientes pasajes: 2.4; 2.8; 2.9; 2.12; 2.13-22; 3.6-12; 3.15; 4.6; 5.18; 5.20-22; 6.3; 6.4; 6.8; 6.11; 6.25; 6.26; 9.6; 10.14; 10.33. Las citas suprimidas se refieren a 1.2; 1.9; 1.10; 2.8; 2.11; 2.12; 2.12; 3.6-12; 3.15; 4.4; 4.7; 4.8; 4.9; 5.13; 5.14; 5.15; 5.16; 5.18; 5.19; 5.20-22; 6.12; 10.14. Las correcciones o completar tienen lugar en 1.5; 2.5; 3.4; 3.5; 3.16; 5.2; 5.3; 5.18; 6.17; 10.6; 10.10.

168. Cfr. Carl Ferdinand REATZ: «Über die Summem: "Ut nos minores", "Ad summariam notitiam cursus consueti causarum" und den Bartolus'schen Tractat: de ordine iudicii», *Zeitschrift für Rechtsgeschichte*, 3 (1864), 301-326, cfr., en particular, págs. 310-311.

169. Tal tesis la defendió en *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 79, 403 ss. y 81, 4 ss., así como en la edición del *Ut nos minores*. Cfr. WAHRMUND: *Quellen*, I-2, pág. XVIII, nota 4.

170. La relación entre ambos *Ordines* a mi entender se explica mejor por un proceso de ampliación que por un proceso de simplificación. *Ut nos minores* añadió al texto de *Ad summariam notitiam* el contenido de los textos citados, nuevas citas, sobre todo extraídas del Derecho Canónico y principalmente fórmulas. La posterioridad del *Ut nos minores* sobre el *Ad summariam* aparece confirmada comparando el texto 6.2 de *Ad summariam* y su paralelo de *Ut nos minores*, ya que mientras en éste se pone ya *duodecim* en aquél todavía se sigue poniendo *decem*. Si nos fijamos en las citas, el *Ut nos minores* tiene citas incluso del *Liber Sextus*, mientras el *Ad summariam* las últimas cronológicamente son las del *Liber Extra*, e incluso es probable que éstas faltaran en una primera redacción del mismo, hipótesis que más arriba planteamos.

171. Cfr. estudio introductorio a la edición de Martín de Fano, págs. XII-XV.

dependía de *Ut nos minores* fue que en ambos se iniciaba el décimo tiempo con las siguientes palabras: *Sequitur decimum et ultimum tempus*. Como la expresión *et ultimum* en *Quoniam plerique* sólo se podía explicar por haberlo copiado de otro (ya que el décimo tiempo no es en dicho *Ordo* el último, sino el penúltimo), y como dicha expresión no la contenía la versión de Bártolo de *Ad summariam*, concluyó que sólo la podía haber tomado de *Ut nos minores*. Pero Wahrmund no llegó a pensar que dicha expresión podía estar en otras versiones del *Ad summariam*, como ocurre de hecho. Así, por ejemplo, en los MSS de Urgel y de París. En realidad, si se examinan los textos de *Ut nos minores* y de *Quoniam plerique* hay que constatar que, fuera de la procedencia común de *Ad fundandam*, nada tienen de común en lo que ambos difieren de su modelo¹⁷³.

El *Ordo Ut nos minores* fue un texto que alcanzó mucha difusión, como se muestra en los numerosos manuscritos que nos lo han transmitido¹⁷⁴. El motivo de esta difusión se encuentra probablemente en el carácter práctico del mismo, sobre todo por la riqueza de fórmulas que contenía.

En cuanto a su autor, poco es lo que sabemos. Juan Andrés apuntó a su origen francés, debido a que en las fórmulas se cita frecuentemente París o instituciones parisienses. En dos manuscritos se atribuye a *Magister Arnulphus, canonicus Pariensis*. ¿Quién era este Arnulfo? Por el momento no se conoce ninguna referencia¹⁷⁵.

Como fecha de composición, Wahrmund, basado en que se citan como recientes disposiciones del Concilio de Lyon (1245) y en las fórmulas se ponen los años 1243, 1244 y 1248, mantiene que debió componerse en los últimos años de Inocencio IV, es decir, entre 1250 y 1254¹⁷⁶.

d) *Summa de los nove tienpos de los pleytos* de Jacobo el de las Leyes¹⁷⁷. Fundamentalmente se trata de una reducción del contenido de *Ad summariam* que se lleva a cabo mediante la total eliminación de las citas y con la simplificación del texto. Dentro de esta tónica general, presenta las particularidades siguientes: 1) el proceso no aparece dividido en 10 tiempos, sino en 9, suprimiendo el anterior a la citación, cuyo contenido in-

172. Cfr. NÖRR: «Die Literatur», 391.

173. Quizás la única cosa que tienen en común es que ambos añaden en 5.22 la cita VI.2.9.1, pero ello no implica dependencia entre ambos, pues cada autor la pudo añadir por su cuenta.

174. A los ocho manuscritos, por lo menos, conocidos hasta ahora (Basilea, Darmstad, Munich, París, Cambridge, Vaticano, Londres), hay que añadir la *Summa aurea* de Fernando Martínez de Zamora, de la que se trata más adelante.

175. Sobre posibles identificaciones del mismo cfr. estudio introductorio de WAHRMUND, págs. X-XII.

176. Cfr. opiniones de otros autores y fundamentación de las tesis de Wahrmund en el estudio introductorio a la edición, págs. XII-XV.

177. Ha sido editada por Rafael de UREÑA Y SMENJAUD y Adolfo BONILLA Y SAN MARTÍN: *Obras del Maestro Jacobo de las leyes, jurisconsulto del siglo XIII*, Madrid, 1924, 377-390.

cluye en el tiempo de la citación¹⁷⁸. 2) Los tiempos restantes no coinciden completamente con los de *Ad summariam*: del tiempo 5 de *Ad summariam* resulta el 4 y 5 de la *Summa*, mientras el 6 de ésta incluye el 6 y 7 de aquél. 3) En el tiempo primero, como se acaba de indicar, se incluye 1.4-7, se especifica lo que debe contener la citación y se omite 2.13-21. 4) En el segundo tiempo se incluye como una de las posibilidades el que no se presente el demandado, cosa que *Ad summariam* lo había tratado en el tiempo anterior y omite 3.5, 3.7-12 y 3.18-22. 5) En el tercer tiempo se omite 4.6-11. 6) En el cuarto tiempo se omite prácticamente todo 5.2-27, menos 5.8-9, que se pone en el tiempo siguiente. 7) El quinto tiempo ya se acaba de indicar que corresponde a 5.8-9, con la particularidad de que se indica que el juramento de calumnia es para los pleitos no espirituales y el juramento de verdad para los pleitos espirituales. 8) El sexto tiempo coincide casi todo literalmente menos la omisión de 3.9 y algunos pequeños añadidos (pagar gastos a los testigos, preguntas sobre el lugar, tiempo, fama, etc.). 9) El séptimo tiempo difiere bastante en su contenido del de *Ad summariam* (se suprime el séptimo tiempo de ésta, así como la indicación de señalar día para la discusión, etc.). 10) El octavo tiempo tiene un contenido muy similar al noveno de *Ad summariam*. 11) En el último tiempo se añade la condena al pago de las costas al que es contumaz, que la sentencia la deberá pronunciar el juez sentado y que las costas las puede tasar el juez y jurar la parte, mientras omite 10.2, 10.6, 10.8, 10.9 (en parte) y 10.10-34.

A la vista de lo expuesto, cabe preguntarse si el autor de la *Summa* hizo la adaptación directamente de *Ad summariam* o dispuso de un texto de la misma ya reducido y adaptado, en el que quizás introdujo algunas modificaciones pequeñas y tradujo al castellano. Esta segunda parece ser la solución más aceptable si se tiene en cuenta que existen otras versiones al castellano muy similares a la *Summa*, pero distintas de la misma, lo cual parece que sólo puede explicarse satisfactoriamente si se acepta la existencia de un texto latino común¹⁷⁹.

Como autor de la *Summa* en un manuscrito se pone a Jacobo el de las Leyes, tesis que defienden los editores de la misma¹⁸⁰. De momento no hay

178. Quizás se suprimió el tiempo 1, porque como se indica en *Ad summariam* 1.10, no pertenecía a la instancia. La supresión tiene lugar también en Infante y en la versión portuguesa, pero en ningún otro *Ordo* de los aquí estudiados.

179. Además de los diversos manuscritos conocidos de la *Suma de los nove tienpos* (no es de excluir el que existan más), se conoce una versión portuguesa, la división del proceso en nueve tiempos que hace Arias de Balboa y la que hace Infante. Como veremos al analizar cada uno de los mencionados textos se trata de versiones diferentes en los que las coincidencias literales aunque existentes son tan pocas que para explicar las variantes es preciso negar entre ellos una dependencia directa e inmediata. Las similitudes e identidad de contenido podrían explicarse por proceder todos ellos de un texto latino común.

180. Cfr. estudio introductorio a la edición citada (supra, nota 177), en el que no se pone nunca en duda su paternidad, aunque sí su originalidad.

ninguna razón sólida para negar dicha paternidad, si la actividad de Jacobo la limitamos a la simple traducción de un texto latino preexistente, en el que seguramente introdujo algunas modificaciones. Sobre la fecha nada se puede decir de momento.

e) *Todos os preytos podense partir en IX tempos*¹⁸¹. Se trata de una simple versión al portugués de la *Summa de los nove tienpos de los pleytos* anteriormente mencionada, sin ninguna variante sustancial¹⁸².

f) *Ordo iudiciarius Haec sunt* atribuido a Bártolo de Saxoferrato (1313-1357)¹⁸³. Su contenido sustancialmente es el mismo que *Ad summariam*, del que sólo se diferencia en que le añade al principio una pequeña introducción sobre la marcha del proceso, omite 1.7-8 y finaliza en la mitad de 10.32. En cuanto al modo de citar, generalmente se hace al estilo de *Ad summariam*, aunque alguna vez se hacen al estilo de *Ad fundandam*. En cuanto a las citas mismas, en *Haec sunt* se añaden 20 citas y se omiten 30 citas, en ambos casos civilísticas, y se corrigen o completan 41 citas civilísticas y 3 canónicas¹⁸⁴.

Según Diplovatacio, algunos atribuyeron este *Ordo* a Jacobo Gentile, tesis que él rechazó y que siguieron los editores del mismo¹⁸⁵. Reatz, en base a las inexactitudes que contiene a veces el texto, negó toda intervención de Bártolo en el mismo¹⁸⁶. Stintzing, sin embargo, volvió a defender la paternidad de Bártolo, en el sentido de que este insigne jurista lo habría tomado como base de sus explicaciones sobre el proceso, introduciendo en él algunas pequeñas modificaciones. Los errores que se contienen en el texto se deberían no a Bártolo, sino a los copistas¹⁸⁷. Esta es la postura que por el momento nos parece la más adecuada.

181. Está publicada en *Portugaliae Monumenta Historica. Leges et Consuetudines*, I, Lisboa, 1856, facs. Nendeln, 1967, 330-333.

182. Las variantes que presenta esta versión portuguesa son recogidas en la edición crítica mencionada supra, nota 177.

183. Ha sido editado numerosas veces en las obras completas de Bártolo y aparte. Entre estas últimas cabe mencionar la edición de MARTIN: *Bartoli de Saxoferrato tractatus de ordine iudiciorum*, Jena, 1826. En esta edición se anotan las variantes de seis ediciones posteriores a 1510. Las variantes de ediciones anteriores parcialmente se anotan en STINTZING: *Geschichte*, 220-229. En el presente estudio se ha utilizado el texto contenido en la edición de las obras de Bártolo de Basilea de 1588. Las observaciones referentes a la comparación del texto bartoliano con el *Ad summariam* que aquí se hacen valen sólo para esta edición y no siempre para otras.

184. Las citas añadidas tienen lugar en los pasajes siguientes: 2.3; 2.11; 3.12; 3.15; 5.9; 5.14; 5.18; 6.8; 6.25; 10.4; 10.5; 10.13. Las omisiones se sitúan en los pasajes siguientes: 1.7; 1.8; 1.10; 4.8; 4.9; 5.18; 5.22; 6.10; 6.12; 6.15; 6.17; 6.22; 6.24; 8.19; 9.5; 10.3; 10.6; 10.11; 10.16; 10.26; 10.32. Las correcciones o el completar citas se sitúa en los siguientes pasajes: 1.2; 1.4; 1.10; 2.2; 2.4; 2.8; 2.12; 2.13; 2.21; 3.7; 3.14; 3.16; 4.4; 4.9; 5.3; 5.4; 5.9; 5.11; 5.14; 5.15; 5.17; 5.18; 5.23; 5.26; 6.2; 6.5; 6.21; 6.23; 10.5; 10.9; 10.11; 10.12; 10.15; 10.17; 10.18; 10.23; 10.28; 10.31.

185. Cfr. líneas introductorias del *Haec sunt* en la edición de las obras de Bártolo citada supra, nota 183.

186. Cfr. *op. cit.*, supra, nota 168.

g) Los nueve tiempos del proceso, de ¿Arias de Balboa? ¹⁸⁸. En las glosas al Fuero Real, al comentar la ley 2.3.1 inserta la división del procedimiento en nueve tiempos. Su contenido es una reducción del *Ad summariam notitiam*, suprimiendo todas las citas, con un texto intermedio entre el de Jacobo y el de Infante, en general más cercano a aquél que a éste. Con Jacobo tiene con frecuencia coincidencias literales. A continuación señalamos las principales diferencias.

En el proemio, al hacer la enumeración de los tiempos, en el quinto se añade que se han de jurar cinco cosas, y en el séptimo que hay que probar cosas por las que se pierde todo el pleito si no se prueban y que las pruebas se pueden hacer desde que se inicia el pleito hasta que se cierra.

El primer tiempo coincide en general literalmente con Jacobo sin grandes diferencias.

En el segundo tiempo añade aclaraciones sobre la citación y cita al Fuero Real. Texto similar al de Infante, pero más breve, observándose una clara omisión (¿del autor, del copista o del editor?), ya que se omite el caso en que ambos comparecen ante el juez, que se había anunciado al principio, haciendo del segundo y tercer caso uno sólo.

El tercer tiempo es similar a los de ambos, quizás más cercano al texto de Infante que al de Jacobo. Lo mismo ocurre en el cuarto tiempo, aunque aquí el texto es quizás más cercano a Jacobo que a Infante. En el quinto, Arias de Balboa tiene un texto similar al de Infante, con la particularidad que las cuatro cosas de éste en Arias de Balboa son cinco (en realidad la cuarta de Infante Arias la desdobra en dos).

El sexto tiempo es más breve incluso que en Jacobo, como si reflejara una versión anterior. El séptimo y el octavo tiempos son muy similares a los de Jacobo. En el noveno omite el que la sentencia debe darse en lugar público, conveniente y honesto.

Como conclusión y explicación de la división precedente se añade: «Esta ley es regla derecha que ordenaron los Santos Padres e los sabios antiguos por que sepan los omes como se deben librar los pleitos e como los libren».

h) *De como se parten los pleytos en diez tiempos* del doctor Infante ¹⁸⁹. Se trata de una reducción y adaptación del contenido del *Ad summariam* al estilo de la *Summa de los nove tiempos*, pero no idéntica. No vamos a tratar aquí de comparar el *De como se parten* con el *Ad summariam*, pues habría que repetir fundamentalmente todo lo dicho al tratar de la *Summa de los nove tiempos*. Aquí vamos a limitarnos a señalar las diferencias que separan

187. Cfr. STINTZING: *Geschichte*, 220-229.

188. Ha sido editada en Joaquín CERDÁ: «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-1952), 826-830.

189. Se edita como parte de la *Forma libellandi*, del doctor Infante, de la que se hicieron numerosas ediciones. Cfr. supra, nota 135. Para el presente estudio se ha utilizado el contenido en la edición de Sevilla de 1512.

al *De como se parten* de la *Summa*, con lo cual indirectamente se señalan también las diferencias y similitudes con el *Ad summariam*.

En el proemio la división que se hace del proceso no es en 9 tiempos, sino en 10, con la particularidad de que suprime el tiempo de la discusión de las pruebas y añade al final dos tiempos más: la ejecución y apelación y cuando la sentencia «sale de su poder del juez». Esta división, sin embargo, no se sigue después al tratar de cada uno de los tiempos, donde como séptimo tiempo se pone la discusión de las pruebas y se interrumpe después de poner «Del octavo tiempo», sin explicar su contenido.

En el primer tiempo añade con respecto a la *Summa* que en la citación se ha de indicar el objeto de la misma.

En el segundo tiempo añade cómo deben hacerse las citaciones y la puesta en posesión de la cosa litigiosa en caso de contumacia del demandado.

En el tercer tiempo trata más explícitamente de la recusación del juez.

Lo mismo se puede decir del contenido del cuarto tiempo, donde además se indica que después de la contestación a la demanda no cabe alegar excepciones dilatorias, aunque pueden alegarse excepciones perentorias hasta la sentencia definitiva.

En el quinto tiempo se añade que el juramento de calumnia se llama juramento de *manquadras*, porque son cuatro cosas las que hay que jurar (que se hace la demanda o se defiende según derecho, que dirá la verdad en la que se le pregunte, que no tratará de alargar el pleito pidiendo plazos o términos y que no prometerá ni dará nada para conseguir pruebas)¹⁹⁰. El último inciso de este tiempo es, sin embargo, más claro y explícito en la *Summa*.

En el sexto tiempo omite el advertir que los testigos no se reciban hasta después de la contestación a la demanda y que deben decir verdad.

El contenido del séptimo tiempo es idéntico al de la *Summa*, aunque en general más explícito y claro.

Las diferencias apuntadas a mi entender no se pueden explicar fácilmente partiendo de la *Summa*, sino de otro texto común. Esta hipótesis se ratifica si se comparan los pasajes en los que el contenido es sustancialmente idéntico, donde se puede observar que se trata de traducciones distintas. Por ello estimo que tanto la obra atribuida al obispo Arias de Balboa como el *De como se parten los pleytos* no proceden en ninguna manera de la *Summa*, sino de un texto anterior, común a todos ellos, en el que se simplificó el contenido de *Ad summariam*. Al hacer cada uno por su cuenta la versión al romance es probable que introdujeran algunos cambios más o

190. Como anteriormente se indicó al tratar de la división que hace Arias de Balboa del procedimiento, según Arias se juran cinco cosas. Sobre el juramento de manquadra cfr. Juan GARCÍA GONZÁLEZ: «El juramento de manquadra», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25 (1955), 211-255.

menos accidentales o incluso que estos cambios se contuvieran en diversas versiones latinas de esa hipotética simplificación del *Ad summariam*¹⁹¹.

i) *Viatorium utriusque iuris* de Juan Berberio¹⁹². Se trata de un compendio de Derecho dividido en cuatro partes: crímenes, contratos, últimas voluntades y juicios. En esta última trata por extenso del procedimiento tanto civil como criminal, teniendo en cuenta la práctica judicial del Languedoc. El proceso aparece dividido en diez tiempos, cuyo contenido es el siguiente: *Primum igitur tempus quod est spectandum seu considerandum et advertendum apud quemlibet practicum est tempus premeditationis seu consultationis ante citationem ad causam...* (f. 181vb); *Secundum tempus est tempus citationis, que citatio de substantia iudicii...* (f. 182vb); *Item tertium tempus est tempus comparationis in iudicio in quo sunt distinguende quatuor qualitates. Nam primo aut comparet uterque, aut et secundo neuter, vel et tertio actor et non reus, seu et quarto econtra reus et non actor...* (f. 188rab); *Quartum vero tempus est tempus proponendarum exceptionum...* (f. 188vb); *Oblatis igitur libellis predictis proceditur quinto ad litis contestationem...* (f. 234rb); *Nunc sexto loco de probationibus dicendum restat in quibus anima processuum consistit...* (f. 235ra); *Septimum tempus assignant aliqui tempus exclusionis a plus probando per testes et illorum publicationes quod uno contextu fieri solet et copia processus fit partibus, originali remanente penes iudicem vel notarium...* (f. 245ra); *Octavum vero tempus quod est de obiectibus contra testes expeditum est supra in practica casus novitatis. Nonum tempus assignatur tempus renunciationis et conclusionis in causa et assignatio ad sententiam...* (f. 245rb); *Decimum et ultimum tempus est tempus prolationis sententie, quam sententia iudex non debet proferre subito...* (f. 245vb).

La lectura de los textos transcritos habrá sugerido al lector la similitud con el contenido de *Ad summariam*. Esta impresión se confirma si uno se adentra en la lectura del contenido de esta parte del *Viatorium*. Puede decirse en definitiva que el *Viatorium* recoge sustancialmente todo el contenido de *Ad summariam*, no siempre en su formulación literal, pero sí al menos su sentido, con la particularidad que este texto está mezclado con muchos otros de distinta procedencia y que no es el caso analizar aquí, que dificultan a veces su identificación. De los casos hasta aquí examinados es éste el caso en que se aprovecha el autor de dicho texto, permitiéndose por

191. Cfr. lo indicado supra, pág. 50 y ss.

192. Sobre las ediciones y contenido de la obra cfr. STINTZING: *Geschichte*, 234-239. En el presente estudio se han utilizado dos incunables impresos en Estrasburgo en 1493, de la misma edición, con la única diferencia de que en uno de ellos se ha omitido el poner las iniciales y calderones en rojo, aunque se ha dejado el lugar para ello. Las citas se hacen por este ejemplar ya que tiene foliación a lápiz, que falta en el otro ejemplar. Ambos incunables están en la Biblioteca del Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte en Francfort del Meno.

así decirlo más libertades, hasta el punto de que sólo con una lectura atenta se pueden ir descubriendo los pasajes del *Ad summariam*.

Para completar el cuadro de los *Ordines* conocidos dependientes del *Ad summariam* sólo nos queda por examinar la *Summa aurea de ordine iudiciario*, lo que pasamos a hacer en el apartado siguiente.

2. *La Summa aurea de ordine iudiciario*

Es un tratado de derecho procesal, al que habría que considerar entre los extensos más que entre los breves, que se conserva en el MS 5-5-30, ff. 1ra-25vb, de la Biblioteca Colombina de Sevilla, y se publicará en el volumen próximo de HID en base a un microfilm que del mismo he obtenido¹⁹³. Se trata de un manuscrito, a juzgar por los caracteres de la letra, de la primera mitad del siglo xv, apreciación que se ratifica con las fechas y otros datos que aparecen citados en el mismo¹⁹⁴. Es probable que no se haya escrito todo el MS en la misma fecha, sino en períodos sucesivos¹⁹⁵.

El contenido de la *Summa*, además de un proemio breve en el que se indica el origen y destino de la obra, se concreta en la explanación de los diez tiempos del proceso, a los que se añaden unos capítulos más. En la presente edición hemos dividido su contenido en quince apartados o capítulos.

En el primero se trata lo referente a los actos anteriores a la citación, es decir, la admonición extrajudicial del actor al demandado a que satisfaga su pretensión y la licencia que determinadas personas necesitan para poder llevar a juicio a otras: el liberto a su señor, los hijos no emancipados a sus padres y los siervos.

En el capítulo segundo dedicado a la citación se indica que el juez debe citar al demandado a querrela del demandante, quien la fijará en un día que no sea feriado, ya que si fuera feria eclesiástica la sentencia que después se diera sería nula, no si se trata de feria estacional (v. gr. por la recogida de mieses) y las partes están de acuerdo en que el juicio se celebre en esos días. El demandado debe venir aunque sea de ajena jurisdicción, si duda si es o no. Se examina el contenido y forma de la citación y se añaden diversos formularios al respecto.

En el capítulo tercero, dedicados a la presentación de las partes al juez, se examinan en primer lugar las consecuencias que se siguen cuando

193. Agradezco al Departamento de Historia del Derecho de Sevilla y en particular al profesor Carlos Petit las gestiones hechas para facilitarme dicho microfilm.

194. Cfr. fechas en 15.17; 15.56; prior de Sahagún Rodrigo (seguramente el que fue prior en 1417-1421). Cfr. 15.58; 15-61. Sobre el monasterio de Sahagún y su importancia cfr. bibliografía citada en G. M. CÓLOMBAS: «Sahagún, San Benito», *Diccionario de Historia Eclesiástica de España*, III, Madrid, 1973, 1333-1334.

195. En el MS parecen notarse a veces letras algo distintas, distinto modo de escribir una misma palabra, etc., v. gr., fols. 2rb-24v.

una de las partes no comparece. Si quien no comparece es el demandado, o comparece pero no obedece al juez o se va antes de que termine el juicio, es declarado contumaz y el juez puede excomulgarle, para lo cual se acompañan las fórmulas correspondientes, y poner al demandante en posesión de la cosa litigiosa, tanto en demanda real como personal. Si quien no comparece es el demandante, se libra al demandado de la acusación y se obliga al demandante a que pague los gastos causados. Cuando después de ser uno declarado contumaz se presenta en el juicio, debe ser oído si se presenta dentro del año y si paga los gastos hechos a la otra parte y presenta fiador de estar hasta la conclusión del juicio.

Si en el momento de la presentación el demandado acepta la demanda, tratándose de juicio civil, no se le condena, sino que simplemente el juez señala un día para que satisfaga la pretensión del demandante.

En la presentación de las partes al juez tiene lugar la presentación del libelo o escrito de demanda, del que en determinados casos es obligatorio entregar una copia al demandado, mientras en otros casos es libre. El libelo debe contener, entre otras cosas, lo que se demanda y su descripción precisa, la razón en que se basa la pretensión, el nombre del demandante, el del demandado y el del juez. Para facilitar la redacción del libelo se acompañan fórmulas de libelos en asuntos de préstamo de dinero y caballos, depósito de libros, evicción en compraventa, fianza, interdictos de recobrar y retener, reivindicación de bienes inmuebles, contrato de obra o arrendamiento de servicios y honorarios de abogados.

Presentado el libelo, el juez debe fijar el día para que la parte contraria responda al mismo.

El cuarto tiempo se refiere a la proposición de excepciones dilatorias por parte del demandado, que tendrá lugar el día fijado por el juez y dado a conocer a ambas partes. Se advierte la importancia de saber proponer las excepciones en su momento procesal oportuno y se examinan detalladamente las diversas excepciones que pueden presentarse: por contumacia, no haberse hecho la citación en regla, defectos del rescripto en el que se basa la autoridad del juez, etc. Puestas las excepciones, el juez fija una fecha para replicar a las mismas o para dar sentencia interlocutoria, acompañando un modelo de la misma.

El quinto tiempo, dedicado a la *litis contestatio*, trata en primer lugar de cómo se realiza. Se da lectura al plazo fijado y al libelo y se pregunta al demandante si se ratifica en su pretensión. A continuación se pregunta al demandado qué es lo que él contesta al demandante. Se advierte de que si se cree que de la contestación le puede venir en el futuro algún daño, se haga protesta expresa de que no se quiere contestar al libelo si de la contestación va a surgirle algún perjuicio.

Entre las contestaciones posibles se consideran en particular la confesión y la reconvencción. Si el demandado confiesa se le condena y se puede

pasar a dar la sentencia definitiva. Se indica cómo y cuándo se plantea la reconvencción, indicándose los efectos que se siguen cuando el actor no contesta a la reconvencción que se le hace o el reconviniente no prosigue la reconvencción.

Después de la contestación tienen lugar diversos juramentos: el de calumnia, el de malicia y el de verdad. El juramento de calumnia, que se debe tomar después de la contestación a la demanda, debe prestarlo primero el demandante y después el demandado, estudiándose su forma y contenido, así como quiénes lo deben prestar en el caso de personas morales. Se indica cuándo tiene lugar el juramento de malicia y en qué difiere del de calumnia. El juramento de verdad tiene lugar en los asuntos espirituales.

A continuación se estudian las posiciones, cómo se deben hacer, cualidades que deben contener y la distinta contestación a las mismas según se trate de juramento de calumnia (no cabe responder con duda) o de verdad (cabe la duda), así como el rechazo de las mismas.

El sexto tiempo está dedicado a las pruebas. Se da un plazo de ocho días para que las partes prueben sus pretensiones. Se ponen ejemplos de cómo se forman los artículos para probar que una iglesia está sometida a un obispo, que una mujer contrajo matrimonio y que los bienes de un pueblo están sometidos a un abad. Se estudian las diversas objeciones que se pueden hacer a los testigos y el modo de llevar a cabo el interrogatorio. El abogado contrario examinará atentamente los artículos propuestos y formulará por escrito las preguntas que crea que se deben hacer a los testigos, que entregará al juez para que juzgue si son pertinentes o no. El interrogatorio lo lleva a cabo el juez o el escribano, finalizado el cual el juez pregunta a las partes si quieren presentar más pruebas y si contestan que no mandará recogerlo en acta.

El séptimo tiempo se refiere a la publicación de las pruebas. A petición del actor se publicarán los dichos de los testigos, dando copia de los mismos a ambas partes y fijando fecha para su discusión. Se indican las cosas que se deben tener en cuenta si se presenta la prueba documental, particularmente la precaución de que los documentos presentados se recojan literalmente en las actas o al menos su comienzo y su fin.

El octavo tiempo se refiere a la disputa y alegaciones contra la prueba testifical y documental. El juez fijará la fecha para celebrar la discusión y los abogados prepararán la misma examinando atentamente los dichos de los testigos y anotando todo lo que pueda favorecer su causa, distinguiendo las cosas que se han probado y las que no, y cómo, las cosas que se pueden oponer contra los testigos para desvirtuar sus dichos, así como contra los documentos presentados.

El noveno tiempo se refiere a la publicación de las alegaciones y disputas. Concluidas la disputa y alegaciones, el juez pregunta a las partes si

tienen algo más que decir y si responden que no declarará concluida la causa y fijará la fecha en que deben presentarse las partes para escuchar la sentencia.

El décimo tiempo consiste en la publicación de la sentencia. El juez examinará todo el proceso (libelo, posiciones y respuestas, documentos y privilegios presentados y dichos de los testigos) y pedirá el asesoramiento de uno, dos o tres juristas y redactará la sentencia, que será leída por el mismo juez el día fijado y estando presentes ambas partes y el público. Antes de la lectura de la misma, aunque no es necesario, se hace a veces un resumen del proceso. La sentencia debe estar escrita en estilo elegante, contener condenación o absolución, cierta, condena en costas, leída en lugar honesto y público, sin haber omitido ninguno de los actos procesales requeridos, etc. Dada la sentencia, el juez cesa en su oficio y ya no puede cambiarla. Para facilitar la tarea al juez se acompañan modelos de sentencia definitiva en causa matrimonial y sentencia dictada por juez delegado.

El capítulo undécimo trata de la apelación. Se considera cómo se forma el libelo de apelación, adjuntando modelos del mismo en causa matrimonial, en apelación de agravamiento y de sentencia interlocutoria. Con la apelación se da inicio a un nuevo proceso en el que la otra parte deberá contestar al libelo y presentar las razones que tenga contra el mismo, después se hará el juramento de calumnia en el pleito civil y el de verdad en el espiritual, se propondrán las posiciones y realizarán las pruebas dictando la sentencia pertinente, cuyo modelo se adjunta. Se considera el caso de que una de las partes esté ausente, si se apela antes de la *litis contestatio* o después y antes o después de la sentencia. Se adjuntan fórmulas sobre la revocación de agravamiento y sobre apelación de sentencia definitiva.

Se llama la atención sobre la distinción que existe entre una sentencia injusta y una sentencia nula: en el primer caso procede la casación y en el segundo la anulación. Los motivos por los que una sentencia puede ser nula son múltiples, v. gr. si se omitió alguno de los actos procesales necesarios: presentación del libelo, contestación al mismo, juramento de calumnia y de verdad, redacción por escrito de las manifestaciones de los testigos y su publicación, redacción por escrito de la sentencia y su lectura por el juez sentado, etc. Se indican también los motivos por los que una sentencia puede ser injusta y se acompañan fórmulas de cómo se conciben la sentencia interlocutoria, la sentencia de agravamiento y la apelación fuera de juicio.

Para que una apelación pueda prosperar debe plantearse con los requisitos establecidos: indicar en qué se basa, hacerlo por escrito, pedir los apóstolos, etc. A este respecto explica en qué consisten los apóstolos o letras del juez apelado en que contesta a la petición de apelación, por qué se llaman así, plazo en que habrán de solicitarse, pena del juez que se niega a darlos, etc., así como diversas fórmulas de los mismos.

El capítulo duodécimo está dedicado a las causas criminales. En ellas se da también un procedimiento, al estilo del civil, que se inicia mediante la acusación, la denuncia o la inquisición.

Con respecto a la acusación, de la que se acompañan dos fórmulas, se indica qué elementos debe contener: nombre del acusador, nombre del acusado y de qué se le acusa, lugar de comisión y el día. El acusador debe obligarse a sufrir la pena del talión si no consigue probar la acusación (cosa que no se observa en Bolonia, lo cual reprueba el autor de esta obra) y prestar el juramento de calumnia y fianza. Se citará a las partes para que presenten sus pruebas y para la discusión de los dichos de los testigos, finalizado lo cual el juez deberá condenar o absolver al reo.

Con relación a la denuncia se acompaña una fórmula de la misma y se indican las objeciones que el denunciado podrá oponer contra el denunciante para procurar desvirtuar su denuncia.

Con respecto a la inquisición se señala que puede iniciarse cuando la mala fama de una persona llega hasta el obispo transmitida por personas de buena fama. El obispo, cuando esto suceda, deberá reunir a su cabildo y presentarse en el lugar donde está el infamado e informarle de qué es lo que se dice contra él, indicándole cuáles son los puntos sobre los que va a ordenar que se practique la inquisición. El inquirido deberá recibir por escrito los nombres de los testigos y estar presente. En sus declaraciones, podrá recusar al juez si es sospechoso y defenderse de las acusaciones que se le hagan. Si no se consigue probar la infamia y no obstante continúa la mala fama, se ordenará la purgación y si el difamado no consigue superarla se le castigará como si se hubiera probado la infamia.

En el capítulo decimotercio se indica cómo M.^o de Monte Albano se decidió a componer su libelo para uso de los «menores»¹⁹⁶.

En el capítulo decimocuarto se enumeran los casos reservados al papa, a los arzobispos y obispos.

Como capítulo decimoquinto se incluyen una treintena de fórmulas sobre demanda de nulidad de matrimonio por falta de edad, alegación contra los dichos de los testigos, sentencia definitiva, alegación del abogado contrario, apóstolos refutatorios, sentencia interlocutoria, letras dimisorias, comisorias o comendaticias, defensa de la jurisdicción del abad, requerimiento, libelo de apelación y su respuesta, libelo sobre el pago de diezmos, forma de contraer matrimonio por procurador, libelo de nulidad matrimonial por impotencia, libelo en interdicto de retener, contestación a la demanda, libelo en reivindicación de casas heredadas, libelo en restitución *in integrum* y libelo en causa de préstamo.

A la vista del contenido que acabamos de exponer, la primera pregunta que se nos ocurre es si se trata de una obra original o no. A este respecto en el proemio se dice literalmente que está «sacado de las sumas del Decreto

196. Sobre esta expresión cfr. bibliografía citada supra, nota 163.

et esta ordenado por sus capitulos». ¿Qué quiere indicarse con ello? García y García había llamado la atención de que no se trataba de una obra original, sino de «una traducción, adaptación y ampliación de la popular *Summa pauperum* de Adenulfus de Anagni»¹⁹⁷. Por mi parte, después de examinar el contenido de la *Summa aurea* he podido constatar que consiste en una colección de textos de distinta procedencia, a saber: a) la *Summa pauperum* o *Ut nos minores* de Arnulfo de París, de la cual están tomados los siguientes pasajes de la *Summa aurea*: pr. 4; 1.1-4.55; 5.16-19; 5.70-72; 8.38-51; 9.1-5; 10.13-33; b) el ordo *In nomine domini* de Egidio de Fuscariis, del que se han tomado los pasajes siguientes de la *Summa aurea*: 5.3-15; 5.20-69; 5.72-8.37; 9.6-10.11; 10.34-12.114; c) el proemio del *Libellus fugitivus* de Nepos de Monte Albano, del que se toma el capítulo 13 de la *Summa aurea*; d) obra no suficientemente identificada de la que se toma el capítulo 14 de la *Summa aurea*¹⁹⁸; y e) fórmulas sacadas de la práctica procesal del monasterio de Sahagún, que constituyen el capítulo 15 de la *Summa aurea*¹⁹⁹.

En cuanto a la aportación de cada uno de los elementos enunciados al conjunto de la obra se observa el siguiente rango: en primer lugar está *In nomine domini* con un 51 por 100; en segundo lugar, *Ut nos minores* con un 23 por 100; en tercer lugar las fórmulas de Sahagún, con un 22 por 100; en cuarto lugar los casos reservados, con un 2,7 por 100, y en último lugar el proemio de Nepos de Monte Albano, con 0,9 por 100 aproximadamente.

Limitándonos a la parte cuyos precedentes conocemos claramente, podemos constatar que la técnica utilizada por el autor de la *Summa* fue bastante primitiva. Por una parte se limitó a copiar y traducir los textos según el orden que se encontraban en las obras de las que los tomó, sin alterarlo para nada, a excepción de en la parte dedicada a la apelación, que cambió un poco el orden, no para mejorarlo precisamente, y porque quizás así es-

197. Cfr. Antonio GARCÍA Y GARCÍA: «La canonística ibérica medieval posterior al Decreto de Graciano (III)», *Repertorio de historia de las ciencias eclesiásticas en España*, 5 (Salamanca, 1976), 396.

198. Se trata de los casos reservados al papa y al obispo y arzobispo. Como fuentes más o menos remotas de dicho texto pueden ser consideradas entre otras las siguientes: S. RAIMUNDUS DE PENNAFORTE: *Summa de paenitentia*, 3.33.23 y 3.34.18, edic. de X. Ochoa y A. Díez, Roma, 1976, págs. 762-764 y 814-815; la *Summa Hostiensis*, 5, De penit. et remis. Cui confitendum sit, edic. de Lyon, 1537, facs. Aalen, 1962, fols. 273rv; Glosa *Sed qui sunt*, a VI.5.38.2, super verbo *reservantur*, edic. Lyon, 1554, col. 641; Glosa *Hoc intendit* a Clem. 3.7.2, super verbo *a iure concessa*, edic. Lyon, 1554, cols. 176-177; Glosa *Sed quae est* a Extr. com. 3.2, super verbo *a iure*, edic. Lyon, 1554, fols. 102ab; Joannes DE SELVA: *De beneficiis*, pág. 4, q. 7, núm. 51, en *Tractatus Universi Iuris*, XV-1, Venecia, 1584, fol. 105va. Aunque en todos los textos indicados se hacen listas similares a la *Summa aurea* ninguna de estas listas coincide con la de la *Summa*, por lo cual creo que aunque hayan podido ser fuentes mediatas de ésta ninguna ha sido fuente inmediata y directa.

199. Algunas fórmulas son muy similares a las contenidas en la *Forma libellandi* del doctor Infante, anteriormente citada.

—taba en el ejemplar del que lo tomó. Las modificaciones que se introducen en los textos al vertirlos al romance son mínimas: supresión de las alusiones locales de los modelos y sustitución por nombres acomodados a las nuevas circunstancias: así, por ejemplo, se suprimen las alusiones a París e instituciones parisienses (pero no las alusiones a Bolonia y a la moneda parisiense), la fiesta de San Dionisio se cambia en la de Santiago, Bolonia por Salamanca o Zamora, maestro Sinigardo por maestro Fernando, etc. No se llevó a cabo una copia íntegra del *In nomine domini* y del *Ut nos minores*, sino que se hizo una pequeña selección eliminando algunos textos de menor interés y en algunos casos haciendo algunos añadidos de citas²⁰⁰. En general, se puede decir que fuera de la selección de los textos y su versión al romance la actividad intelectual del autor de la *Summa* fue prácticamente nula, hasta el punto de traducir literalmente el texto latino sin cambiarlo nada, cuando al colocarlos en su obra en otro contexto hubiera sido preciso introducir alguna modificación: cf. 10.11-13 y 11.34-35. A veces la versión carece de sentido o es muy confusa, hasta el punto de que para comprender su sentido es conveniente acudir a los textos originales, que se indican en los márgenes de la presente edición. Los errores frecuentes en las citas probablemente no se deben al autor, sino al copista.

En cuanto al autor de la obra, ésta se atribuye a Fernando Zamorensi, refiriéndose sin duda a Fernando Martínez de Zamora, que gozó fama en Castilla de buen jurista²⁰¹. ¿Quién era este jurista de quien es muy poco lo que conocemos con seguridad? Con el fin de tratar de perfilar mejor su figura he examinado los registros papales desde Honorario III (1216-1227) hasta Nicolás III (1277-1280), las colecciones diplomáticas de los reyes Fernando III (1217-1252), Alfonso X (1252-1284) y Sancho IV (1284-1295), así como la documentación boloñesa²⁰². Como resultado de dicho examen he encontrado las siguientes personas que podrían confundirse con nuestro jurista y con el que a veces se le ha confundido. Se trata de los siguientes:

1) En 1216-1218 aparece como arcediano de Zamora un tal F. Zamorensi²⁰³. No sé de nadie que lo haya identificado con nuestro jurista,

200. Así, por ejemplo, en 4.4; 4.45; 4.56-57; 8.49; 8.52-53, etc. Es posible incluso que esta selección no fuera obra del traductor al castellano, sino de uno anterior que hizo una reducción del texto latino, reducción que habría traducido nuestro autor.

201. Así en la ley 192 del Estilo se cita la opinión del maestre Fernando de Zamora. Cfr. edición de *Los Códigos españoles*, 2^a, Madrid, 1873, 336. Igualmente las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real citan las Sumas del maestre Fernando de Zamora. Cfr. Joaquín CERDÁ: «Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 21-22 (1951-52), 875; cfr. págs. 870, 872, 892, donde Cerdá dice que se citan pasajes de la *Margarita de los pleitos*, pero sin citarla.

202. De las obras examinadas se citan en notas sucesivas sólo aquellas que pueden aportar algún dato de interés al problema de que aquí se trata.

203. Cfr. Demetrio MANSILLA: *La documentación pontificia de Honorio III* (1216-1227), Roma, 1965, 99-101, doc. núm. 127.

cuya identificación, por otra parte, creo que se debe rechazar, ya que, como veremos, nuestro jurista consiguió el arcedianato de Zamora al parecer bastante más tarde.

2) En un documento del 2 de mayo de 1234 aparece Fernando Martínez, diácono y rector de San Pedro de Cervatos, a quien el papa dispensa para que pueda ejercitar sus órdenes a pesar de haber participado en una riña en la que murieron dos de su bando y uno del contrario y fueron heridos otros²⁰⁴. Martínez Díez ha identificado este personaje con Fernando Martínez de Zamora y basado en dicha identificación ha atribuido a nuestro jurista ser el autor del Fuero Real y del Espéculo²⁰⁵. Sin embargo, tal identificación no se puede admitir, ya que el Fernando al que se refiere este documento es diácono y abad de Cervatos, mientras de nuestro jurista no se tiene ninguna noticia de que hubiera disfrutado alguna vez de tal abadía y, lo que todavía es más claro, para esas fechas nuestro jurista no era todavía diácono, ya que nos consta que en 1269 tiene sólo las órdenes menores²⁰⁶.

3) Fernando Martínez, canónigo de Giumaes, a quien en 1248 se le dispensa para que además de los beneficios que tiene pueda adquirir el de la iglesia de San Martín de Candaroso²⁰⁷. No conozco de nadie que lo haya identificado con nuestro jurista, ni creo que se deba identificar con él.

4) Maestro Fernando Ruiz o Rodríguez de Cabañas. Se trata de un personaje que aparece en la documentación castellana entre 1252 y 1255 como Maestre Fernando, «nuestro capellán y arcedianato de la Reina», «notario de Castilla», «Arcedianato», «notario del rey», «notario del rey en Castilla»²⁰⁸. Como los datos que se contienen en la documentación al respecto son tan escasos, esto ha movido a todos los que de algún modo han tratado de Fernando Martínez de Zamora a identificarlo con este personaje²⁰⁹. Sin embargo, en base a los pocos datos de que disponemos, creo que hay

204. Cfr. Lucien AUVRAY: *Les registres de Grégoire IX*, I, París, 1896, cols. 1030-1031, doc. núm. 1891.

205. Cfr. Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ: «Los comienzos de la recepción del Derecho romano en España y el Fuero real», «Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa», Milán, 1980, 259-262.

206. Así se indica en las letras del papa Gregorio X por las que el 15 de noviembre de 1275 nombra obispo de Oviedo a su capellán Fredolo. Cfr. Jean GIRAUD: *Les registres de Grégoire X (1272-1276)*, I, París, 1892, págs. 273-274, doc. núm. 639.

207. Cfr. Elie BERGER: *Les registres d'Innocent IV*, I, París, 1884, pág. 591, doc. núm. 3903.

208. Cfr. Antonio BALLESTEROS-BERETTA: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona-Madrid, 1963, págs. 76, 84, 358, 548, 586; MANUEL: *Memorias* (supra, nota 139), 256, 286, 339, 340, 496, 548.

209. Así, por ejemplo, CERDÁ, GARCÍA Y GARCÍA y MARTÍNEZ DÍEZ en obras citadas en notas precedentes. El único que parcialmente se aparta de esta tradición es BALLESTEROS, quien en la página 586 de su obra da a entender claramente que se trata de personas distintas, pero, sin embargo, en muchos otros lugares aplica dichas referencias a Fernando de Zamora. Cfr. pág. 792, 358, etc.

indicios suficientes para rechazar tal identificación. Por una parte sabemos que el zamorano aparecerá posteriormente como notario de León. ¿No es extraño que recibiera dicho cargo si antes había sido de Castilla en vez de permanecer como notario de Castilla hasta el fin de sus días? Por otra parte, el único arcedianato de que tenemos noticia poseyera nuestro jurista fue el arcedianato de Zamora, cargo que no poseyó hasta más tarde, ya que nos consta que en el período 1252-1259 disfrutó de dicha prebenda el Maestro Esteban²¹⁰. A quien deben referirse los documentos castellanos de las fechas referidas al hablar del «Maestro Ferrando, notario de Castilla» (y demás títulos), es a Fernando Ruiz o Rodríguez de Cabañas, que había estudiado en Palencia, donde llegó a ser Maestrescuela, estuvo graduado en Teología y fue canónigo de Toledo y Salamanca y abad de Covarrubias. Fue obispo electo de Toledo, pero ante las dificultades surgidas puso el asunto en manos del papa, quien nombró como arzobispo de Toledo a Gonzalo²¹¹. Ballesteros asegura que en esas fechas fue elegido a cambio obispo de Burgos y en 1291 era obispo de León²¹². Sin embargo, esto no es tan fácil, ya que por una parte es indudable que es distinto el Fernando que es obispo de León (1289-1301) del que es obispo de Burgos (1280-1299)²¹³. Este, antes de ser nombrado obispo, era franciscano y familiar del papa y aunque se apoda de Covarrubias no creo que se identifique con Fernando Ruiz de Cabañas. Sin embargo, el obispo de León sí debe identificarse con Fernando Ruiz, ya que al ser nombrado aparece como abad de Covarrubias. Al mismo personaje aquí referido se refiere quizás la dispensa para que tuviera más de un beneficio que concede el papa el 5 de abril de 1254 a Fernando, abad de Santillana y capellán del rey²¹⁴.

210. Cfr. Elie BERGER: *Les Registres d'Innocent IV*, III, París, 1897, pág. 99, doc. núm. 5912 y pág. 122, doc. núm. 6044; C. BOUREL DE LA RONCIERE, J. DE LOYE, P. DE CENIVAL y A. COULON: *Les Registres d'Alexandre IV*, III, París, 1953, pág. 43, doc. núm. 2897. El único documento en el que Fernando aparece como arcediano no tiene lugar hasta el 2 de julio de 1274: BALLESTEROS, *Alfonso X...*, Madrid, 1918, p. 77. En la documentación papal de 1272-1274 aparece sólo como canónigo, pero no como arcediano, cfr. obras citadas infra, nota 222.

211. Así se indica en carta del papa del 15 de mayo de 1280 por la que nombra como arzobispo de Toledo a Gonzalo. Cfr. Jules GAY: *Les Registres de Nicolas III (1277-1280)*, París, 1938, págs. 288-289, doc. núm. 649. Ballesteros, confundiéndolo con Fernando Martínez de Zamora, afirma que el papa no lo eligió arzobispo de Toledo por haber defendido ante la Curia Romana la postura del rey de Castilla, cuando fue como embajador suyo, cuando la Curia Romana era ya totalmente contraria a la causa de Alfonso. Cfr. págs. 792, 917-918.

212. Cfr. *op. cit.*, 918. El error seguramente lo tomó de GAMS: *Series* (supra nota 149), 81.

213. Cfr. Conradus EUBEL: *Hierarchia Catholica Medii Aevi*, I, Monasterii, 1913, 151 y 299.

214. Cfr. BALLESTEROS, *op. cit.*, págs. 102-103. Probablemente se refiere este documento no a Fernando Ruiz, sino al médico Fernando, futuro obispo de Coria, del que se habla más adelante.

5) Fernando Martínez, que aparece en 1254 como clérigo y porcionero compostelano, que obtiene diversas cartas del papa para obtener beneficios eclesiásticos y que en 1271 es canónigo compostelano y está en Bolonia²¹⁵. No conozco de nadie que lo haya identificado a este Fernando con nuestro jurista, ni debe hacerse, ya que en las fechas en que éste aparece como canónigo compostelano nuestro jurista aparece sólo como canónigo de Zamora.

6) Maestro Fernando, que en 1260 aparece como obispo electo de Coria, cargo del que tomó después posesión (1261-1271). Fue clérigo, físico o médico y capellán de Alfonso X²¹⁶. No conozco de nadie que haya identificado a este personaje con nuestro jurista ni hay base ninguna para hacerlo.

7) Maestro Fernando, abogado en la Curia Romana el 19 de marzo de 1255²¹⁷. No conozco de nadie que lo haya identificado con el zamorano ni hay ninguna base para hacerlo.

8) Fernando, deán de Braga, capellán del papa y su familiar, aparece en un documento del 6 de agosto de 1257²¹⁸. No conozco de nadie que lo haya identificado con nuestro jurista, ni hay base alguna para hacerlo.

9) Maestro Fernando, que en 1256-1258 dirige la embajada castellana al rey Haquino (Haakon) de Noruega para pedir la mano de su hija Cristina para uno de los hermanos de Alfonso X. Allí se firmó un tratado de amistad con el rey noruego por el que éste se comprometía a ayudar al monarca castellano en cualquier guerra, siempre que no fuera contra Dinamarca, Suecia o Inglaterra y el monarca castellano le ayudaría al noruego en toda guerra menos si era contra Francia, Aragón o Inglaterra²¹⁹. Tradicionalmente se ha identificado este Fernando con nuestro jurista. No obstante, tal identificación me parece muy problemática. Dentro de la escasez de noticias al respecto, creo que tal personaje habría que identificarlo con Fernando Ruiz de Cabañas, de quien hemos hablado anteriormente, perso-

215. Cfr. Elie BERGER: *Les Registres d'Innocent IV*, III, París, 1897, pág. 356, doc. núm. 7196; Jean GIRAUD: *Les Registres d'Urban IV (1216-1264)*, III, París, 1901, pág. 458, doc. núm. 2728 y pág. 470 doc. núm. 2799; Vicente BELTRÁN DE HEREDIA: *Bulario de la Universidad de Salamanca (1219-1549)*, III, Salamanca, 1967, 505; *Memoriali del Comune di Bolonia*, 16, fol. 125r; *Chartularium Studii Bononiensis*, XI, Bolonia, 1937, 22, 109, 221.

216. Cfr. BALLESTEROS, *op. cit.*, 292, 372 y 508; *Diccionario de Historia eclesiástica de España*, I, Madrid, 1972, 627. Cfr. *supra*, nota 214.

217. Cfr. BOUREL DE LA RONCIERE, J. DE LOYE y A. COULON: *Les Registres d'Alexandre IV*, I, París, 1895, pág. 95, doc. núm. 327. Distinto de éste es seguramente Fernando, mag. scol. Auriensium, que el 28 de enero de 1264 está en la Corte papal de Orvieto. Cfr. Jean GIRAUD: *Les Registres d'Urban IV (1261-1264)*, París, 1901, pág. 86, doc. núm. 1095.

218. Cfr. C. BOUREL DE LA RONCIERE, J. DE LOYE, P. DE CENIVAL y A. COULON: *Les Registres d'Alexandre IV*, II, París, 1917, pág. 708, doc. núm. 2296.

219. Cfr. BALLESTEROS, *op. cit.*, 189-193.

naje en esas fechas influyente en la corte castellana o quizás el futuro obispo de Coria, que anteriormente también mencionamos. No creemos que se refiera a Fernando Martínez de Zamora porque parece ser que para esas fechas no gozaba todavía de la fama y reputación como para encomendarle la jefatura de la embajada castellana al rey de Noruega.

10) Fernando Martínez, «socio ecclesie abulensis», que aparece en la documentación boloñesa de 1269 en contratos de estudiantes²²⁰. No conozco de nadie que lo haya identificado con nuestro jurista, ni hay base sólida para hacerlo.

11) Fernando Martínez, canónigo de Córdoba, que aparece en la documentación boloñesa de 1271²²¹. No sé de nadie que lo haya identificado con nuestro jurista, ni hay base sólida para hacerlo.

12) En la documentación de Sancho IV aparecen diversos personajes con el nombre de Fernando Martínez²²², a quienes por motivos cronológicos no se les puede identificar con Fernando Martínez de Zamora.

Después de este examen, ¿qué es lo que nos queda de Fernando Martínez de Zamora? Como datos seguros sobre el mismo creo que podemos disponer de los siguientes: 1) su estancia en Bolonia entre 1265 y 1268, en el ambiente estudiantil y adquiriendo libros jurídicos, ostentando el título de «canonigo zamorano» y el de «Vicario del Obispo de Bolonia»²²³. 2) En 1272-1274, junto con el dominico Aldemaro, dirigió la embajada que Alfonso X envió al papa Gregorio X para obtener del mismo la coronación como emperador²²⁴. 3) Al morir en 1269 el obispo de Oviedo, el cabildo nombró al deán G. y al arcediano Fernando Alfonso como compromisarios para que eligieran al nuevo obispo, durando su facultad hasta que se extinguiera la vela que habían encendido. Parece ser que una parte del cabildo posteriormente se arrepintió de este acuerdo y volvió al lugar de la reunión antes de que se hubiera consumido la vela, ante lo cual el arcediano Fernando Alfonso eligió como obispo a Fernando Martínez, canónigo de Zamora, que para estas fechas era sólo minorista. Algunos de los canónigos negaron la obediencia al electo y apelaron a Roma²²⁵. Pendiente el asunto en Roma,

220. Cfr. *Chartularium Studii Bononiensis*, XI, Bolonia, 1937, 165, 166.

221. Cfr. *Memoriali* del Comune de Bolonia (Archivio di Stato), 17, fol. 180r.

222. Cfr. Mercedes GAIBROIS DE BALLESTEROS: *Sancho IV de Castilla*, III, Madrid, 1928, pág. CDLXXI.

223. Cfr. mi estudio en prensa «Estudiantes zamoranos en Bolonia». Durante su estancia en Bolonia pudo conocer el *Ordo* de Egidio de Fuscarari.

224. Cfr. Card. BARONIO: *Annales ecclesiastici*, XXII, París, 1870, págs. 288-290, 337-340; Jean GIRAUD: *Les Registres de Grégoire X (1272-1276)*, I, París, 1892, págs. 65-67, doc. núm. 192; pág. 293, doc. núm. 672; págs. 293-294, doc. núm. 674; pág. 359-360, doc. núm. 910; BALLESTEROS, *op. cit.*, 675, 712, 714, 777.

225. Esta es la versión que se desprende del documento en que el papa, el 15 de noviembre de 1275, nombra obispo de Oviedo a su capellán Frédolo. Cfr. Jean GIRAUD: *Les Registres de Grégoire X (1272-1276)*, I, París, 1892, págs. 273-274, doc. núm. 639. La interpretación que Ballesteros ha dado del texto es completamente

Fernando no llegaría nunca a ser confirmado ni a tomar posesión de su sede²²⁶. 4) El 26 de junio de 1273 Fernando aparece en un documento real como notario del rey de León y obispo electo de Oviedo²²⁷. 5) Murió entre el 15 de abril y el 15 de noviembre de 1275, ya que en la primera fecha aparece todavía en la documentación real como «Maestre Ferrando, notario del rey et del infante, arcidiano de Zamora»²²⁸ y en la segunda aparece ya como difunto²²⁹. 6) En cuanto a su obra jurídica, es problemática su paternidad con respecto a la Margarita de los pleitos, al Fuero Real y al Espéculo²³⁰, mientras puede darse por segura su intervención en la composición de la *Summa aurea de ordine iudiciario*²³¹ y ser autor de un escrito de derecho romano conservado en una hoja de guarda del MS 72 de la Biblioteca del Cabildo de Córdoba²³².

En cuanto a la fecha de la composición de la *Summa aurea de ordine iudiciario*, hay que distinguir. Si admitimos la paternidad que se le atribuye

equivocada. Según él: «Por la muerte de don Pedro, prelado ovetense, se había procedido a la elección capitular que resultó en discordia, siendo los pretendientes el deán Fernando Alfonso, arcidiano de la iglesia, y Fernando Martínez, canónigo de Zamora.» Cfr. *op. cit.*, pág. 777. Ballesteros hace del deán (que en el documento papal parece sólo citado como G.) y del arcidiano una única persona y al que fue promisorio Fernando Alfonso, que fue quien eligió como obispo a Fernando Martínez, lo convierte en su contrincante y candidato de la facción opuesta.

226. El papa había escrito a Fernando el 13 de junio de 1274 para que apoyara a su capellán Frédolo en su misión de hacer renunciar a Alfonso a su pretensión al Imperio. Cfr. Jean GIRAUD: *Les registres de Grégoire X (1272-1276)*, I, París, 1892, págs. 292-293, doc. núm. 674. BALLESTEROS, *op. cit.*, 714, supone que tácitamente le prometía alguna silla episcopal si le apoyaba. Lo que sí es posible, es que la confirmación como obispo de Oviedo se retrasara y nunca llegara a efectuarse por no haberle apoyado suficientemente.

227. Cfr. MANUEL: *Memorias* (supra, nota 139), 448; BALLESTEROS, *op. cit.*, 616.

228. El correspondiente documento es citado por BALLESTEROS, *op. cit.*, pág. 738.

229. Cfr. documento citado supra, nota 223. En un privilegio rodado del 14 de julio de 1278 aparece vacante la notaría del reino de León. Cfr. BALLESTEROS, *op. cit.*, 792.

230. La paternidad con respecto a la Margarita ha sido defendida por Cerdá. Los argumentos en que se basó para ello y mis objeciones a los mismos pueden verse supra, nota 117. La paternidad de Fernando con respecto al Fuero Real y al Espéculo ha sido defendida por Martínez Díez (cfr. supra, nota 205). Los argumentos en que se basa para ello son: 1) Fernando era abad de Cervatos y como en la época anterior a 1255, en que concede el libro de Cervatos a Aguilar de Campoo, Alfonso X había estado por el sur de España, quiere decir que quien lo compuso fue Fernando Martínez; 2) como el estilo del Espéculo es el mismo que el del Fuero Real, luego Fernando fue también autor del Espéculo. La argumentación aducida es ciertamente inconsistente, ya que: 1) como anteriormente indicamos (supra, nota 206), el abad de Cervatos es un Fernando Martínez distinto de Fernando Martínez de Zamora; 2) no está probado que el Fuero Real y el Espéculo tengan el mismo estilo.

231. Mientras no haya argumentos sólidos en contra habrá que dar fe al testimonio del manuscrito donde se nos dice que la obra es de «Fernando Zamorensi», refiriéndose sin duda a Fernando Martínez de Zamora.

232. El escrito se atribuye, como la *Summa aurea*, a «Fernando Zamorensi». Para la descripción del mismo cfr. GARCÍA/CANTELAR/NIETO: *Catálogo* (supra, nota 109), 151-152.

en el manuscrito, no puede ser después del 1275, fecha en que como hemos visto muere Fernando. Como por otra parte en algunas de las fórmulas se contienen datos como para fecharla en la primera mitad del siglo xv²³³, habrá que concluir que la obra, tal como se conserva actualmente, es el resultado de diversas adiciones.

El primer núcleo, que seguirá siendo el fundamental en la obra, estaría constituido por los doce capítulos primeros, es decir, los textos tomados de *In nomine domini* y de *Ut nos minores*. Esta parte se debería a Fernando, quien la compendría durante su estancia en Bolonia o después de regresar a la Península. Es probable que se deba también a él el proemio del *Libellus fugitivus* e incluso los casos reservados, aunque también puede que sean adiciones posteriores. El día que se pueda precisar la fuente inmediata de los casos reservados podrá saberse algo más a este respecto. Lo que no cabe duda es que el formulario es muy posterior y que quizás se fue añadiendo al ejemplar de la *Summa* que posiblemente se tenía en el monasterio de Sahagún para guiarse por ella en la solución de los casos que se planteaban al monasterio en el ejercicio de su jurisdicción. Todas las fórmulas se refieren al ambiente del monasterio o territorios limítrofes. Es posible que del hipotético ejemplar del monasterio se copiara el texto que actualmente conservamos.

En cuanto a la fecha de la composición de la *Summa aurea de ordine* momento. En base a la fama de buen jurista que tenía Fernando y a los cargos que tuvo, así como a lo que parece deducirse del manuscrito conservado, me inclino a creer que tendría bastante difusión, principalmente en el reino de León, y en particular en torno a Sahagún, Valladolid y Zamora. Algún día quizás se pueda precisar algo más a este respecto.

233. Cfr. *supra*, nota 194.